

304  
2j

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**1991 - 1995**

**"ANÁLISIS JURIDICO-PRÁCTICO  
DEL  
RIESGO DE TRABAJO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**EDGAR GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**

**Asesor de Tesis: Lic. Pedro Reyes Mireles.**



México, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

199



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI FAMILIA, POR TODO SU APOYO Y  
COMPRENSIÓN QUE ME BRINDARON,  
PARA CONSEGUIR LO QUE TANTO  
HE DESEADO.**

**AL LIC. BALTAZAR ROMÁN VENEGAS,  
POR DARME LA OPORTUNIDAD  
DE APRENDER.**



**ÍNDICE**

**ANÁLISIS JURIDICO-PRÁCTICO  
DEL  
RIESGO DE TRABAJO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONCEPTOS GENERALES**

	<b>Pag.</b>
<b>1.- SEGURIDAD SOCIAL.</b>	<b>2</b>
<b>A) Concepto de la Seguridad Social.</b>	<b>3</b>
<b>B) Concepto de la Seguridad Social del Trabajo.</b>	<b>3</b>
<b>C) Objetivos y Contenido de la Seguridad Social del Trabajo.</b>	<b>4</b>
<b>D) Conceptos que se Relacionan con la Seguridad Social.</b>	<b>4</b>
<b>a) Justicia Social.</b>	<b>5</b>
<b>b) Bienestar Social.</b>	<b>5</b>
<b>E) Campo de Aplicación.</b>	<b>6</b>
<b>2.- PREVISIÓN SOCIAL.</b>	<b>7</b>
<b>A) Concepto de Previsión Social.</b>	<b>8</b>
<b>B) Concepto de Previsión Social del Trabajo.</b>	<b>8</b>
<b>C) Objetivos y Contenido de la Previsión Social del Trabajo.</b>	<b>8</b>
<b>3.- SEGURIDAD E HIGIENE.</b>	<b>9</b>
<b>Obligación Patronal.</b>	<b>10</b>

<b>4.- RIESGOS DE TRABAJO.</b>	<b>12</b>
<b>A) Concepto de Riesgo de Trabajo.</b>	<b>12</b>
<b>Elementos de los Riesgos de Trabajo.</b>	<b>12</b>
<b>B) Concepto de Accidente de Trabajo.</b>	<b>13</b>
<b>C) Concepto de Enfermedades de Trabajo.</b>	<b>14</b>
<b>D) Causas de los Accidentes de Trabajo.</b>	<b>15</b>
<b>a) Responsabilidad del Patrón.</b>	<b>15</b>
<b>b) Responsabilidad del Trabajador.</b>	<b>15</b>
<b>c) Actos de Terceros.</b>	<b>16</b>
<b>d) Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor.</b>	<b>16</b>
<b>e) Estructurales.</b>	<b>16</b>
<b>E) Riesgos No Profesionales.</b>	<b>17</b>
<b>F) Accidente en Tránsito.</b>	<b>17</b>

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS**  
**DE LOS**  
**RIESGOS DE TRABAJO**

<b>1.- ANTECEDENTES DE OTROS PAÍSES.</b>	<b>20</b>
<b>A) Inglaterra.</b>	<b>21</b>
<b>B) Francia.</b>	<b>22</b>
<b>C) España.</b>	<b>23</b>
<b>D) Italia.</b>	<b>23</b>
<b>E) Estados Unidos.</b>	<b>24</b>

<b>2.- ANTECEDENTES EN MÉXICO.</b>	<b>24</b>
<b>A) Época Colonial.</b>	<b>25</b>
<b>B) Época de Independencia.</b>	<b>26</b>
a) Código Civil de 1884.	26
b) Ley de Accidentes de Trabajo de 1906.	27
c) Proyecto de Ley Minera del 19 de Febrero de 1907.	28
d) Ley Sobre Mejoramiento de la Situación Actual de los Peones y Medianeros de las Haciendas, de 1912.	29
e) Ley Sobre Accidentes de Trabajo de Chihuahua de 1913.	29
f) Ley Para Remediar los Daños Procedentes del Riesgo Profesional, de 1913.	30
<b>3.- CONSTITUCIÓN DE 1917.</b>	<b>31</b>
<b>4.- LAS LEGISLATURAS LOCALES.</b>	<b>33</b>
<b>A) Facultad Para Legislar en Materia del Trabajo.</b>	<b>33</b>
<b>B) Problemas Jurídicos.</b>	<b>34</b>
<b>C) Unificación de la Legislaturas del Trabajo.</b>	<b>36</b>
<b>5.- PROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DEL SEGURO OBRERO DE 1921.</b>	<b>37</b>
<b>6.- LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO DE 1925.</b>	<b>38</b>
<b>7.- CÓDIGO FEDERAL DEL TRABAJO.</b>	<b>39</b>
<b>8.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.</b>	<b>40</b>

<b>9.- REGLAMENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE 1934.</b>	<b>43</b>
<b>10.- LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.</b>	<b>45</b>

**CAPÍTULO TERCERO**  
**MARCO LEGAL**  
**DE LOS**  
**RIESGOS DE TRABAJO**

<b>1.- NORMAS CONSTITUCIONALES.</b>	<b>48</b>
<b>A) Garantías Mínimas.</b>	<b>48</b>
<b>B) Responsabilidad Patronal.</b>	<b>49</b>
<b>C) Previsión de Riesgos.</b>	<b>49</b>
<b>D) Utilidad Pública de la Ley del Seguro Social.</b>	<b>51</b>
<b>E) Trabajadores al Servicio del Estado y las Fuerzas Armadas.</b>	<b>51</b>
<b>2.- NORMAS ORDINARIAS.</b>	<b>52</b>
<b>A) Ley Federal del Trabajo.</b>	<b>52</b>
<b>B) Ley del Seguro Social.</b>	<b>54</b>
<b>a) Inconformidades de los Asegurados.</b>	<b>54</b>
<b>b) Sujetos con Derechos en los Riesgos de Trabajo.</b>	<b>55</b>
<b>1. Trabajador.</b>	<b>56</b>
<b>2. Asegurado.</b>	<b>56</b>
<b>3. Beneficiarios.</b>	<b>56</b>



<b>4. Patrones.</b>	<b>56</b>
<b>c) Avisos al Instituto.</b>	<b>57</b>
<b>d) Capitales Constitutivos.</b>	<b>61</b>
<b>3.- NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.</b>	<b>63</b>
<b>A) Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades No Profesionales y Maternidad.</b>	<b>64</b>
<b>B) Reglamento Para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgo de Trabajo.</b>	<b>66</b>
<b>a) Concepto de Empresa o Patrón.</b>	<b>66</b>
<b>b) De los Datos y Criterios Para una Reclasificación.</b>	<b>67</b>
<b>c) Catálogo de Actividades.</b>	<b>68</b>
<b>d) Determinación de la Clase y Grado de Riesgo.</b>	<b>68</b>
<b>e) Índices de Frecuencia, Siniestridad y Gravidad.</b>	<b>70</b>
<b>4.- NORMAS OPERATIVAS.</b>	<b>72</b>
<b>5.- NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS CAMBIOS EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO.</b>	<b>72</b>
<b>A) Prestaciones en Dinero.</b>	<b>73</b>
<b>B) Incremento Periódico de Pensiones.</b>	<b>77</b>
<b>C) Régimen Financiero.</b>	<b>77</b>

**CAPÍTULO CUARTO**  
**SITUACIÓN ACTUAL**  
**DE LOS**  
**RIESGOS DE TRABAJO**

<b>1.- ASPECTOS GENERALES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.</b>	<b>82</b>
<b>A) Concepto de Riesgo de Trabajo.</b>	<b>82</b>
<b>B) Concepto de Accidente de Trabajo.</b>	<b>85</b>
<b>C) Accidente en Tránsito.</b>	<b>86</b>
<b>D) Enfermedad Profesional.</b>	<b>88</b>
<b>E) Causas Excluyentes de Responsabilidad.</b>	<b>88</b>
<b>F) Subrogación de Obligaciones a Cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.</b>	<b>91</b>
<b>G) Consecuencias y Prestaciones en los Riesgos de Trabajo.</b>	<b>94</b>
a) Consecuencias.	94
b) Prestaciones.	97
<b>2.- INCAPACIDAD TEMPORAL.</b>	<b>102</b>
<b>A) Concepto.</b>	<b>102</b>
<b>B) Prestaciones.</b>	<b>103</b>
<b>3.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.</b>	<b>107</b>
<b>A) Concepto.</b>	<b>107</b>
<b>B) Pensiones e Indemnizaciones.</b>	<b>108</b>
<b>4.- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.</b>	<b>110</b>
<b>A) Concepto.</b>	<b>110</b>
<b>B) Indemnización.</b>	<b>111</b>
<b>C) Pensiones.</b>	<b>113</b>
<b>D) Suma de Incapacidades Parciales.</b>	<b>116</b>

<b>5.- MUERTE.</b>	<b>116</b>
<b>A) Pensión de Viudez.</b>	<b>118</b>
<b>B) Pensión de Orfandad.</b>	<b>119</b>
<b>6.- OTROS ASPECTOS DERIVADOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO</b>	<b>125</b>
<b>A) Pensiones de Ascendientes.</b>	<b>125</b>
<b>B) Indemnización Global o Finiquito.</b>	<b>126</b>
<b>C) Aguinaldo.</b>	<b>128</b>
<b>D) Incremento de pensiones.</b>	<b>128</b>
<b>E) Compatibilidad.</b>	<b>128</b>
<b>F) Prestaciones Mayores que las Establecidas en la Ley del Seguro Social.</b>	<b>130</b>
<b>G) Procedimientos en la Junta de Conciliación y Arbitraje.</b>	<b>131</b>
<b>a) Prescripción y Demanda.</b>	<b>131</b>
<b>b) Indemnizaciones por Incapacidades.</b>	<b>132</b>
<b>c) Indemnizaciones por Muerte.</b>	<b>133</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>136</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>144</b>

## INTRODUCCIÓN

Los Riesgos de Trabajo en toda la historia de la humanidad, han resultado un problema para los que emplean sus fuerzas al realizar una actividad, por lo cual el mismo hombre buscó una solución, estableciendo medidas que permitan disminuirlos, o en su caso, evitarlos completamente. En el presente trabajo observaremos, cómo se reguló jurídicamente en nuestro país y en el extranjero, todo lo que encierra a esta figura jurídica, desde épocas antiguas; veremos cómo fueron evolucionando los sistemas jurídicos y sociales por motivos laborales, los cuales se originaban porque los trabajadores no tenían experiencia en las nuevas actividades de las empresas, máxime cuando se utilizaron las grandes máquinas de vapor en Inglaterra y Francia.

En nuestro país, en la época colonial, la mayoría de los problemas laborales eran los relacionados al salario y a los que resultaban de los accidentes que sufrían los trabajadores en el desempeño de su trabajo, lógicamente, éstos problemas se reflejaban también, en los intereses económicos de los patrones, por lo que el gobierno de esa época, en consideración a la problemática que se presentaba, tomó la decisión de regular esa situación, surgiendo así, las Leyes de Indias en 1689, considerado el primer antecedente jurídico de gran contenido social, en el que se consagraban normas reguladoras de los Riesgos de Trabajo, mismos que sufrían los indígenas, y cuyo única finalidad fue mejorar su nivel de vida.

De ahí en adelante, la figura de los Riesgos de Trabajo, fue tomada en cuenta en todo ordenamiento jurídico, en materia de trabajo, hasta llegar a la Constitución, en la que la idea de los infortunios en el trabajo, su prevención

y reparación, guardan una situación especial, a tal grado, que fue excelentemente recogida y consagrada en el artículo 123 constitucional, y que ninguna otra legislación había expresado en forma tan amplia.

Por otra parte, al aumentar constantemente el número de riesgos se obligó, de alguna forma a utilizar otros sistemas normativos, como la Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social, ésta última al entrar en vigor conjuntamente se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, tomando la responsabilidad de reglamentar y aplicar toda disposición en materia de Riesgos de Trabajo, tanto que, releva a los patrones de las obligaciones derivadas de los mismos.

En el presente trabajo analizaremos, cómo actualmente, se regulan los Riesgos de Trabajo, tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social, haciendo un análisis comparativo entre uno y otro ordenamiento, señalando los puntos que son acertados y que benefician a trabajadores, patrones y el propio Instituto; asimismo los preceptos legales que perjudican al momento de su aplicación, y para ello indicaremos las razones por las cuales algunas disposiciones necesitan reformarse, tomando en consideración con lo que sucede en la práctica. Y en consideración a nuestros estudios realizados, así como en algunos criterios de las Autoridades Federales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propondremos posibles reformas en algunos preceptos legales.

Por último, señalaremos las dificultades a las que se enfrentan los trabajadores que sufren un Riesgo de Trabajo, y los beneficiarios, en el caso de que aquél falleciera, cuando someten sus problemas al arbitraje de la Juntas de Conciliación, principalmente las formalidades con las cuales se debe acudir ante esta Autoridad Laboral; los requisitos que deben llevar los escritos de demanda y la forma

de cómo acreditar lo que se reclama de la parte patronal, es decir, los medios de prueba idoneos para dicha acreditación, con la única finalidad de dar a conocer las formas de evitar retraso de los procedimientos y las actitudes negativas de los patrones y de la propia autoridad.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS GENERALES**

Para realizar un estudio a fondo de los Riesgos de Trabajo, es importante determinar que ésta figura jurídica se encuentra contemplada dentro del Derecho de la Seguridad Social el cual forma parte del Derecho Social, teniendo como principal objetivo, buscar el bienestar del individuo como miembro de una sociedad, permitiéndonos comprender la relación que guarda con otras instituciones jurídicas y tener un mayor conocimiento de su situación actual, en el sentido de que todos los hombres, y específicamente los trabajadores, se ven constantemente amenazados por caer o colocarse dentro de la posibilidad de sufrir alguna adversidad, por el simple hecho de desempeñar sus actividades dentro o fuera del área de trabajo.

En primer lugar analizaremos a la Seguridad Social, que como ya se ha dicho tiende a proteger a todos los individuos, brindándoles auxilio frente a contingencias y medios para lograr mantener y superar sus logros.<sup>(1)</sup> Desarrollaremos un concepto el cual nos permitirá justificar su función en la sociedad y la relación que guarda con otras figuras jurídicas.

También estudiaremos lo que se conoce como Previsión Social, ya que considerando el tema que se está desarrollando, uno de los derechos fundamentales de los trabajadores a demás de recibir una justa retribución, es el de conservar su vida, su salud física y mental, <sup>(2)</sup> así como conservar una buena convivencia social, por tal

---

1.- Cfr. BRICEÑO RUIZ, Alberto. *Derecho Mexicano de los Seguros Sociales*. Harla. México, 1987. p. 9.

2.- Cfr. VASILACHIS DE GIALDINO, Irene. *Enfermedades y Accidentes Laborales*. Abeledo. Buenos Aires, 1992. p. 62.

motivo se les debe de proteger y prevenir de cualquier elemento que los afecte. Estos aspectos son, de los que se encarga de estudiar la Previsión Social, misma que analizaremos en sus distintos aspectos que se le han dado, así como su incursión al ámbito laboral. También se analizará, como uno de los antecedentes más importantes de los Riesgos de Trabajo, a la llamada Seguridad e Higiene, que está contemplada en la Ley Federal del Trabajo como obligación patronal.

### **1.- SEGURIDAD SOCIAL.**

El objeto de toda actividad humana es disminuir los elementos que constituyan una inseguridad, tanto en la vida personal como en la social de todo hombre, específicamente dentro de las actividades laborales. Para ello, es necesario contar con elementos suficientes que nos permitan atender las necesidades mínimas de todo individuo y los instrumentos indispensables para acrecentar el nivel de vida de los trabajadores, estos elementos e instrumentos están ubicados dentro del Derecho Social, los cuales intentan extenderse al campo del Derecho del Trabajo conformando disposiciones autónomas que se desarrollarán en forma complementaria con la llamada Seguridad Social, la cual es tan amplia que todas las ciencias, artes, técnicas y conocimientos humanos forman parte de ella. Además es uno de los conceptos que más se resiste a su jurisdicción, sobre todo por la diferente perspectiva política y jurídica que observa. (3)

La Seguridad Social abarca a todas las clases sociales, por lo que el Estado se vió obligado a imponer ciertas normas y principios que permitieran elevar el nivel de vida de los trabajadores, tanto en el aspecto cultural, social, y familiar.

---

3.- Cfr. ALMANZA PASTOR, J. Manuel. Derecho de la Seguridad Social. Tecnos. Sexta Edición. México, 1989. p. 57.



Ahora bien, considerando todos estos elementos que se han mencionado, es factible elaborar o desarrollar un concepto, desde el punto de vista teórico y práctico, que nos permita entender la función de la Seguridad Social en la actualidad, principalmente en la forma como se integra a las relaciones que se dan entre gobernantes y gobernados, así como de patrones y trabajadores.

#### **A) Concepto de la Seguridad Social.**

Es el conjunto de normas, principios, instrumentos e instituciones que el Estado impone unilateral y obligatoriamente para elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad. Y que históricamente aparece como una nueva técnica de sistematización de los seguros sociales existentes, pero también trae consigo cambios importantes, tal es el caso de la introducción de nuevas técnicas y conceptos que perfeccionan el sistema de protección, y sus objetivos económicos y sociales. (4)

#### **B) Concepto de la Seguridad Social del Trabajo.**

Considerando el concepto anterior, diremos que la Seguridad Social del Trabajo es el conjunto de normas, principios, instrumentos e instituciones que el Estado impone unilateral y obligatoriamente para elevar el nivel de vida de los trabajadores asalariados. Este concepto es el que debemos de tomar en cuenta para el desarrollo de los siguientes temas, independientemente de que el trabajador debe ser siempre tomado en cuenta al momento de formular o realizar un proyecto de ley, en el que se vean involucrados intereses colectivos, ya que, la clase trabajadora es la que más sufre.

---

4.- Cfr. BLASCO LAHOZ, José F. Lecciones de Seguridad Social. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1993. p. 40 y 41.

### **C) Objetivos y Contenido de la Seguridad Social del Trabajo.**

Como objetivos principales tenemos los siguientes: a) Garantizar la vida, salud, libertad y dignidad del trabajador, que en conjunto es parte esencial de la Justicia Social; b) Lograr el bienestar de todos los trabajadores, sean hombres o mujeres, ya que únicamente son considerados como elementos econòmicamente activos; c) Conservar un buen nivel de vida para los trabajadores al momento de sufrir adversidades, o en su vejez.

Dentro del contenido de esta figura jrídica encontramos una serie de normas como son: a) Normas protectoras de la persona, como es la educaciòn, capacitaciòn y adiestramiento para el trabajo; recreaciòn y deporte; bolsa de trabajo y guarderías; b) Normas de caràcter econòmico, como son lo fondos de habitaciòn y para el fomento del consumo; para el funcionamiento de tiendas-almacenes; extensiòn o subsidio en ciertos impuestos y; préstamos con baja tasa de interès para la adquisiciòn de bienes de consumo inmediato y duradero.

### **D) Conceptos que se Relacionan con la Seguridad Social.**

Como hemos visto, la funciòn de la Seguridad Social es, en pocas palabras, elevar el nivel de vida del ser humano, pero a su vez como es tan amplia, abarca funciones que otras instituciones regulan o contemplan, como son la Justicia Social y el Bienestar Social, en las cuales en forma general hablan de la sociedad, y su desarrollo de todos y cada uno de los grupos que la componen, en los cuales se encuentran los trabajadores. Éstos son los que más necesitan de una justicia social y de un bienestar para ellos y sus familias, tanto en el aspecto social como en el econòmico, principalente éste último.

**a) Justicia Social.**

"Es aquella que busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, y está íntimamente ligada al bien común." (5) Realmente, con la Justicia Social está peleada la clase trabajadora debido a que sus múltiples esfuerzos por lograrla han tenido resultados muy poco favorables.

**b) Bienestar Social.**

"Son servicios encaminados a buscar el mejoramiento del trabajador, de sus familiares, de su trabajo, de su remuneración, del mejoramiento de las relaciones laborales y, en general, del mejoramiento de la comunidad mediante el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores." (6) Este concepto está desarrollado tomando en consideración al trabajador, pero en el fondo se observa como algo inalcanzable, ya que en la realidad se puede notar que los objetivos o la finalidad del Bienestar Social, es de lo que carece la mayoría de los trabajadores.

Es notorio que el contenido de estos conceptos son absorbidos por la definición de la Seguridad Social, por lo que se llega a confundir o relacionar a esta figura jurídica con la conocida Justicia Social y Bienestar Social, este último analizado desde el punto de vista laboral, ya que la finalidad de todas estas instituciones o principios, es lograr el bienestar físico y moral del trabajador o del ser humano en general. De esta manera, notamos con mayor claridad, que la Seguridad Social es una materia de contenido muy amplio contemplando varias funciones a la vez.

---

5.- BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Trillas. México, 1991, p. 19.

6.- GONZÁLEZ Y RUEDA, Porfirio. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Limusa. México, 1989, p. 51.

### **E) Campo de Aplicación.**

Tanto la Previsión Social, que es un tema que verá más adelante, como la Seguridad Social se integran de manera genérica, es decir por un conjunto de normas que tienen como meta principal garantizar el derecho a la salud, a la vida, a la economía y a la dignidad del trabajador, garantías que tendrán vigencia antes, durante y después de una relación de trabajo, en este último caso siendo punto de partida la creación de otros derechos. Dichos conjuntos de normas, se ocupan principalmente en nuestra sociedad mexicana, de muchos aspectos, como son: los seguros médicos, pensiones, incapacidades, servicios hospitalarios y de enfermería, entre otros, los cuales se tramitan o se otorgan en institutos creados por el gobierno mexicano: Instituto Mexicano del Seguro Social ( I.M.S.S. ) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ( I.S.S.S.T.E. ). Por lo que respecta al derecho de la vivienda y del consumo de los trabajadores, se crearon institutos como son: INFONAVIT, FOVISSSTE y FONACOT.

Otros instrumentos complementarios que integran a las normas de Previsión y Seguridad Social son los relacionados a la educación, capacitación y adiestramiento, y servicios de colocación de los trabajadores, los cuales son del conocimiento de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, considerada como el principal órgano de vigilancia gubernamental. Dicho conocimiento se canaliza a través de las comisiones que señala la Ley Federal del Trabajo, las cuales deben organizarse en cada empresa o establecimiento integrándose con igual número de representantes de los trabajadores y del patrón o patrones. Estas comisiones deben de estar debidamente registradas ante la autoridad competente, que en este caso, es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considerada como la autoridad máxima en materia del trabajo, que en cierto modo también es proteccionista de la clase trabajadora.

Es de hacer notar que esta Secretaría tiene como característica principal, el atribuir sus funciones colectivamente a la Secretaría de Educación Pública, del Fomento y Comercio Industrial, entre otras, para tener un mejor funcionamiento.

De esta forma, analizando el breve desarrollo del tema de la Seguridad Social, se demuestra que esta figura jurídica tiene gran importancia en la vida de los trabajadores y del ser humano en general, ya que de su contenido nos permite conocer las adversidades a las que nos podemos enfrentar al desempeñar cualquier actividad, también nos permite conocer que existe una obligación por parte del gobierno para regular este tipo de situaciones, así como prestar asistencia en todos los aspectos en caso de ser necesaria para los gobernados. Por otro lado, se puede notar que esta materia es parte esencial en el conocimiento de los efectos ocurridos por el acontecimiento de un riesgo que sufra algún trabajador en el desempeño de sus actividades, dentro o fuera del área de trabajo.

## **2.- PREVISIÓN SOCIAL.**

La Previsión Social nace del movimiento obrero, asegurando el futuro de los trabajadores asalariados, ya que se considera como una obligación de los patrones derivada de las relaciones de trabajo. Es una institución reparadora del riesgo, que sirve para obtener un trato decoroso hacia los trabajadores en el presente, evitando el dolor y la miseria en el futuro. Además, la Previsión Social conjuntamente con los sistemas de protección social, tienen como base económica primaria, la capacidad productiva de la sociedad para generar un excedente de riqueza material, que por medio del Estado, se podrá asegurar esa capacidad productiva. (7)

---

7.- Cfr. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN S. La Previsión Social en México. UCPEET, México, 1988. p. 15.

### **A) Concepto de Previsión Social.**

Para identificar el concepto de Previsión Social de otras figuras jurídicas semejantes, diremos que es "el conjunto de principios, normas, instrumentos e instituciones que el Estado impone unilateral y obligatoriamente para preservar la salud, ingresos y medios de subsistencia de los miembros de la comunidad." (8)

### **B) Concepto de Previsión Social del Trabajo.**

En base al concepto anterior, podemos establecer que la Previsión Social del Trabajo es el conjunto de normas, principios, instrumentos e instituciones que el Estado impone unilateral y obligatoriamente para preservar la salud, ingresos y medios de subsistencia de los trabajadores sujetos a una relación laboral subordinada.

### **C) Objetivos y Contenido de la Previsión Social del Trabajo.**

Del estudio y análisis de los anteriores conceptos, se desprenden aspectos muy importantes, los cuales se pueden comprender al señalar los objetivos principales que persigue esta materia: a) La existencia de una garantía económica y decorosa durante todo el tiempo que el trabajador cumpla con sus obligaciones (trabajar); b) Evitar una explotación excesiva de la fuerza física y mental del trabajador; y, c) Prevenir las causas que originen perjuicios a los trabajadores. Respecto al contenido de la Previsión Social del Trabajo encontramos una serie de normas de carácter protector, como son las siguientes: a) Normas protectoras de la persona como la jornada de trabajo, límite del tiempo extraordinario, descansos y

---

8.- GONZÁLEZ Y RUEDA, Porfirio, Ob. Cit. p. 50.

vacaciones, antigüedad, protección a la maternidad, protección a la infancia y protección a la vejez; b) Normas protectoras del salario, como son las relacionadas con los salarios mínimos, participación de utilidades, primas (vacacionales, dominicales y de antigüedad), así como indemnizaciones por despido o separación del trabajo; c) Normas protectoras o reparadoras de riesgos, refiriéndose a los accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales; y d) Normas preventivas de riesgos, en las que se contemplan la Higiene y Seguridad Industrial, enfermería y seguros médicos, control inmunológico, y medicina preventiva. (9)

Como ya se ha mencionado la Previsión Social tiene como finalidad principal la protección de los derechos de los trabajadores, esto entendido como la prevención de acontecimientos o circunstancias que afecten la salud y la economía de los trabajadores, siendo de esta forma, esta materia, parte fundamental en el supuesto de que se dé algún Riesgo de Trabajo. Y al igual que la Seguridad Social, conociendo la función que tiene actualmente en la sociedad, nos permitirá determinar la relación que guarda con la figura jurídica de los Riesgos de Trabajo.

### **3.- SEGURIDAD E HIGIENE.**

Es bien sabido que, dentro de cualquier actividad, el factor más importante es el humano, la mano de obra, la fuerza de trabajo, por lo que para mantener estos elementos en condiciones óptimas, es necesario eliminar los Riesgos de Trabajo promoviendo la educación y la capacitación de los trabajadores en su prevención. Estos elementos conforman la llamada Seguridad e Higiene Industrial, la cual se ocupa de los aspectos relativos a:

---

9.- Cfr. *Ibidem*, p. 51.

- ° Un trabajo adecuado.
- ° Capacitación para el trabajo.
- ° Alimentación.
- ° Conocimientos del peligro.
- ° Usos sistemáticos de protecciones personales.
- ° Desarrollo de actividades en locales higiénicos y seguros.
- ° Manejo de materiales inocuos.
- ° Manejo de materiales tóxicos.
- ° Prevención de riesgos profesionales.
- ° Prestaciones por riesgos ocurridos.
- ° Control inmunológico.
- ° Contaminación ambiental.

Todos estos elementos tienen como objetivo principal el proteger a los trabajadores contra cualquier riesgo que los perjudique en su salud y en su economía. Para eso, es necesario lograr la adaptación física y mental del trabajador a sus actividades dentro de una empresa, considerando sus aptitudes; mantener el nivel de vida más elevado de todos los trabajadores; evitar la incapacidad física y la muerte de los trabajadores, así como de sus familiares; impedir la pérdida de horas-hombre de trabajo productivo e; impedir daños a las máquinas, equipos e instalaciones.

### **Obligación Patronal:**

Siempre insistiremos en advertir la importancia que tiene la seguridad en el trabajo, por ello es que analizamos a la Seguridad e Higiene como un tema de gran trascendencia en el desarrollo de las actividades laborales, ya que la misma se encarga de coordinar, vigilar o programar todos y cada uno de los propósitos antes



mencionados, independientemente que es considerada como antecedente principal de los Riesgos de Trabajo.

Como en toda relación laboral, el patrón debe procurar el bienestar de sus trabajadores, por que, los objetivos que persigue la Seguridad e Higiene, deberán de lograrse a través de éste. Por eso, en nuestro máximo ordenamiento jurídico se establece en su artículo 123 apartado "A", Fracciones XIII, XIV y XV, en forma genérica, la obligación a cargo de los patrones de proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento; ser responsables de accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y; observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento adoptando las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo. Esta obligación patronal se reguló específicamente en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 132, fracciones XVI a la XIX, "siendo los medios más eficaces para salir de subdesarrollo económico, propio de los países hispanoparlantes". (10) Aunque nosotros consideramos como principal obligación, la capacitación, ya que ésta "implica el habilitar al trabajador, tenerlo en aptitudes de desempeñar un actividad superior a la que realiza, a través de la obtención de conocimientos nuevos" (11), por lo que, estará en la posibilidad de evitar cualquier riesgo, debido a sus amplios conocimientos adquiridos. Por su parte el adiestramiento únicamente conconsiste en enseñare instruir al trabajador en el trabajo que desempeña normalmente, sin que dicha instrucción balla más hayá de un consejo.

---

10.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. Nueva Ley del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. Editorial Trillas, Decimo Quinta Edición. México, 1984. p. 198.

11.- DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo. J. Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1992. p. 280.

#### **4.- RIESGOS DE TRABAJO.**

Esta rama del Seguro Social es la más importante por las prestaciones que otorga, comprendiendo sólo a los trabajadores y no a todos los asegurados por lo que debe ser objeto de mayor atención por parte de los patrones, autoridades y de los mismos trabajadores.

##### **A) Concepto de Riesgo de Trabajo.**

Ya conocemos los antecedentes de los Riesgos de Trabajo y las distintas materias que tienen estrecha relación con éstos, ahora es preciso definir y analizar su concepto, así mismo de conocer otros conceptos que nos ayudaran a comprender mejor el tema a desarrollar, por lo que primordialmente es necesario señalar que la palabra *riesgo* hace referencia a cualquier contingencia o proximidad de un daño. (12) Entendido lo anterior, los Riesgos de Trabajo, según la Ley del Seguro Social, es todo accidente y enfermedad a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

##### **Elementos de los Riesgos de Trabajo:**

Del contenido de su concepto, se desprenden dos elementos fundamentales, mismos que a continuación se señalan: a) *Trabajadores*, prestadores de servicios en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Esto nos indica que no se toma en cuenta a los demás asegurados como son los miembros de sociedades cooperativas de producción, ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios:

---

12.- Cfr. GONZÁLEZ Y RUEDA, Porfirio. Ob. Cit. p. 92.

b) Comprende lo mismo *Accidentes* que *Enfermedades*, siempre y cuando se acrediten alguna de las circunstancias siguientes:

1.- La exposición de los trabajadores. "El simple desgaste de energía a que están expuestos los trabajadores por la prestación de servicios, el uso de herramientas o el medio ambiente, alteran la salud, disminuyen las posibilidades funcionales de los órganos del ser humano, su capacidad intelectual o el aspecto emocional; en otras palabras, motivan un cambio que reduce la armonía, el ritmo de vida o el equilibrio del ser humano." (13)

2.- En ejercicio o con motivo del trabajo. Con esta frase se supera la idea o necesidad de encontrar una relación entre la causa y el efecto del riesgo, ya que por protección del trabajador que la misma ley le otorga, debía ser irrelevante determinar si el riesgo fue en ejercicio del trabajo o por alguna otra motivación.

### **B) Concepto de Accidente de Trabajo.**

Como se ha notado, los Riesgos de Trabajo abarcan tanto a los accidentes como a las enfermedades, por lo que se puede afirmar que los Riesgos de Trabajo son el género y los otros son la especie. Al hablar de *accidentes*, debemos entender que nos referimos a "todo acontecimiento que afecta la integridad de la persona, se produce en un instante, está claramente limitado en su principio y en su final." (14) Por lo tanto los Accidentes de trabajo son toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste (artículo 49 de la ley del seguro Social).

---

13.- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. Cit. p. 123.

14.- GONZÁLEZ Y RUEDA, Porfirio. Ob. Cit. p. 92.

### **C) Concepto de Enfermedades de Trabajo.**

De igual forma, la Ley del Seguro Social, en su artículo 50 señala que es todo estado patológico derivado de la acción continua de causas que se presentan en el trabajo o en el medio en el que el trabajador presta sus servicios. Serán consideradas como tales las consignadas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, sin que ésta relación tenga carácter limitativo. Como se puede observar, entre los accidentes y las enfermedades de trabajo existen elementos o condiciones en común, entre los cuales encontramos tres muy importantes: a) Se ocasionan por o con motivo del trabajo; b) Las consecuencias son las mismas, incapacidad o muerte; y c) Constituyen un estado patológico.

Por lo que hace a las diferencias, estas las encontramos en cinco puntos fundamentales, referentes a la instantaneidad, la causa y efecto. Iniciaremos analizando en primer lugar a los accidentes, posteriormente a las enfermedades:

#### ***Accidentes***

1. Es instantáneo.
2. La causa se encuentra concentrada en una o varias circunstancias.
3. Es un suceso imprevisto y repentino.
4. Produce el mismo efecto en cualquier actividad a que se dediquen los trabajadores.
5. Por su propia naturaleza, es imposible preverlo.

#### ***Enfermedades***

1. Son progresivas, es una situación que presupone un largo período de incubación y desarrollo en el organismo.
2. La causa se encuentra diluida en varias circunstancias de la misma índole.

3. Es un padecimiento que se desarrolla durante el ejercicio habitual del trabajo.
4. Es específica, en determinadas actividades.
5. Por regla general, es posible conocerla con anticipación en determinadas actividades.

#### **D) Causas de los Accidentes de Trabajo.**

Los trabajadores, al iniciar sus labores dentro del centro de trabajo, automáticamente nacen causas que dan origen a uno o varios riesgos por el simple hecho de desarrollar cualquier tipo de actividad, es por ello, que para reducir la frecuencia de acontecimientos adversos, es importante poner en conocimiento de los patrones y trabajadores las principales causas que los originan.

##### **a) Responsabilidad del Patrón.**

La responsabilidad del patrón se deriva de la carencia de medidas preventivas, órdenes imprudentes, omisión en la dotación de instrumentos personales de seguridad, carancia de disposiciones que tengan por objeto vigilar el funcionamiento y rendimiento de la maquinaria y del personal que las maneja (trabajador). Otro factor, es el hecho de que los patrones actualmente no se encuentran concientes de que el trabajador es el elemento más importante en el funcionamiento de su empresa.

##### **b) Responsabilidad del Trabajador.**

Los actos que se presentan con mayor frecuencia son los descuidos motivados por el hábito al peligro, situaciones emotivas, desconocimiento del riesgo

implicito que lleve cierta actividad y el uso inadecuado de los instrumentos personales de seguridad. En algunos caso, la falta de confianza es factor para que los trabajadores sufran accidentes, y con frecuencia sean considerados inproductivos, aclarando que en ésta caso específico los patrones tienen la solución para resolver el problema.

**c) Actos de Terceros.**

Dentro de ésta clase de causas, tenemos a las bromas imprudenciales e irresponsables, descuidos imprudenciales y carencia del sentido de la seguridad.

**d) Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor.**

Estas causas se dan por el desperfecto oculto de carácter técnico, de las acciones derivadas de los fenómenos naturales, de un corto circuito por el uso de instalaciones antiguas o deficientes, y en algunos veces, de los errores humanos, los cuales son considerados como casos fortuitos, como puede ser el analfabetismo.

**e) Estructurales.**

Proviene de las condiciones específicas en que el trabajador se ve forzado a vivir, es decir, las presiones económicas, falta de recursos para pagar una vivienda, alimentación y vestido. También, este tipo de causas se refieren a problemas emocionales ocasionados por tensiones acumuladas durante la transportación de su domicilio al centro de trabajo y viceversa. Las presiones a las que se someten los trabajadores dentro del centro de trabajo, de igual forma se ubican en este tipo de causas, las cuales afectan drásticamente al desempeño de sus labores, teniendo como consecuencia una disminución de efectividad.

### **E) Riesgos No Profesionales.**

Por excepción, los riesgos no profesionales son todos aquellos accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores, sin considerar a los expuestos en el ejercicio o con motivo de su trabajo. Por consiguiente este tipo de riesgos no son considerados como Riesgos de Trabajo, pero sí producen consecuencias en la relación laboral (suspensión).

### **F) Accidente en Tránsito.**

Este tipo de riesgos se ubican dentro de, los ya vistos, accidentes de trabajo. La Ley del Seguro Social, en el mismo artículo 49 que define a los mencionados accidentes de trabajo, en su parte final señala, que son considerados como tales a los accidentes ocurridos al momento de que el trabajador se traslade directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa. El surgimiento de los accidentes en tránsito, debe ser tomado con mayor interés, ya que surgen de la necesidad de los trabajadores por utilizar múltiples medios de transporte para trasladarse de su casa al trabajo y de éste a su casa nuevamente, exponiéndose a mayores riesgos en el tránsito. Esto siempre les agota físicamente, unos en menor o mayor intensidad según su edad, ocasionándoles problemas emocionales debidos a una tensión que se van acumulando durante el tiempo en el que se transportan; además puede llegar a afectar negativamente la productividad que se tenga en la empresa o establecimiento.

Es así, como podemos afirmar que, los Riesgos de Trabajo es un aspecto muy importante de considerar en la vida los trabajadores, tanto por los patrones, autoridades del trabajo y por los propio trabajadores, en el sentido de que

conozcan su origen, consecuencias y principalmente el tenerlos presentes a todo momento para poderlos evitar, ya que de ello depende en gran medida el buen rendimiento de los trabajadores, en el aspecto de efectividad y productividad; también se puede lograr un mejor funcionamiento de maquinaria, en cuanto a su durabilidad. Como parte integrante de la Seguridad Social, los Riesgos de Trabajo, de alguna forma nos advierten un camino más a seguir para lograr elevar el nivel y las condiciones de vida de los trabajadores, así como de sus familiares.

Por otro lado, y como ya hemos analizado, conociendo de antemano las consecuencias de los Riesgos de Trabajo, es imposible pensar que la prevención de los mismos a través de una serie de normas y principios resulte infructuosa en la actualidad, ya que en nuestros días se ha incrementado el número de accidentes ocurridos en los centros de trabajo, por lo que estas normas y principios, de los cuales se encarga la llamada Previsión y Seguridad Social, encargadas de proteger al trabajador, deben tener mayor importancia en los patrones. También, es trascendente detenernos a pensar, que la mejor forma de evitar los multitudinarios Riesgos de Trabajo es a través de una buena capacitación y educación de los trabajadores en el desempeño de sus labores, situación que de la misma manera los patrones, en la actualidad, lo han descuidado, ya que de lo contrario, si los patrones tuvieran mayor interés en llevar a cabo correctamente el sistema que contempla la Seguridad e Higiene Industrial, se podría mejorar el funcionamiento de su empresa o establecimiento, y lo más importante, se lograría bajar el índice de accidentes ocurridos en los centros de trabajo, creando así beneficios económicos tanto para el patrón como para los trabajadores.

Otro aspecto que es importante mencionar, al hablar de los riesgos, es el hecho de que las autoridades laborales y los patrones igualmente han dejado de



tomar en cuenta las diferentes condiciones sociales y económicas de los trabajadores, como factor importante en la frecuencia y gravedad de los accidentes de trabajo, y no por ello es menos importante la irresponsabilidad patronal que descuida la prevención no realizando los gastos necesarios para proporcionar mayor seguridad. Parte de dichas erogaciones que deberían de hacer, corresponden al Estado, las cuales se consideran gastos de Previsión Social y son deducibles de ciertos impuestos.

Igualmente nos damos cuenta que, en la actualidad el ámbito de protección de los Riesgos de Trabajo sigue ampliándose, ya que como su origen es entendido en términos muy amplios, es que se puede comprender que el medio ambiente también puede ser una causa para calificarla como Riesgo de Trabajo, tanto los accidentes y enfermedades. El medio ambiente puede referirse a lo inmediato, como el estar en contacto con sustancias químicas, inhalar polvos, mantenerse en lugares húmedos; y a los aspectos ecológicos como el cambio a un lugar tropical. Por esta amplitud conceptual de los Riesgos de Trabajo, de la misma forma, es que se justifica la inclusión de los accidentes en tránsito, ocurridos en el traslado de la casa al centro de trabajo y viceversa, cuando el movimiento se haga directamente, ya que así la Ley del Seguro Social lo establece.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

El hombre desde sus orígenes siempre ha tenido que trabajar, y por tal motivo, la producción de accidentes y enfermedades se deriva directamente del ejercicio de un trabajo.

#### **1.- ANTECEDENTES DE OTROS PAÍSES.**

En la antigüedad, el trabajo se realizaba en forma manual llevado a cabo por un grupo de personas determinadas, de los esclavos, quienes estaban bajo la propiedad de un dueño. Si alguno de ellos sufría una lesión o alguna enfermedad produciéndoles una incapacidad para laborar, esta sólo implicaba un daño que debía ser reparado por el dueño, considerándolo como cualquier otro accidente provocado por un objeto o animal. Este fenómeno se dió mucho en el Derecho Romano.

Anteriormente no existía ningún sistema legal que reglamentara y protegiera a los trabajadores que sufrían accidentes en el ejercicio de sus labores. Fue más tarde, con la aparición de las máquinas, cuando surgieron con mayor frecuencia los accidentes en el trabajo, en virtud de que ya no se utilizaba únicamente la fuerza humana, sino otras ajenas, teniendo como resultado el desconocimiento e inexperiencia de los trabajadores operadores de las máquinas, multiplicándose así el número de accidentes, y por el contrario, la producción industrial bajaba considerablemente, trayendo como consecuencia el deterioro económico de los países.

El problema de los accidentes en el trabajo fue tan importante que el Estado comenzó a preocuparse por solucionar ese problema, dictando una serie de normas tendientes a mejorar técnicas para el manejo de motores, engranajes, poleas, cuchillos y demás herramientas de operación peligrosa. Estos primeros avances en la reglamentación de la seguridad en el uso de maquinaria, y de la seguridad de los propios trabajadores, surgieron en Europa a finales del siglo XVIII, principalmente en Francia e Inglaterra, debido a las numerosas víctimas por causas de los Riesgos de Trabajo.<sup>(15)</sup>

#### **A) Inglaterra.**

En 1812, se dictó en Inglaterra una ley en la que se reglamentaba el trabajo de las personas sin experiencia para manejar alguna maquinaria ( aprendices ), y señalaba algunas obligaciones que los patronos tenían que cumplir, así como requisitos que debían cubrir las fábricas en materia de Seguridad e Higiene, entre las cuales se encontraban las siguientes: a) procurar la ventilación en las áreas de trabajo; b) mantener limpias las áreas de trabajo y; c) tener restricciones los trabajos que desempeñaban las mujeres y los menores de edad. También, se fundó una asociación dedicada al estudio y a la colocación de aparatos y dispositivos que disminuyeran la peligrosidad de las máquinas, aunque su principal aportación, fueron los múltiples reglamentos elaborados con la finalidad de prevenir accidentes en el desempeño del trabajo, en los cuales se detallaban con claridad las medidas que se debían tomar para realizar los trabajos que implicaban mayores posibilidades de riesgos, principalmente en el manejo de grandes maquinarias que en ese época la mayoría de los trabajadores desconocían su funcionamiento.

---

15.- Cfr. DE LA CUEVA, Mario. EL Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo II. Porrúa, S.A. Sexta Edición, México, 1991. p. 107.

**B) Francia.**

Las primeras normas en materia de Riesgos de Trabajo, surgieron a finales del siglo XIX, en Europa, con la Conferencia de Berlín, celebrada en 1890, en donde se establecieron recomendaciones sobre el trabajo que desarrollaban los mineros. Francia tomó como base esas recomendaciones para, posteriormente, elaborar ampliamente un ordenamiento jurídico que reglamentara los Riesgos de Trabajo, considerados en ese época como parte del Derecho Civil, tal y como se observa en la Ley de Accidentes del 7 de agosto de 1898, la que abarcaba determinadas clases de trabajadores, y compuesta por seis puntos fundamentales, que hablaban por primera vez de los Riesgos Profesionales, los cuales se resumían en los principios siguientes: a) La responsabilidad del empresario; b) La limitación del campo de aplicación de la Ley de Accidentes de Trabajo; c) La distinción entre casos fortuitos y fuerza mayor; d) La exclusión de la responsabilidad del empresario, cuando el accidente es producido con dolo del trabajador; e) La indemnización For Faitaire, es decir, "la base para la fijación de las indemnizaciones por los accidentes de trabajo ocurridos y comprende la idea de que la indemnización no debe ser total sino parcial, suprimiendo así el arbitrio judicial mediante el establecimiento de indemnizaciones fijas"<sup>(16)</sup> y; f) La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar, la relación entre el accidente y el trabajo, es decir, que los accidentes debía ocurrir por el hecho o en ocasión del trabajo.

Posteriormente, en 1938, se dictó en Francia una ley que ya no estaba comprendida dentro del Derecho Civil, sino en el Derecho Laboral, pero que sin embargo se basaba en ideas civilistas. Esa ley logró distinguir la idea del contrato

---

16.- *ibidem*, p. 112.

con la de relación de trabajo, cuya finalidad era establecer, que en caso de que llegara a ser nulo dicho contrato, era suficiente la existencia de una prestación de servicios para la aplicación de la Ley; también se destacó por abarcar a todas las clases de trabajadores, y no algunas en especial, como lo establecía la Ley de 1898.

### **C) España.**

En España se dictaron varias leyes sobre accidentes de trabajo, en las que su doctrina y jurisprudencia incluían a las enfermedades profesionales. Y definieron, por primera vez, a los accidentes de trabajo como toda lesión corporal que el operario sufra en ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Es importante observar que en las leyes españolas se habló únicamente de accidentes, y que a las enfermedades sólo se les consideraba al momento en que se producían a consecuencia del trabajo, encontrándose desde ese instante bajo el amparo de las leyes reglamentarias de los accidentes de trabajo.<sup>(17)</sup>

En 1963 se dictó la Ley de Bases, donde ya se incluían a las enfermedades profesionales, siguiendo el mismo sistema francés, pero con la diferencia de que a los accidentes también les atribuyeron los casos fortuitos, culpa de los patrones e imprudencias profesionales de los trabajadores, como causantes de los mismos. El dolo se consideró como único excluyente de responsabilidad para el patrón.

### **D) Italia.**

En 1898, Italia al igual que Francia, dictó su primera Ley Sobre

---

17.- Cfr. BLASCO LAHOZ, José Francisco. Lecciones de Seguridad Social. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1993. p. 51.

Accidentes de Trabajo, y después expidió una serie de leyes con diversas modificaciones, en que se consagraron los mismos beneficios, que hasta la fecha, gozan a los trabajadores de la industria. Sa idea sobre los accidentes de trabajo ha permanecido estable desde la expedición de su primera ley, la que los definió como "toda lesión corporal o la muerte sobrevenida por la acción de una causa violenta, siempre que tenga una duración mayor de tres días". Y al igual que España, señaló como causa excluyente de la responsabilidad, el dolo de los trabajadores. (18)

### **E) Estados Unidos.**

Al momento de legislar sobre Riesgos de Trabajo, los Estados Unidos de Norteamérica, en 1898, tuvo muchos problemas de orden constitucional, específicamente trajo consigo enmiendas a las Constituciones Locales. Años después en 1917, la Corte Norteamericana resolvió la constitucionalidad de las leyes locales, reconociendo que la obligación del seguro obligatorio constituía un legítimo ejercicio de las atribuciones de las Cámaras Legislativas del Estado. Y que hasta la fecha, no existe ningún ordenamiento legal relativo a esta materia, sólo se han establecido normas referentes a determinados trabajos, indicando los posibles riesgos que en los mismos se puedan presentar.

## **2.- ANTECEDENTES EN MÉXICO.**

Para conocer el origen de los Riesgos de Trabajo y su reglamentación en México, iniciaremos nuestro estudio desde los primeros antecedentes encontrados en la época colonial, hasta la expedición de la Ley del Seguro Social en 1943.

---

18.- KAYE, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo. Trillas, México, 1985. p. 21.

## A) Época Colonial.

Se parte de esa época, ya que en ella existió una organización similar a la europea, además surgen las primeras normas que regirían los Riegos de Trabajo, aunque fueran con el carácter de preventivas, ya que posteriormente las Leyes de Indias, legislación vigente durante esa época, se encargarían de regularlos ampliamente, cuyo único y principal objetivo fue elevar el nivel de vida de la clase indígena.

Estas Leyes iniciaron su vigencia en el año de 1680, durante el reinado de Carlos II, quien por primera vez, aseguró un régimen jurídico preventivo de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Esto se puede observar con mayor claridad, al saber que las Leyes de Indias contenían medidas para prevenir los accidentes y enfermedades, prohibiendo a los indios pertenecientes a climas fríos, fueran llevados a trabajar a zonas de clima cálido; también establecía que los menores de 18 años acarrearán mercancía pesada; se obligaba a los patrones de la coca y el añil a tener médicos cirujanos, bajo sueldo, para atender a los trabajadores accidentados o enfermos, en el área de trabajo. (19)

Otras medidas que se contenían en materia de trabajo, era lo referente al salario mínimo, que debía ser en efectivo; establecieron categóricamente la prohibición de las tiendas de raya; regularon los derechos de asistencia a los indios enfermos o accidentados, al señalar que los indios que se accidentaban, debían seguir persibiendo la mitad de su salario o retribuciones hasta su total restablecimiento, en caso de enfermedad a los trabajadores, dedicados a ciertas actividades, se les concedía la

prestación íntegra de sus salarios, hasta el importe de un mes de sueldo, los indios podían hacerse atender en hospitales que estuvieran sostenidos con subvenciones oficiales y cotizaciones hechas por los patrones. De esta forma, fué como se inició la protección de la clase trabajadora en México.

## **B) Época de Independencia.**

Las Leyes de Indias se adelantaron a su época, ya que desgraciadamente las medidas que en ellas se consagraron se perdieron durante la independencia de nuestro país, siendo hasta la Revolución de 1910, que culmina con la Constitución de 1917, cuando surgieron nuevamente.

a) **Código Civil de 1884.**- Uno de los ordenamientos legales que sirvió de base para legislar sobre la protección de los Riesgos de Trabajo, en nuestro país, fue el Código Civil de 1884, el cual en su artículo 1787 establecía: " cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados, éstos sufrieran algún accidente que les causare la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impidiera trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estaría obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originaron la enfermedad o la inhumación en su caso, ministrando además, a la familia que dependiera del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días de salario o sueldo que devengara. Se presumía que el accidente sobrevino con motivo del trabajo al que el obrero se consagraba, salvo prueba en contrario." (20)

Las disposiciones de este Código Civil, como se dijo anteriormen-

---

20.- *íbidem.* p. 4.



sirvieron de base para legislar sobre Riesgos de Trabajo, iniciándose posteriormente una serie de reformas y adiciones a ese cuerpo normativo, que determinaban las situaciones reales que beneficiaban a los trabajadores, siendo una de las más importante, la que presentó José Vicente Villada, gobernador del Estado de México, el 20 de febrero de 1904, ante las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia, cuyo dictamen se refirió a las adiciones del artículo 1787, del Código Civil de 1884, destacando la idea de fijar la obligación a los trabajadores de atenderse en los hospitales de los patrones, si lo tuvieran, y de ministrar éste los gastos en los hospitales de la localidad, por un lapso de tres meses obligatorios, y si el padecimiento continuaba, era potestativo para el patrón continuar ministrando médico y medicinas, por lo que esto se debería fijar en el clausulado del contrato de arrendamiento de trabajo, como en ese entonces se le conicía. Además señalaba que las controversias surgidas sobre el particular, se ventilarían en juicio sumario.

**b) Ley de Accidentes de Trabajo de 1906.-** La principal aportación de esa Ley fue, que por primera vez se señalaba la responsabilidad civil de los propietarios de las empresas, donde se utilizaban fuerzas distintas a las del hombre, al momento de que les ocurriera un accidente a sus empleados, en el desempeño de sus labores o con motivo de estas, excepto en los casos fortuitos o fuerza mayor, negligencia inexcusable del trabajador o la intencionalidad por parte de la víctima.

La llamada responsabilidad civil, comprendía el pago de asistencia médica y farmaseútica a la víctima, en todos los casos, por un tiempo no mayor de seis meses, así como los gastos de inhumación en caso de muerte, más la mitad de su salario si la incapacidad era total temporal : un 20% hasta una 40% de su salario, durante seis meses, si su incapacidad era parcial temporal o permanente; el pago del sueldo íntegro durante dos años si la incapacidad era total permanente, y si el accidente ocasionaba la

muerte del trabajador, se les pagaba a los deudos el sueldo íntegro del fallecido, durante diez meses o dos años, según fuera el caso.

Los conflictos que surgían, sobre estas cuestiones en particular, eran conocidos por el Juez de Letras de la Federación Judicial correspondiente al lugar donde ocurriera el accidente, las excepciones se resolvían determinando una suerte principal, si al dictarse resolución el patrón apelaba, este se obligaba a pagar el 50% de la cantidad fijada en la sentencia, si la sentencia era revocada, el patrón tenía acción para exigir la devolución de la cantidad fijada en un principio. También se habló de que las indemnizaciones ya fijadas por concepto de Riesgos de Trabajo, las cuales eran inembargables. Prescribiendo en dos años la acción por parte del trabajador para reclamar dicha indemnización.

**c) Proyecto de Ley Minera del 19 de Febrero de 1907.-** Este proyecto fué presentado por Rodolfo Reyes, ante el Ministerio de Fomento, su principal aportación en el tema de los Riesgos de Trabajo, se encontró en su capítulo IX, el cual señalaba diferentes medidas protectoras hacia los trabajadores y sus familias, quienes eran indemnizados en el caso de que les ocurriera algún siniestro.

Al igual que la Ley de 1906, se refirió a la responsabilidad civil por parte de los patrones, al señalar que los explotadores de minas serían responsables civilmente de los accidentes ocurridos a sus trabajadores en el desarrollo de sus actividades o en ocasión de estas, con la condición de que debían dar aviso de los sucedido, en forma inmediata a la autoridad correspondiente. Asimismo, para el caso de insolvencia del que explota la mina, la responsabilidad recaería sobre el dueño.<sup>(21)</sup>

---

21.- Cfr. KAYE, Dionisio. Ob. Cit. p. 25

Nos parece importante mencionar que en este proyecto de ley, independientemente de lo que ya se ha mencionado, se trató la posibilidad de convertir en materia federal todo lo relacionado al aspecto laboral, ya que en esa época estaba reservado a los estados el derecho de legislar en materia del trabajo, por disposiciones de Derecho Común.

**d) Ley Sobre el Mejoramiento de la Situación Actual de los Peones y Medianeros de las Haciendas, de 1912.-** "Esta fué realmente una iniciativa de Ley, que la Cámara de Diputados presentó al Congreso de la Unión, el 6 de noviembre de 1912, teniendo como principal aportación, la intención de imponer a los propietarios de fincas rústicas, la obligación de mantener un botiquín suficiente para la curación de enfermedades endémicas de la región, y a contratar a un médico permanente que prestara sus servicios en forma gratuita a los trabajadores, en el caso contrario se establecerían multas o penas corporales que no excedieran de 4 meses." (22)

**e) Ley Sobre Accidentes de Trabajo de Chihuahua, de 1913.-** El antecedente que sirvió de base para este cuerpo normativo, fue la Ley de Accidentes de Trabajo, creada por Bernardo Reyes el 9 de noviembre de 1906. Con ello se demostraba, que en esa época no había suficiente criterio para legislar sobre lo relacionado a los Riesgos de Trabajo, debido a que la Ley de Chihuahua era, casi, una copia exacta de la ley de 1906, es decir, hablaba de la responsabilidad civil a cargo de los patrones, consistente en el pago de una indemnización, ya fuera en especie o en dinero, para el trabajador que sufirera un accidente; la situación de los familiares del trabajador, en caso de que este falleciera; así como del procedimiento que debía llevar a cabo en caso de un conflicto.

**f) Ley Para Remediar los Daños Procedentes del Riesgo Profesional de 1913.-** Esta Ley fue presentada el 28 de mayo de 1913, por los Diputados de Aguascalientes, ante el Congreso de la Unión, y apesar de colocarse dentro del Derecho Común, contempló varios aspectos notables, entre los que se encuentran el hecho de que todas las empresas debían tener a su cargo la asistencia médica y pagar indemnizaciones por los daños que llegaran a sufrir sus trabajadores, indicando con claridad que toda disposición contenida en esa Ley, era de carácter irrenunciable, ni podían ser disminuidas por contrato o convenio alguno.

Se estableció que todo trabajador que sufriera una lesión o quedara impedido para trabajar, recibiría asistencia médica y medio sueldo durante 40 días, transcurrido ese periodo, sin que el trabajador recuperara totalmente su capacidad para trabajar, percibiría una pensión alimenticia, fijada por la municipalidad considerando la categoría del trabajador. Para el caso de que el trabajador felleciera, sus familiares recibirían la pensión antes mencionada, hasta que el menor de sus hijos alcanzara la mayoría de edad y a la viuda una pensión durante 5 años.

Las obligaciones a cargo del patrón, la misma Ley, señalaba la forma en como se cumplían cada una de ellas, y para garantizar su cumplimiento, se ordenó crear una Caja del Riesgo Profesional, alimentada con las contribuciones que, con cargo al costo de producción, enteraran los patrones de sus empresas, además la Caja estaría establecida en el Nacional Monte de Piedad, dirigida por el Director de la institución y la Junta Gubernativa. (23) De esta forma se observa, que esa Ley estaba colocada dentro del Derecho Común, como se dijo en un principio, ya que surgieron figuras jurídicas de carácter civil, tal es el caso de las pensiones alimenticias.

---

23.- Cfr. *ibidem*, p. 12.

### 3.- CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Historia del Derecho del Trabajo en México, la encontramos claramente reflejada en la "Constitución mexicana, promulgada el 5 de febrero de 1917, y en donde por primera vez en la historia de las constituciones del mundo, afirma los puntos básicos de la reglamentación de los derechos de los trabajadores: es la expresión de la lucha armada iniciada en 1910; es la voluntad de la nación de hacer justicia a la clase trabajadora". (24) Así pues, se logró, que en el artículo 123, se recogieron todos los ideales, aspiraciones y necesidades de la clase trabajadora, que eran preocupación importante de un pueblo ansioso por buscar una consolidación de sus anhelos, en un sistema de legalidad.

El propósito de Venustiano Carranza fue actualizar las normas constitucionales expedidas en 1857, convocando al Congreso Constituyente con la finalidad de decidir sobre el futuro del Derecho del Trabajo, por lo que el diputado José Natividad Macías, enviado por Carranza pronunció un memorable discurso, explicando que había sido comisionado para preparar un proyecto de Ley Federal del Trabajo, misma que se expediría en razón a las adiciones al Plan de Guadalupe, dando a saber algunas disposiciones del proyecto, entre las cuales trató el tema de los Accidentes de Trabajo, no se habló de riesgos, ni de enfermedades profesionales, sino, exclusivamente de accidentes y enfermedades ocurridas en el ejercicio del trabajo, adoptando así, la teoría del riesgo profesional, tal y como lo hicieron los jurisconsultos franceses en 1898, al señalar que la "Constitución establece la responsabilidad de riesgos profesionales, accidentes y enfermedades profesionales, a cargo de los patrones, aunque no haya culpa imputable a ellos y aunque hubieren cumplido con

---

24.- DÁVALOS, José. *Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988. p. 45.

todas las disposiciones que el Código establece tendientes a prevenir y evitar que el riesgo se realice... Aceptando el principio por nuestra Constitución, es inútil insistir en que *siendo el riesgo creado por la empresa y siendo el patrono quien explota la industria que causa el riesgo, es justo y equitativo que el empresario repare el daño causado por la empresa*, si el empresario tiene en cuenta siempre los gastos de reparación y el interés de amortización del capital invertido en la maquinaria, debe tener asimismo en cuenta el capital destinado a indemnizar al hombre, elemento esencial de la industria, por los riesgos, daños y perjuicios, que la empresa le cause".(25)

De esta forma, el artículo 123, Apartado "A", Fracción XIV, de nuestra Constitución en su texto original, quedó señalada la responsabilidad de los propietarios de empresas, del infortunio ocurrido en el trabajo: *"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente..."*

Es importante observar, que la terminología usada en el Proyecto de la Ley Federal del Trabajo, no fue la misma al redactar el texto constitucional, ya que en este último, se usan las frases accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuando en el primero, ni siquiera se habla de estas, sólo se refería a los Riesgos de Trabajo, como el género, por lo tanto se puede considerar, que tal vez, haya existido una interpretación equivocada desde un principio sobre estos conceptos.

---

25.- DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa, S.A., Décima Tercera edición. México, 1993. p. 126.

#### **4.- LAS LEGISLATURAS LOCALES.**

Antes de la Constitución de 1917, los estados de la República, como Veracruz, en 1914; Hidalgo y Jalisco, en 1915 y; Coahuila, en 1916, ya habían dictado leyes sobre accidentes o Riesgos de Trabajo, así como en cuestiones de higiene y seguridad, tal es el caso de Yucatán, donde Salvador Alvarado, gobernador del estado, a quien se le atribuyen las leyes más adelantadas, en materia del Trabajo, señaló que en el patrón recaía la responsabilidad de cubrir los gastos de hospitalización en caso de sufrir algún accidente uno de sus trabajadores, de sepelios cuando falleciera alguno de ellos y el pago de una indemnización en ambos casos. También, en esa época, ya se consideraba la idea de crear una Institución de Seguridad e Higiene, al constituir una Junta Técnica encargada del estudio de mecanismos tendientes a prevenir accidentes de trabajo. Pero esas leyes expedidas en cada uno de los estados de la República, todavía carecían de aspectos muy importantes, por lo que tuvieron escasa aplicación.

##### **A) Facultad Para Legislar en Materia del Trabajo.**

El artículo 123 del Apartado "A", Fracción XXIX, de nuestra Constitución, en su texto original disponía que todas las legislaturas de los estados, podían expedir leyes del trabajo de cada una de sus entidades federativas, trayendo como resultado que todas las leyes locales reprodujeran la Ley francesa de 1898, incluyendo únicamente la figura de las enfermedades profesionales. De esta forma se inició ese movimiento legislativo con la expedición de la Ley del Trabajo, el 14 de enero de 1918, en el estado de Veracruz; asimismo el inicio de nuevos conflictos jurídicos de la clase trabajadora que posteriormente tendrían influencia negativa en todo el país, viéndose afectado en su economía.

En materia de Riesgos de Trabajo, la mayoría de los estados y sus Leyes Locales, establecieron como obligación patronal, la atención médica gratuita, tanto a los trabajadores como a sus familiares, en algunos casos, el derecho del trabajador a recibir los beneficios de farmacia: se obligó a las empresas a pagar gastos de funeral, aún cuando el fallecimiento del trabajador ocurriera por causas ajenas al trabajo; también se impuso a los patrones, la obligación de conceder un préstamo a sus trabajadores enfermos, con el que se ayudarían a cubrir los gastos que originara su padecimiento.

Otro aspecto importante de las leyes locales, es que algunas de ellas, ya contenían en sus artículos una tabla similar a la que contienen las leyes de trabajo de 1931 y 1970, en las que se fijan los montos de las indemnizaciones, que el patrón debía pagar a sus trabajadores que sufrieran un accidente en el trabajo, facultando a las empresas a contratar con compañías aseguradoras, seguros que cubrieran el monto de esas indemnizaciones. (26) Más sin embargo, todas las leyes locales, carecían de aspectos muy importantes, y en otros casos, de perfeccionar lo que ya estaba reglamentado, por lo que tuvieron escasa aplicación.

## **B) Problemas Jurídicos.**

Como era lógico, al existir casi tantas leyes como estados en la República Mexicana, comenzaron a surgir comparaciones entre unas y otras, siendo la propia Constitución la que dió origen a esto, ya que en su texto original permitió que cada estado expidiera leyes en materia del trabajo, considerando sus propias necesidades, y fue así, como las contradicciones jurídicas surgieron, al momento de su

---

26.- Cfr. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. Cit. p. 83.



aplicación, especialmente, respecto a una misma prestación en favor de los trabajadores, es decir, que en una misma categoría de trabajadores, podían existir diferentes condiciones, en virtud de que en cada estado se reglamentaba en forma diferente las prestaciones a que tenían derecho los trabajadores.

Otro ejemplo que nos aclara, el porqué, de esos problemas jurídicas, es el que surge de las empresas que establecían sucursales en distintos lugares de la República, ya que tanto patronos como trabajadores se regían por diversas leyes de la materia, impidiendo así, el desarrollo de la industria nacional.

En relación a los Riesgos de Trabajo, también fueron objeto de conflictos jurídicos, ya que en 1921, Alvaro Obregón reconoce en la exposición de motivos de su proyecto de Ley del Seguro Social, aplicable para el Distrito Federal, que las desgracias que afligen a la clase trabajadora, no habrán de tener su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades que surgen para su aplicación, "convirtiendo así los derechos legales en simples derechos teóricos, ya que dejan a los trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento". (27) Otro resultado negativo, es el que no todos los estados consignaron en sus leyes de trabajo, disposiciones relativas al Seguro Social, dejando a los patronos el derecho de elegir hacer frente a la responsabilidad derivada de un Riesgo de Trabajo o adherirse a un sistema de seguro, desvirtuando de esta forma la idea del establecimiento de las cajas de seguros populares, cuyo propósito era la prevención de accidentes, tal y como se señalaba en la fracción XXIX, del artículo 123 Constitucional, demostrándose así, una vez más, que las legislaturas locales carecían todavía de aspectos importantes, por ello que, su aplicación fue muy escasa en cada uno de los estados de la República.

---

27.- *Idem.*

### **C) Unificación de las Legislaturas del Trabajo.**

La preocupación, por unificar las legislaciones en materia del trabajo, comenzó en 1921, presentando proyectos ante las Cámaras, cuyo objeto reformar la fracción X del artículo 73 constitucional. El más importante de esos proyectos fue el presentado por el entonces Presidente Venustiano Carranza, el cual señalaba que el Congreso de la Unión tendría también la facultad de legislar en materia del trabajo, más no fue aceptado por la Comisión Revisora, debido a que la consideró como parte del Derecho Común, toda vez que en esa época, la materia laboral se regía por las disposiciones relativas a la prestación de servicios, y sólo el Congreso de la Unión tuvo la facultad de legislar en esta materia, para el Distrito y Territorios Federales.

Posteriormente, el día 31 de agosto de 1929, Emilio Portes Gil promulgó las reformas a la fracción X, del artículo 73, y a la fracción XXIX, del artículo 123 constitucionales. La primera de ellas, concedió, la ya citada, facultad del Congreso de la Unión, para legislar en toda la República sobre materia del trabajo; la segunda, consideró de utilidad pública la expedición de la *Ley del Seguro Social*, que comprendería seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes, entre otros fines análogos.

Dicha preocupación, se prolongó hasta el día 4 de noviembre de 1929, fecha en la que se aprobó la reforma al artículo 73 constitucional, en su fracción X, otorgando al Congreso de la Unión, la facultad de legislar en materia de trabajo, cuya aplicación correspondería a las autoridades de los estados, con excepción en lo relativo a las empresas ferrocarrileras y de transporte; las amparadas por concesión federal, como la minera, hidrocarburos y trabajos de mar. De esa forma fué como se logró el anidado propósito de unificar las leyes locales en materia del trabajo.

## **5.- PROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DEL SEGURO OBRERO DE 1921.**

La idea de unificar las leyes en materia del trabajo, trajo consigo la inquietud de un cambio en la reglamentación del artículo 123 constitucional, respecto a los Riesgos de Trabajo, por lo que en ese época, se coincidió con la idea, de que las leyes de trabajo estaban limitadas para proteger plenamente a los trabajadores y a sus familiares, considerando que el Estado debería ser el principal gestor de justicia social. De ahí, que el 2 de junio de 1921 se elaboró un *Proyecto de Ley para la Creación del Seguro Obrero*.

Al presidente Obregón, se le debe la creación de ese proyecto, ya que a través del mismo se consagraron varios derechos, que actualmente rigen en materia de Seguridad Social. En la exposición de motivos señalaba, que las prestaciones otorgadas en las leyes del trabajo, eran meramente teóricas e impotentes hacia los patrones, ya que la mayoría de los problemas surgieron por la complijidad de su aplicación, y no por la falta de las mismas.

La finalidad del Seguro Obrero, "fue el de evitar los continuos choques entre el capital y el trabajo, cuya consecuencia era sólo el freno del desarrollo industrial, ya que hasta entonces los trabajadores que tenían derecho a recibir sus indemnizaciones, debían acudir sin remedio ante las autoridades del trabajo o exigir las, pues nunca obtenían del patrón las mismas." (28)

Otro de los puntos de mayor relevancia, era el que se refería a que todo

---

28.- KAYE, Dionisio J. Ob. Cit. p. 32.

los trabajadores del territorio nacional, se regirían por esta ley, otorgándose los mismos derechos, tales como las indemnizaciones por accidentes de trabajo, jubilaciones por vejez y seguro de vida.

Se consideró, de manera más clara, la implementación del sistema de porcentajes para otorgar pensiones e incapacidades a los trabajadores.

Y respecto al Seguro Obrero en particular, se propuso la creación de Seguro Social administrado por el Estado, es decir, se propuso una contribución a cargo del capital igual a un 10% de impuestos sobre todos los pagos que se hicieren por concepto de trabajo, constituyéndose el seguro en una suma de dinero que el Estado entregaría a los familiares de cada trabajador, cuando éste muriera, sin importar la causa de su muerte.

## **6.- LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO, DE 1925.**

Esta ley fue presentada ante las Cámaras, por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, el 3 de septiembre de 1925, la cual proponía la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social, administrado en forma tripartita, mismo que tendría por objeto, prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; ministrar atención médica; otorgar indemnizaciones o pensiones a familiares, en caso de accidentes o muerte respectivamente. La creación de dicho instituto, como podemos observar, se administraría en forma distinta al simple Seguro Social, propuesto en el Proyecto de Ley Para la Creación del Seguro Obrero, ya que en este último caso, se trataba de administrar únicamente por Estado, mientras que el instituto sería en forma tripartita, es decir, con la participación de los trabajadores y los patrones conjuntamente con el Estado.

Obligaba a los patrones, sujetarse a un reglamento especial que formularía el propio Instituto antes mencionado, quien a su vez, organizaría grupos de inspección técnica en los centros de trabajo, además, de ordenar la creación de enfermerías y puestos de socorro en los mismos.

También estableció, que cualquier trabajador, que hubiere sufrido un accidente de trabajo, recibirían íntegro su salario, independientemente de la indemnización a que tuviera derecho, esto era desde el momento en que sufría el accidente, hasta el término de su tratamiento médico, y en términos de la Tabla de Indemnizaciones que fue fijada por esta misma ley, la cual, sirvió también de base para la actualmente señalada en la Ley Federal del Trabajo.

#### **7.- CÓDIGO FEDERAL DEL TRABAJO.**

El proyecto fue presentado por la Secretaría de Gobernación, ante la Convención Obrero Patronal, en 1928, no agradándoles del todo a los empresarios, debido a la forma en que definieron los riesgos profesional, es decir: "aquel a que estan expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten o en ejercicio del mismo," (29) Y consecuencia de ello puede producir la muerte, incapacidad permanente (total o parcial) e incapacidad temporal.

Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, también fueron definidos, los primeros se consideraron a todo acontecimiento imprevisto, producido con motivo o en ejercicio de un trabajo, debido a una causa exterior de origen y de fecha determinados, provocando en el organismo del trabajador una lesión

---

29.- *ibidem*, p.34.

o perturbación funcional transitoria o permanente; la segunda, como cualquier afección aguda o crónica, que le resulte al trabajador con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que desempeñe.

En dicho proyecto, también se habló de la obligación patronal, para acatar medidas preventivas de riesgos, basada en una tabla llamada De los Mecanismos Preventivos, seccionada en seis partes, mismas que se referían a las actividades de las empresas, con el único objeto de evitar las causas que los originan.

## **8.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo, en agosto de 1931, fue sin duda uno de los más grandes acontecimientos en materia legislativa, no sólo por ser la primera ley del trabajo de carácter federal, sino porque en ella se reflejó el resultado de todo el movimiento ideológico y de preocupación por lograr se proporcionara a los trabajadores una seguridad, que anteriormente no habían tenido.

Sus principios fundamentales que se contenía en el capítulo VI, en el cual, muestran elementos que posteriormente señalaría la ley actual, como por ejemplo, el aceptar la denominación Riesgos Profesionales, y definiendolos como todos aquellos accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas. Consecuentemente se modificó la fracción XIV, del artículo 123 constitucional, del texto original, en su frase: "con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten", abarcado con la palabra labores, toda actividad en la que exista subordinación de una persona con otra, es decir, del patrón sobre el trabajador.

Definió a los Accidentes de Trabajo, como toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida por un violento esfuerzo, producido en las mismas circunstancias. En esa definición, no se incluían o se contemplaban los accidentes ocurridos, al momento de trasladarse el trabajador de su domicilio al centro de trabajo y viceversa, sino hasta la Ley de 1970.

Consideró a la Enfermedad Profesional, como todo estado patológico que sobreviene por una causa repentina por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o en el medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o bilógicos. También se consideraban enfermedades profesionales las 50 enfermedades enumeradas en la tabla que se contenía en la misma Ley, en su artículo 326.

En ambos casos, los trabajadores que llegaban a caer en alguno de los supuestos, la Ley otorgaba las mismas prestaciones: asistencia médica, farmacéutica y una indemnización según el grado de incapacidad que se le haya declarado para trabajar.

Se impuso la obligación, por parte de los patrones, de dar aviso a las autoridades del trabajo correspondientes, de cualquier accidente ocurrido, en el término de 72 horas. Dicho aviso consistía en proporcionar datos y elementos que sirvieran para la identificación de las causas que lo originaron, tales como la hora y el lugar del accidente, los testigos que presenciaron el mismo, domicilio de la víctima, el lugar a que fue trasladado, el salario que percibía el trabajador en el momento del

accidente, nombres de los familiares o de las personas a quienes correspondiera la indemnización en caso de muerte, y por último, la razón social o nombre de la empresa; La mayoría de esos datos, actualmente, tiene pleno control el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Ley consideró que la simple idea del riesgo profesional implicaba responsabilidad por parte de los empresarios, dado los daños causados por este o por el propio trabajador ( culpa grave o casos fortuitos ). Pero la propia Ley señaló algunas circunstancias como excluyentes de responsabilidad, consagradas en el artículo 316, el cual señalaba las siguientes: *I.- Si el accidente ocurría encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante; II.- Cuando el trabajador se ocasionara deliberadamente una incapacidad por sí sólo o de acuerdo con otra persona. ( culpa intencional ); III.- La fuerza mayor extraña al trabajo, que se definió como toda fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con la profesión que se trate y; IV.- Si la incapacidad era resultado de alguna riña o intento de suicidio.*

Posteriormente, surgieron algunos aspectos dudosos, respecto a las causas excluyentes de responsabilidad, tales como el descuido o negligencia de algún compañero de trabajo y la negligencia o torpeza del trabajador ( culpa inexcusable ), las cuales la propia Ley no las consideró como tales, en ese momento.

Otro punto, que es importante mencionar, es el relacionado a la prueba, ya que si bien es cierto que la Ley no contenía ningún principio específico, en la forma de probar los Riesgos de Trabajo, también es cierto que la propia Ley remitía al Derecho Común para colmar las posibles lagunas que surgieran de la misma, aceptando la aplicación del Derecho Procesal Civil y en consecuencia el principio que



señala: quien afirma está obligado a probar. (30) Sin embargo, surgieron, de la propia Ley, dos formas de probar, una se referían a la presunción, es decir, se aplicaba el principio, anteriormente citado, y el cual se aplicaba únicamente para los accidentes de trabajo, suponiendo que se producían con motivo o en ejercicio del trabajo que se desempeñaba. La segunda, se aplicaba en las enfermedades de trabajo, debido a que algunas de ellas afectaba gravemente a las personas que se dedicaban a determinado trabajo, basándose en una tabale de enfermedades profesionales, presumiendo así el padecimiento contraído, y para el caso de que las enfermedades no aperecieran en la tabala, se aplicaba el principio de la prueba de afirmación.

#### **9.- REGLAMENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, DE 1934.**

Para nosotros es importante hacer mención sobre ese reglamento, ya que creemos, que el mismo, fue publicado con la finalidad de conocer con exactitud los preceptos legales contenidos en la Ley Federal del Trabajo, de 1931, y en especial los procedimientos que debían seguir tanto patrones como trabajadores, al momento de ocurrir algún accidente de trabajo.

Se estableció la obligación para los patrones, de instalar extintores en lugares donde existiera mayor peligro de un incendio. Esta medida debió suirgir por la situación de que al mayoría de los accidentes sufridos en las empresas eran de esta naturaleza, dandose así, origen a las medidas preventivas.

Señaló la prohibición de presentarse al trabajo en estado de embriaguez

---

30.- Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. p. 123.

o bajo la influencia de algún enervante; prohibió las bromas y retozo de los trabajadores durante el desempeño de sus labores, situación que la Ley de 1931 no contemplaba como causa excluyente de responsabilidad para los patrones, pero que el reglamento, de alguna forma, aceptaba ese hecho como una culpa intencional del trabajador.

Por otro lado, impuso a los trabajadores la obligación de dar aviso inmediato a su jefe más próximo, de cualquier accidente ya sea personal, de sus compañeros o de la misma empresa. En este último caso, se deriva otra obligación, la cual consistía en prestar sus servicios, el tiempo necesario, en caso de algún siniestro que pusiera en peligro a los trabajadores y a las propias instalaciones del centro de trabajo. También obligó a los trabajadores de mayor antigüedad, conjuntamente con los patrones, a instruir a los nuevos trabajadores en la realización de trabajos peligrosos, esta actividad, se dá actualmente en algunas empresas, pero no está reglamentada por la Ley Federal del Trabajo. sólomente se establece la obligación de los patrones en relación a la capacitación y adiestramiento.

En materia de Seguridad, el reglamento fue muy importante, ya que en él se establecieron las principales medidas de seguridad e higiene, imponiendo una serie de reglas e instrucciones en el uso de equipos especiales, y normas preventivas en el desempeño de actividades peligrosas. Todas esas disposiciones, de igula forma no se encotrabán reguladas en la Ley de 1931, sólomente señalaba disposiciones de Previsión, Seguridad e Higiene, como era de suponerse, ya que por algún motivo se expidió un reglamento que sirviera de complemento a la Ley, señalando todos y cada uno de los procedimientos a seguir en materia de seguridad. Actualmente, esos datos y procedimientos complementarios, se encuentran consagradas en nuestra Ley Federal del Trabajo.

## **10.- LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 1943.**

En 1929, se reformó la fracción XXIX, del artículo 123 constitucional, apartado "A", declarándose de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social. Y hasta 1943, después de muchos intentos por elaborar esta Ley, la misma entró en vigor creando, conjuntamente, al Instituto Mexicano del Seguro Social, como un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios. Las razones que motivaron a la creación de este organismo fueron: a) una mayor preparación técnica en sus elementos directivos, surgida de la especialización; b) democracia efectiva en la organización del mismo pues permite a los directamente interesados en su funcionamiento, intervenir en su manejo; c) atraer donativos de los particulares, que estarán seguros de que los mismos se destinarán a los servicios que presta el instituto, sin peligro de confundirse con los fondos públicos e; d) inspirar una mayor confianza a los individuos objeto del servicio. Estas razones, se detallarán en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, en 1943. (31)

Los artículos 35 y siguientes, se ocuparon de regular todo lo relativo a la rama de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, una de las cuatro ramas de seguro obligatorio que reglamentaba ( Enfermedades No Profesionales y Maternidad; Invalidez, Vejez y Muerte; Cesantía en Edad Avanzada ), con la particularidad que se reprodujo en los mismos términos, lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo de 1931, en la materia de Riesgos de Trabajo, con la distinción, de que la Ley del Seguro Social introdujo un nuevo sistema para reparación económica de los infortunios del trabajo, siendo, la de pensionar a los trabajadores que sufrieran un riesgo, en lugar de indemnizarlos, como lo hacía la Ley Laboral.

---

31.- Cfr. RODRÍGUEZ TOVAR, José J. *Derecho Mexicano de la Seguridad Social*. Fondo Para la Difusión del Derecho, Escuela Libre de Derecho, México, 1989, p. 36.

Y en relación al concepto de Accidente de Trabajo, existe una particularidad, la cual consiste, en que a diferencia de la Ley Laboral, la Ley del Seguro Social incluyó la situación de los accidentes producidos al momento de trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo.

El contenido del presente capítulo, nos ilustra, a través de la historia Universal legislativa en materia de Riesgos de Trabajo, que la idea de los infortunios en el trabajo, han sido una de las causas principales que dieron origen al Derecho del Trabajo, así como a la Seguridad y Previsión Social, ya que como se mencionó en el capítulo anterior, el hombre está expuesto a los riesgos derivados de la naturaleza y de la vida en sociedad, situación que se tomó muy en cuenta para la creación de sistemas que permitieran vivir en armonía, preservando la dignidad humana. Realmente las disposiciones legislativas en nuestro país, sobre prevención de accidentes, higiene y seguridad, son relativamente nuevas, debido a que son consecuencia de la presión ejercida por los trabajadores sobre los patrones, mediante movimientos diversos.

Por otro lado, con el nacimiento de las primeras leyes reguladoras de los Riesgos de Trabajo, se comprueba en México la estrecha relación que existe con las normas de Derecho Común, tal y como se puede observar de aspectos derivados del mismo como el simple hecho de acreditar el parentesco. Aunque posteriormente con la unificación de las leyes locales, en 1929, se aceptó tácitamente la separación del Derecho del Trabajo de la legislación común.

Un aspecto positivo que se debe hacer notar, es que a lo largo de la historia, los Riesgos de Trabajo motivaron, por medio de su reglamentación, a que ya no se evitara de manera importante, el desarrollo industrial de nuestro país, tal y como se dió anteriormente, cuando se carecía de cuerpos normativos suficientes en esta

materia ocasionándose continuos choques entre el capital y el trabajo. Específicamente, antes de que se creara el Seguro Obrero en 1921, los trabajadores que tenían derecho a recibir sus indemnizaciones estaban obligados a exigir las, de las autoridades del trabajo, ya que los patrones generalmente se despreocupaban de esa situación.

Es así, como los Riesgos de Trabajo, en cuestión de previsión y reparación, guardan desde la Declaración de los Derechos Sociales hasta nuestros días, un contenido especial de gran valor humano, consagrado en el artículo 123 de nuestra Constitución, que ninguna legislación ha expresado, en virtud, de que nunca hubo limitaciones de otros sistemas. Gran parte de esto, se debió a que se consideraron ideas de responsabilidad civil, que sirvieron de base para la creación de la conocida responsabilidad patronal, institución que fue la solución para una debida normatividad en materia de Riesgos de Trabajo.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO LEGAL DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

Iniciaremos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; normas ordinarias, como son la Ley Federal del Trabajo Ley del Seguro Social; posteriormente analizaremos las normas reglamentarias, donde señalaremos los reglamentos que actualmente rigen en nuestro país, y por último; hablaremos de las normas ordinarias, como los acuerdo e instructivos que emiten las propias autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, en materia de Riesgos de Trabajo.

#### **1.- NORMAS CONSTITUCIONALES.**

##### **A) Garantías Mínimas.**

En principio, el artículo 5° constitucional, determina la libertad de ocupación; la imposibilidad de que se obliguen a prestar servicios sin una justa retribución con el pleno consentimiento del trabajador. Sólo a las personas corresponde la facultad de determinar el oficio, profesión o actividad que deséa realizar, sin que en ningún momento se haga mención, de que, el consentimiento sea un acuerdo entre patrón y trabajador, sino como garantía consagrada de este último.

El artículo 123 constitucional, en su apartado "A", consigna, que las bases de dicho precepto regirán de manera general, en todo contrato de trabajo, en donde ninguna de sus disposiciones quedarán al arbitrio de las partes, ya que son de

imposición forzosa, conteniendo derechos, deberes y prohibiciones de obsevancia necesaria. Cualquiera de sus disposiciones, en perjuicio de los trabajadores, no producirá efectos jurídicos.

### **B) Responsabilidad Patronal.**

La fracción XIV, del artículo 123 constitucional, apartado "A", señala: *"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario."*

El mencionado artículo, en su parte correspondiente, establece la responsabilidad patronal en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, e indica la obligación de pagar las correspondientes indemnizaciones. En la misma fracción no se exige una relación causal, ya sea directa o indirecta, entre el accidente ocurrido y el trabajo desempeñado, sólo impone la responsabilidad del patrón de ser responsable, y por lo tanto, no quedan comprendidos constitucionalmente los *riesgos en tránsito*, ya que no existe relación de causalidad inmediata o directa entre el trabajo desempeñado y el accidente sufrido.

### **C) Previsión de Riesgos.**

La previsión de los riesgos se consagra en la fracción XV, del citado

precepto constitucional, el cual establece lo siguiente: *"El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negocio los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso."*

Lo anterior, sólo demuestra la preocupación por parte del Estado por asegurar a sus miembros (trabajadores) contra todos los riesgos a los que se exponen por el simple desarrollo de una actividad laboral. Aunque en la actualidad observamos, que aumentan aún más el número de riesgos anualmente en nuestro país, tal y como lo demuestran las estadísticas que el Instituto Mexicano del Seguro Social a realizado en toda la República Mexicana, indicando que tan sólo en 1980 ocurrieron 600,872 riesgos, subsidiando "10,540,325 días de incapacidad temporal para el trabajo, lo que significó un ausentismo de 85 millones de horas-hombres para el trabajo, cifras que a todas luces está reflejando una baja en la producción y muy probablemente en la productividad de las empresas." (32)

Las causas principales, que generan los accidentes del trabajo son: a) la falta o insuficiencia en la capacitación y adiestramiento para los trabajadores; b) la carancia de equipo de protección personal o la negligencia para usarlo; c) la alta presentación de condiciones peligrosas en los centros laborales; d) el equipo inadecuado, y; e) el desorden en la colocación de la materia prima.

---

32.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Trillas, 8ª Edición. México, 1994, p. 310.



#### **D) Utilidad Pública de la Ley del Seguro Social.**

La fracción XXIX, establece lo siguiente: *"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."*

La mencionada fracción, únicamente remarca el contenido social de nuestra Constitución, teniendo como base el interés de la colectividad, y considerando la Teoría del Riesgo Social. Sin establecer aún con claridad, una garantía de tranquilidad y seguridad para los trabajadores.

#### **E) Trabajadores al Servicio del Estado y las Fuerzas Armadas.**

Como se observa en el apartado "A", del artículo 123 constitucional, sólo se hace referencia a los trabajadores de la iniciativa privada, más sin embargo, la propia Constitución, no dejó de contemplar la situación que guarda el Estado con sus trabajadores, agregando el apartado "B", que rige las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores, señalado en la fracción XI, incisos a) y b), de dicho apartado, lo siguiente: *"La seguridad social se organizará conforme a las siguiente bases mínimas:*

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales...*
- b) En caso de accidentes o enfermedades, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley."*

Es bien sabido, que el organismo que está obligado a prestar los

servicios médicos, en caso de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y no profesionales, es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rigiéndose por las disposiciones de la Ley del I.S.S.S.T.E., y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso, tal y como lo establece el artículo 110, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Respecto a los trabajadores al servicio de las Fuerzas Armadas, sólo cabe mencionar, lo que establece la fracción XIII, del artículo 123 constitucional, apartado "B", el cual señala: *"Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes."*

## **2.- NORMAS ORDINARIAS.**

Son normas ordinarias, tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social, en las que se contienen definiciones, causa y efectos, en todo lo relacionado con los Riesgos de Trabajo, ya que son leyes reglamentarias de la fracción XIV, del artículo 123 constitucional, apartado "A".

### **A) Ley Federal del Trabajo.**

Dentro de las obligaciones de los patrones, el artículo 132, fracción XVI, se refiere a la seguridad e higiene, así como a la prevención de riesgos: *"Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir Riesgos de Trabajo en perjuicio del trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan de los máximos permitidos en los reglamentos e*

*instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades."*

En los artículos 472 y siguientes, del título noveno, de la Ley Federal del Trabajo, hablan en forma general de los Riesgos de Trabajo; reglamenta la situación de las indemnizaciones, y las bases para determinarlas; señala las circunstancias excluyentes de responsabilidad para los patrones, de las que no lo liberan de dicha responsabilidad; hace referencia a las consecuencias de los riesgos, que son las incapacidades, su determinación y calificación para efectos de las indemnizaciones correspondientes; establece la obligación de proporcionar otro trabajo a la víctima del riesgo, y reponerle el anterior al recuperarse por completo; fija las indemnizaciones por muerte del trabajador. Todos estos aspectos, serán analizados con mayor claridad, en el capítulo cuarto.

En el artículo 513 de la Ley, se contiene la Tabla de Enfermedades de Trabajo, dentro de las cuales encontramos un total de 409 enfermedades en general, y endonde se colocaban todo tipo de actividades. Asimismo, la Ley contempla en el artículo 514, una Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, en la que no se refiere al grado de incapacidad parcial que imposibilita al trabajador para el desempeño de sus labores, sino a parámetros fijados entre mínimos y máximos para cuantificar el monto de las indemnizaciones, ubicando el caso concreto a la fracción que corresponda, en base a lo establecido en los artículo 492 y 495 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario que persiva el trabajador y a esa cantidad se la aplica entre el mínimo y máximo del porcentaje señalado, para el caso concreto, cuyo resultado será el monto de la condena por concepto de indemnización derivada de una incapacidad parcial, y

que para ello, se debe tomar en consideración, la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor aptitud para ejercer actividades remuneradas, así como la preocupación que ha tenido el patrón, para la reeducación del trabajador.

## **B) Ley del Seguro Social.**

La Ley del Seguro Social, define a los Riesgos de Trabajo, Accidentes de Trabajo, Accidentes en Tránsito y Enfermedades Profesionales, igual que la Ley Federal del Trabajo, de hecho es una transcripción exácta de los artículos en que se consagran estos conceptos, mismos que se analizarán con mayor amplitud en el capítulo posterior, conjuntamente con lo relacionado a las consecuencias de los riesgos y las prestaciones que se derivan, tanto en especie como en dinero. Otros aspectos, de gran importancia, se hablará en el presente capítulo, para su análisis.

### **a) Inconformidad de los Asegurados.**

El artículo 51 de la Ley del Seguro Social establece que, cuando un trabajador haya sufrido de un accidente o una enfermedad profesional, y el Instituto lo calificara en forma definitiva, el trabajador, en caso de no estar conforme con dicha calificación, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico, del propio Instituto, o ante la autoridad labora competente para impugnar la resolución.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso, en caso de acudir ante el Consejo, o el juicio, para el caso de que se acuda a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Instituto le otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviere derecho en los ramos de seguro de Enfermedad y Maternidad, o Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad

Avanzada y Muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por la Ley. Lo anterior quiere decir, que el trabajador puede interponer un recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico, para lo cual se llevarán a cabo todos y cada uno de los procedimientos en términos de lo establecido por el artículo 274 de la Ley del Seguro Social y su reglamento respectivo, el cual es un trámite de carácter administrativo. También tiene la opción de demandar al Instituto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que corresponda a la del lugar de la prestación del trabajo.

Y mientras se resuelve el recurso o el juicio, según la opción que haya tomado el trabajador, éste o sus beneficiarios legales, tales como: su esposa del asegurado; a falta de esposa, la concubina, cuando haya procreado hijos o vivido juntos durante 5 años posteriores a la enfermedad o riesgo; los hijos menores de 16 años; los hijos mayores de edad hasta los 25 años, o más, si estudian; y el padre o la madre del pensionado. Todas estas personas podrán recibir los beneficios establecidos en los artículos 154 y 156 de la Ley, o sea pensión de viudez o de orfandedad, en caso de muerte, independientemente de las prestaciones en especie señaladas en el artículo 63 del mismo ordenamiento, aclarando que no todos conjuntamente reciban estos beneficio, sino en el orden en que se mencionan.

#### **b) Sujetos con Derechos, en los Riesgos de Trabajo.**

Dentro de las obligaciones de los patrones, establecidas en la Ley del Seguro Social, específicamente la de dar de alta o afiliar a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, contenida en la fracción I, del artículo 19 de la Ley, se deriva que dicha incorporación debe realizarse mediante un régimen obligatorio, teniendo derecho a recibir los 5 ramos de seguro: I. Riesgos de Trabajo; II. Enfermedad y maternidad; III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y; V. Retiro (S.A.R.). Esto quiere decir, que están colocados dentro de un esquema integral, consecuentemente, dentro del seguro de Riesgos de Trabajo. los sujetos de derecho son los siguientes:

**1.- Trabajador.-** Toda persona que presta sus servicios personales y subordinados a otra persona, sea física o moral, mediante una retribución económica (trabajador asalariado ). Estos sujetos gozarán de todos los derechos derivados de los Riesgos de Trabajo, contenidos en la Ley del Seguro Social, incluyendo también a los trabajadores domésticos.

**2.- Asegurados.-** Los que son objeto de prestaciones médicas y en dinero, sin condición o requisito alguno para gozarlas a partir del momento en que se produzca el siniestro. (artículo 63)

**3.- Beneficiarios.-** Estos sujetos surgen en caso de fallecimiento del asegurado, los cuales tendrán derecho a recibir una pensión de viudez o de orfandad, según sea el caso. Los beneficiarios podrán ser: la viuda, sin limitaciones; el viudo incapacitado y dependientes económicos, estos últimos deberán acreditar dicha incapacidad o dependencia; los hijos hasta la edad de dieciséis años; los mayores de dieciséis años hasta los veinticinco años de edad, mismos que quedan condicionados a estar realizando sus estudios en ese momento; los incapacitados, y; los ascendientes, sólo en el caso en que no exista viuda, concubina o hijos.

**4.- Patrones.-** Sujetos obligados a pagar las cuotas obrero-patronales, abarcando las cinco ramas de seguros, reteniéndoles únicamente a los trabajadores un porcentaje de su salario, destinado para las ramas de los seguros de enfermedades y maternidad, e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Dentro de este grupo, se puede hablar de los patrones personas físicas, quienes pueden incorporarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo un régimen de incorporación voluntaria, teniendo derecho a recibir los seguros de Riesgos de Trabajo, enfermedades y maternidad, e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, sin tener deracho a los beneficios del seguro de guarderías para hijos de aseguradas por razones lógicas. Esta tipo de sujetos deben cotizar en un grupo superior al de sus trabajadores, es decir, si un trabajador se encuentra cotizando en el grupo W18, el patrón persona física deberá hacerlo en el grupo W19.

**c) Avisos al Instituto.**

El artículo 58 establece: "El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hecerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que a su vez correrá traslado del mismo al Instituto."

El ocultamiento de los accidentes, se está convirtiendo actualmente, en una práctica muy comoda para los patrones, por lo cual se debe evitar, haciéndoles notar a los mismos, los problemas que enfrentarían por omitir el aviso al Instituto de cualquier accidente ocurrido en su empresa, ya que no es requisito de procedibilidad, pues el propio trabajador, sus beneficiarios o sus representantes, pueden dar aviso, inclusive podrán hecer del conocimiento de la Junta Federal de Conciliación y

Arbitraje con el sólo hecho de presentar su demanda para que ésta corra traslado al Seguro Social. Con ello no queremos decir, que si omite el trabajador dar el aviso de referencia, mediante los formularios que utiliza el Instituto, sería improcedente la condena a la pensión de incapacidad que se demanda, debido a que la obligación corresponde al patrón, y sólo al trabajador se le otorga la facultad potestativa de avisar o no. Lo anterior encuentra sustento jurídico, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Época: 8a.**

**Tomo: II Segunda Parte-1**

**Página: 38.**

**"ACCIDENTE Y ENFERMEDADES DE TRABAJO, AVISO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA CALIFICARLOS. LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL TRABAJADOR LE ES EQUIVALENTE.**

**TEXTO:**

Una correcta interpretación del artículo 58 de la Ley del Seguro Social, conduce a concluir que la demanda del trabajador equivale a la forma MT-1, osea, al aviso para que se le califique el probable riesgo de trabajo o padecimiento profesional que presenta, ya que ese precepto le impone al patrón la obligación de dar tal aviso, pero también faculta al asegurado a dárselo o no; y por ello si la junta responsable al dictar su fallo determina que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga la demanda del obrero como el precitado aviso, obra lícitamente.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."**



**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 1755/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Zapata Mayorga. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Época: 8a.**

**Tomo: II Segunda Parte-1.**

**Página: 41.**

**"ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO, LA DEMANDA LABORAL EQUIVALE AL AVISO AL SEGURO SOCIAL PARA CALIFICAR LA INCAPACIDAD POR.**

**TEXTO:**

En el caso de que no se le haya dado al Instituto el aviso MT-1, para calificar probable riesgo de trabajo, no puede dejársele de cubrirle la pensión al trabajador que así lo solicite, si de las constancias de autos y específicamente de los dictámenes elaborados para tal efecto, aparece que sí padece de enfermedad profesional que arguye, pues sería injusto considerar que por el hecho de no presentar la forma citada se le dejara de proteger, dado que no se trata de una formalidad rígida e insalvable, por lo que es correcto considerar que la notificación al Instituto de la demanda laboral hace las veces de ese aviso. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 815/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria:**

**Beatríz Valenzuela Domínguez.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Época: 8a.**

**Tomo: XIII-Mayo.**

**Página: 536.**

**"SEGURO SOCIAL, AVISO POR EL TRABAJADOR DE LA INCAPACIDAD POR RIESGO O ENFERMEDAD DE TRABAJO, LLENADO DE LA FORMA MT-1, ES OBLIGACIÓN DEL PATRÓN Y NO DEL TRABAJADOR. SU OMISIÓN NO IMPLICA LA IMPROCEDENCIA DE LA PENSIÓN.**

La omisión de presentar la forma MT-1, consiste en el aviso para calificar los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, de ninguna manera puede tener como consecuencia jurídica la improcedencia de la condena a la pensión de incapacidad que demanda el trabajador por un padecimiento derivado de un riesgo de trabajo, es decir, la circunstancia de que el trabajador no haya presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dicha forma, no implica que la pensión por ese padecimiento sea improcedente máxime si de acuerdo con la parte final del artículo 58 de la ley que rige dicho Instituto, la obligación de dar el aviso corresponde al patrón, pues al trabajador y a sus beneficiarios sólo les otorga la facultad potestativa para dar tal aviso. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO."**

**PRECEDENTE:**

**Amparo directo 982/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.**

#### **d) Capitales Constitutivos.**

El artículo 61 de la Ley señala lo siguiente: Si el patrón hubiere manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este Capítulo, de acuerdo con el grado de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.

Cuando el patrón obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, en caso de que éstos ocurran deberá pagar al Seguro Social lo que se denomina capitales constitutivos, que consisten en los importes de todas las prestaciones en dinero y en especie que son a su cargo y que en todo caso prestará el Seguro Social. De igual forma procede el cobro de los capitales constitutivos cuando el patrón al asegurar a sus trabajadores, les disminuye las prestaciones a que tiene derecho, a ellos o a sus beneficiarios, comprendiendo en estos casos el cobro de dichos capitales solo las sumas necesarias para completar la totalidad de las prestaciones que les corresponda.

Los avisos de alta o ingreso de los trabajadores y los de modificaciones de salarios, entregados y enterados al Seguro Social, después de ocurrido el siniestro, aunque sea solo unos minutos después, no liberará al patrón del pago de los capitales constitutivos, tampoco lo libera en el caso de producirse el siniestro, aunque los hubiera presentado dentro del plazo de cinco días que señala el artículo 19 de la Ley del Seguro Social. (artículo 84)

Por lo antes expresado, el patrón siempre debe inscribir a sus

trabajadores desde el primer día, o desde día antes del comienzo de la prestación de sus servicios, ya que aunque lo haga el mismo día de comenzar a laborar el trabajador, los trámites ante el Instituto a veces son demorados, pudiendo ocurrir el siniestro en ese mismo día, sin que hubiere concluido los trámites administrativos de su inscripción. Además puede ocurrirle al trabajador un accidente en tránsito, cuando se dirija al centro de trabajo, por lo que resulta conveniente su inscripción días antes al comienzo de sus labores. Aunque se da el supuesto de que los trabajadores no asegurados puedan demandar se les pague dichos capitales, siendo lógicamente improcedente su reclamo, tal y como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Época: 9a.**

**Tomo: I, mayo de 1995.**

**Tesis: VIII. 2°. 3L.**

**Página: 347.**

**"CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL TRABAJADOR NO ASEGURADO NO PUEDE DEMANDAR QUE SE LE PAGUE LOS.**

En términos del artículo 60 de la Ley del Seguro Social, el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en términos que esa ley señala, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo. En estas condiciones, si al trabajador no asegurado le resultó una incapacidad temporal por riesgo de trabajo, y se condenó a la parte patronal al pago de la incapacidad, en beneficio del trabajador, no resulta procedente entonces condenar también al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de esas mismas prestaciones; aún cuando el instituto de seguridad mencionado tenga

**derecho a fincar al patrón los capitales constitutivos a que se refiere el artículo 84 del ordenamiento legal citado, pues el hecho generador del derecho lo constituye por una parte la omisión del patrón de asegurar a sus trabajadores y la base del capital constitutivo lo serán todas aquellas prestaciones en dinero o en especie que haya brindado el Seguro Social a éste, aún sin estar asegurado, a parte de la sanción o multa que se imponga con motivo de la no inscripción al trabajador antes del accidente. Amén de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido similar criterio en la tesis 79, Segunda Pate, Cuarta Sala, del Informe de 1984, cuyo título es el siguiente: "SEGURO SOCIAL, LAS CUOTAS A CARGO DEL PATRÓN Y EN BENEFICIO DE SUS TRABAJADORES, NO CONSTITUYEN UNA PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO".**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 73/95. Alejandro Valverde Mojica. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.**

Cabe mencionar que los Capitales Constitutivos se integran con todas y cada una de las prestaciones tanto en dinero como en especie que el Instituto del Seguro Social otorga al trabajador accidentado, como asistencia médica, hospitalización, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, aparatos de prótesis y ortopédicos, subsidios, indemnizaciones globales, pensiones, gastos de funeral, entre otros, a parte de las sanciones o multas que por la no inscripción del trabajador antes del accidente, le imponga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**3.- NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.**

Como su nombre lo indica, los reglamentos tienen la finalidad de reglamentar en forma amplia cuestiones establecidas en la Ley del Seguro Social, en este caso. "Es una norma que contempla y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquel está subordinado a ésta." (33)

**A) Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales, y Enfermedades No Profesionales y Matrnidad.**

Este reglamento de servicios médicos, surgió del acuerdo número 52-802, emitido por el Consejo Técnico, el 24 de febrero de 1958 (34), y en el cual también define a los Riesgos de Trabajo y enfermedades profesionales, en los mismos términos que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 101 y 104 respectivamente. Respecto a los accidentes en tránsito, señala en su artículo 103, que el Instituto tomará en cuenta el tiempo de traslado además, de considerarlo necesario, se deberán presentar copias certificadas de las actuaciones realizadas por la autoridad competente, así como la declaración de los testigos, todo esto con la finalidad de calificar el accidente como tal.

Al igual que la Ley del Seguro Social, se habla del derecho de inconformidad que gozan los asegurados, para el caso de que la calificación de un riesgo hecha por el Instituto no sea la correcta, tendrá la opción el asegurado de acudir ante el Consejo Técnico a interponer el recurso respectivo, o demandar al Instituto ante la autoridad laboral competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento, y en relación con el artículo 58 de la Ley.

---

33.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1989. p. 2751.

34.- GERARD BERTRAND, Alejandro. *Seguro Social*. Doñscal Editores. Decimo Séptima Edición. México, 1992. p. IX-1.

En los artículos 108, 109, 110 y 111, del Reglamento, se regula todo lo relacionado con los plazos para la entrega de los avisos, esto se refiere en los casos de que se produzca un accidente de trabajo, tanto el trabajador como el patrón tienen la obligación de dar aviso de los mismos. El trabajador tiene el deber de avisar a su patrón de cualquier accidente sufrido en su persona, a sus compañeros y en las propias instalaciones de la empresa, en forma inmediata, asimismo, deberán dar aviso, tanto el asegurado como sus familiares, del accidente ocurrido en el traslado del centro de trabajo a su domicilio o de éste al centro de trabajo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que ocurrió, para que el patrón, a su vez, de los avisos que le corresponden. El patrón tiene la obligación de avisar al Instituto, de cualquier accidente o enfermedad profesional ocurridos en su empresa, mediante los formularios que expide el propio Instituto, dentro un plazo no mayor de 48 horas, después de realizado el accidente. En el caso de muerte del asegurado, el patrón avisará al Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez, tratándose del Distrito Federal, y a las Delegaciones correspondientes en los estados de la República. El aviso puede darse también ante un inspector de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que ésta, a su vez, corra traslado del mismo al Instituto.

En otro de sus apartados, regula lo relacionado a los Capitales Constitutivos, en el cual se establece que debe entenderse, como el importe de las prestaciones inmediatas, en servicios, en especies y en dinero y el valor actual de las pensiones otorgadas a un trabajador o a sus beneficiarios, originados por la ocurrencia de un riesgo profesional, cuando el trabajador no se encuentre asegurado al ocurrir el siniestro, o bien estuviese inscrito en un grupo de salario de cotización inferior al que le corresponde, en forma general. Esta definición, como se puede observar, es un resumen del contenido de los artículos 61, 84 y 86, de la Ley del Seguro Social, es la forma de interpretar el contenido de los mismos.

Dentro del mismo tema de los Capitales Constitutivos, se tratan los casos en que procede el cobro de dichos capitales, citando como ejemplo, el siguiente: cuando se proporcione atención médica a un trabajador asegurable, pero no inscrito, en el momento del siniestro, en este caso, el Director de la Unidad informará al Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez para que éste, por medio de un volante, informe a su vez al Departamento de Afiliación para que ordene una investigación mediante la cual se inscribe al trabajador. El Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez, formulará las cuentas de los gastos de los servicios médicos otorgados a fin de enviarla al Departamento de Cobranza para su notificación y cobro al patrón correspondiente.

#### **B) Reglamento Para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgo de Trabajo.**

En el gobierno de José López Portillo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de junio de 1981, éste Reglamento, con fundamento en los artículos 56 y 77 a 83, de la Ley del Seguro Social, el cual regula en forma general la situación de las empresas, respecto a los riesgos que están expuestas, dependiendo a la actividad, ubicación y utilización de sustancias o materiales peligrosos, con la única finalidad de clasificarlas, según el grado de peligrosidad, así como para determinar las primas por concepto de riesgos pagadas por los patrones, en beneficio de sus trabajadores y de la propia empresa.

##### **a) Concepto de Empresa o Patrón.**

Para los efectos de éste Reglamento, por empresa o patrón se entiende al sujeto obligado, tanto a la inscripción de los sujetos de aseguramiento como al pago



de la cuota del seguro de Riesgo de Trabajo. (artículo 1°) Éste concepto abarca al establecimiento como figura patronal, precisamente por las cuestiones que regula.

#### **b) De los Datos y Criterios Para una Reclasificación.**

En el supuesto de que se diera una reclasificación de una empresa, el patrón debe señalar los datos siguientes: nombre o razón social, número de registro patronal, en caso de fusión deberá precisar que empresa subsiste, así como proporcionar los datos relativos a la fusionada. En todos los casos, el patrón manifestará la clase en que considere deba estar colocada su empresa, de acuerdo con el Catálogo de Actividades, que se contiene en ese mismo Reglamento. (artículo 5°)

El patrón está obligado a llenar sus avisos de registro, así como llenar una forma adicional, que expide el Instituto, para proporcionar información referente a la actividad o actividades de la empresa, tipo de instalaciones, artículos que fabrican, procesos de trabajo, bienes y servicios que utilizan, materias primas empleadas y sustancias que pueden representar riesgos, con el objeto de señalar la clase en que considere deba quedar clasificada en el momento de registrarse. En caso contrario, el Instituto la clasificará de oficio, en base a la información proporcionada por el mismo patrón. (artículos 10 y 11)

Realmente es irrelevante obligar a los patrones, a que manifiesten la clase a la que deben clasificarse, ya que si se llegaría a caer en el error de registrarse en una clase equivocada o en la que más le convenga, el propio Instituto lo corregiría, debido a que es su obligación el estudio de cualquier información proporcionada por los patrones, por lo tanto es ilógico establecer ésta obligación patronal, máxime cuando el propio Reglamento señala que el Instituto actuará de oficio en caso de omisión.

### **c) Catálogo de Actividades.**

Como ya se ha mencionado, éste Reglamento establece que, las empresas serán calificadas conforme al Catálogo de Accidentes, en el grupo y fracción con el que tengan mayor similitud las actividades que realicen, y en el que aparece la clase de riesgo que en cada caso les corresponda. En dicho catálogo, se enumeran un total de 278 fracciones. (artículo 13)

### **d) Determinación de la Clase y Grado de Riesgo.**

Se especifica a través del producto de los índices de frecuencia y gravedad, así como las primas correspondientes que pagan los patrones. El grado de riesgo, puede ser cambiado por el propio Instituto, mediante un resolución que se sustenta en datos utilizados para calcular el índice de siniestridad, tales como: número de casos, número de días subsidiados por incapacidad temporal, suma en porcentaje de las valuaciones de las incapacidades parciales o totales, número de defunciones, y número de trabajadores expuestos al riesgo. (artículos 22 y 26)

Lo anterior, es violatorio de garantías individuales a cargo del Instituto, consagradas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, respecto a la falta de motivación, debido a que el artículo 26 del Reglamento, simplemente, faculta al Instituto modificar el grado de riesgo de una empresa, tomando en consideración, únicamente, los datos antes mencionados, sin que se justifique la procedencia de los mismos. Para entender mejor éste problema, se transcribe textualmente la siguiente jurisprudencia:

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Época: 8a.**

**Tomo: VII-Abril.**

**Página: 245.**

**"SEGURO SOCIAL. DICTAMEN DE MODIFICACIÓN DE GRADO DE RIESGO. NO BASTA QUE ENUNCIE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO RELATIVO, PARA TENERSE POR CORRECTAMENTE MOTIVADO.**

El hecho de que el artículo 26 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de Grado de Riesgo del Seguro de Riesgo de Trabajo, únicamente se refiere a número de casos, días subsidiados, suma en por ciento de valuaciones de las incapacidades permanentes, número de defunciones y de trabajadores expuestos al riesgo y que la autoridad emisora del dictamen cuestionado los haya apuntado en dicha resolución, no es suficiente para acreditar la correcta motivación del mismo, ya que tales números o cantidades además de estar relacionados con los nombres de los trabajadores a que se refieren, deben señalar los documentos y procedimientos que sirvieron de base para llegar a la cuantificación a que alude el numeral citado, todo ello para cumplir con el imperativo que emana del artículo 16 de la Carta Fundamental de motivar debidamente los actos de autoridad que produzcan afectaciones en los derechos de los gobernados, para que éstos puedan conocerla y así impugnar dichos actos adecuadamente para no que dar en estado de indefensión. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

**PRECEDENTES:**

**Revisión fiscal 554/90. H. Consejo Consultivo de la Delegación No. 4 Sureste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1990. Mayoría de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Disidente: Hilario**

**Bárcenas Chávez. Secretaria: Clementina Flores Suárez.**

**e) Índices de Frecuencia, Siniestridad y Gravedad.**

El índice de frecuencia, es la probabilidad de que ocurra un siniestro en un día de labores, y se obtiene conforme a una fórmula actuarial contenida en el artículo 28 del Reglamento. El índice de gravedad, se refiere al tiempo perdido en promedio por Riesgo de Trabajo que produzca incapacidades temporales, permanentes parciales o totales, y defunciones, entre el número de trabajadores promedio expuestos al riesgo en el lapso que se analice, éste índice, de igual forma, es calculado mediante fórmula actuarial, así lo dispone el artículo 29. Y por último, el índice de siniestridad, es el promedio del índice de frecuencia por el índice de gravedad, establecido en el artículo 30, relacionado con el artículo 8 del mismo ordenamiento.

Todos estos conceptos, son más términos aritméticos que definiciones teóricas, como se deriva de las propias fórmulas que se contienen en el propio Reglamento como expresiones actuariales, cuyo único objeto es determinar la posibilidad de modificar la prima que por concepto de riesgo pagan las empresas. La aplicación de esas fórmulas corresponde a los peritos de la materia, y no a ninguna otra autoridad.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Época: 8a.**

**Tomo: III Segunda Parte-2.**

**Página:764.**

**"SEGURO SOCIAL. MODIFICACIÓN DE PRIMAS. PROCEDIMIENTO**

**MATEMÁTICO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 28, 29 Y 30 DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS. ES INCORRECTO CUANDO LO DESARROLLAN LAS SALAS FISCALES, PUES NO TIENEN EL CARÁCTER DE PERITOS.**

El Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgo de Trabajo en sus artículos 28, 29 y 30 contienen los índices de frecuencia, gravedad y siniestridad con sus respectivos componentes o elementos para determinar si es posible o no modificar la prima que por concepto de riesgos de trabajo paga una empresa; una vez que ésta ha aportado los datos necesarios al reportar los accidentes producidos en el centro de labores, se está en la posibilidad de aplicar las fórmulas matemáticas que se describen en los citados numerales para verificar si es correcta o incorrecta la modificación de la prima que venía cotizando la empresa. Independientemente de lo anterior, si el desarrollo de dichas fórmulas lo hace la sala fiscal en su resolución impugnada, se encuentra carente de apoyo ya que esa función no es propia de un órgano jurisdiccional, pues si se estima necesaria la elaboración de las fórmulas para dilucidar la cuestión planteada, debe solicitar el dasahogo de una prueba pericial al respecto, en virtud de que el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, le otorga la facultad para recabar pruebas para mejor proveer y al no hacerlo así, sino que por el contrario, al encargarse oficiosamente de cuestiones ajenas a su función jurisdiccional, la sentencia que dicta resulta incorrecta toda vez que se extralimita de la litis planteada. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."**

**PRECEDENTES:**

Revisión fiscal 1144/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

#### **4.- NORMAS OPERATIVAS.**

Este tipo de normas, contienen todo lo relacionado a instrucciones de como llevar a cabo los procedimientos establecidos en la propia Ley del seguro Social y sus reglamentos. Dentro de estas normas encontramos a todo tipo de acuerdos emitidos por Consejo Técnico del Instituto, en los que regularmente dan a conocer creaciones de nuevos departamentos u oficinas, y nombramiento de directores, entre otros aspectos a nivel interno. También se ubican, dentro de estos ordenamientos, a los instructivos, los cuales son cuerpos normativos en donde dan a conocer, la mayoría de ellos, cuestiones procedimentales, información de los nuevos formatos a utilizar y que expide el Instituto, así como la información del llenado correcto de los mismos. Casi todos los instructivos que se emiten, se refieren a cuestiones de seguridad e higiene, y prevención de riesgos.

#### **5.- NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS CAMBIOS EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO.**

En el Diario oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1995, se publicó la nueva Ley del Seguro Social, misma que entrará en vigor el próximo año de 1997, y por lo que respecta a los Riesgos de Trabajo se observan importantes cambios, principalmente en cuestiones de prestaciones en dinero y el régimen financiero. El Seguro de Riesgo de Trabajo, ahora se regulará en el capítulo III, continuando las generalidades en la Sección Primera, las cuales no sufrieron ningún cambio importante, excepto por los numerales en que se regulan. Sólo en el artículo 50 (antes 57), el cual establece que, "El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y tratamientos que determine el Instituto, salvo

cuando exista causa justificada. *El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad.*"

Esta última parte que se agrega, consideramos que, también se debe tomar en cuenta al trabajador, es decir, si al patrón se le debe avisar que, si el accidente es o no por causa del trabajo, es lógico que el asegurado esté enterado que dicho aviso a sido realizado para que éste tome las medidas necesarias en caso de que surja algún conflicto al respecto, entre las partes.

En la misma Sección Primera, el artículo 54 (antes 61), dispone lo siguiente: "Si el patrón hubiere manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.

En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, *incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital como parte integrante del mismo.*"

La adición anteriormente citada, es notoriamente benéfica para el Instituto, al señalar que el cinco por ciento será por gastos de administración, mismos que el Instituto realiza por todos los trámites que se llevan a cabo cuando se pagan los subsidios o pensiones al asegurado y se hagan efectivos los capitales constitutivos.

#### **A) Prestaciones en Dinero.**

El artículo 58 (antes 65), establece las prestaciones a que tiene derecho

---

el asegurado que sufre de un accidente o enfermedad de trabajo. En relación a la Incapacidad Temporal, el subsidio que se otorga es el mismo, contemplado en la fracción I de dicho artículo, con la particularidad que se omite el hecho que de no determinarse la incapacidad total o parcial, se continuará recibiendo el subsidio. Por lo que al no contemplar ésta última parte, se deja en desamparo al trabajador, debido a que, en caso de que no se determine la incapacidad permanente correspondiente, se entiende que, únicamente recibirá la atención médica y de rehabilitación.

La fracción II del artículo 58 señala que, al declararse la Incapacidad Permanente Total, asegurado recibirá un pensión igual a la establecida en la Ley que actualmente rige. En la misma fracción se agrega lo siguiente: *"...Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.*

*La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobre vivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo a sus beneficiarios: si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste*



*por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.*

*Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de su sobrevivencia podrá optar por:*

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;*
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o*
- c) Aplicar el excedente en pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.*

*III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al 50%, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior..."*

La fracción II del artículo que antecede, no es flexible con el asegurado, en virtud de que, sólo señala que si en el lapso de 52 semanas, no se ha determinado la incapacidad, el asegurado continuará recibiendo el subsidio. Asimismo, las pensiones de éste ramo, no podrían adoptar la forma de retiros programados, pues quien se incapacita por un Riesgo de Trabajo, debe ser respaldado por el resto de su vida, lo cual resulta ilegal, ya que los retiros son para obtener una pensión, fraccionando el monto total de la cuenta individual, tomando en cuenta la esperanza de vida.

*Artículo 61... "Transcurrido el periodo de adaptación, se otorgará la pensión definitiva la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley."*

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de incapacidad permanente parcial o total, otorgará una pensión temporal, durante el periodo de adaptación, correspondiente a dos años; transcurrido éstos, se otorgará una pensión definitiva.

*Artículo 62. "...Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia... se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al 50% de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá de volver al Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro del Fondo de Reserva devuelto por la aseguradora será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La Administradora de Fondos para el Retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora."*

De lo anterior, se desprende que, la nueva Ley establece la suspensión de las pensiones por incorporación al trabajo. En éste caso, la administradora abrirá nuevamente cuenta al asegurador rehabilitado.

En relación a las pensiones derivadas de la muerte de un trabajador asegurado, la nueva Ley establece los mismos porcentajes correspondientes a cada uno de los beneficiarios, con la única diferencia de la intervención de las instituciones de

seguros, mismas que serán elegidas por los beneficiarios, en términos de lo establecido en el artículo 64. Por lo tanto, se debe entender que, el derecho de elección corresponde en primer lugar a la viuda.

### **B) Incremento Periódico de Pensiones.**

El artículo 68, señala: *"La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior."*

Ya no se consideran los aumentos al salario mínimo general para el incremento de las pensiones. El incremento todavía debe ser por periodos más cortos y; según la nueva Ley y su mecánica de incremento, representa unos centavos más respecto del anterior proceso, lo que no permitirá se recobre el poder adquisitivo del asegurado.

### **C) Régimen Financiero.**

El artículo 72, dispone: *"Para los efectos de la fijación de las primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa, por un factor de prima y al producto se le sumará el 0.0025. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la formula siguiente:*

$$\text{Prima} = (S/365) + V^*(I+D)]^*(F/N) + M$$

*Donde:*

*V= 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.*

*F= 2.9, que es el factor de prima.*

*N= Número de trabajadores promedio expuestos al riesgo.*

*S= Total de los días subsidiados a causa de incapacidad temporal.*

*I= Suma de porcentajes de las incapacidades permanentes parciales y totales, divididos entre 100.*

*D= Número de defunciones.*

*M= 0.0025, que es la prima mínima de riesgo.*

*Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán, en la clase que les corresponda conforme al reglamento, la prima media. Una vez ubicada la empresa en la prima a pagar, los siguientes aumentos o disminuciones de la misma se harán conforme al párrafo primero de este artículo.*

*No se tomarán en cuenta para la siniestridad de las empresas los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa. "*

*Artículo 73. "Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar de actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al Reglamento les corresponda, de acuerdo a la tabla siguientes:*

<i>Prima Media</i>	<i>En por ciento</i>
<i>Clase I</i>	<i>0.54355</i>
<i>Clase II</i>	<i>1.13065</i>
<i>Clase III</i>	<i>2.59840</i>
<i>Clase IV</i>	<i>4.65325</i>
<i>Clase V</i>	<i>7.58875</i>

Artículo 74. "...La prima conforme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, disminuyéndola o aumentándola en una proporción no mayor al cero punto cero uno del salario base de cotización con respecto a la del año inmediato anterior, tomando en consideración los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que fije el reglamento, con independencia de la fecha en que éstos hubieran ocurrido. Estas modificaciones no podrán exceder los límites fijados para la prima mínima y máxima, que serán de cero punto veinticinco por ciento y quince por ciento de los salarios base de cotización respectivamente."

Artículo 75. "La determinación de las clases comprenderá una lista de diversos tipos de actividades y ramas industriales, catalogándolas en razón de la mayor o menor peligrosidad a que están expuestos los trabajadores, y asignando a cada uno de los grupos que formen dicha lista, una clase determinada. Este supuesto sólo se aplicará a las empresas que se inscriben por primera vez en el instituto o cambien de actividad."

Artículo 76. "El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social promoverá ante las instancias competentes y éstas ante el H. Congreso de la Unión, cada tres años, la revisión del factor de prima, para propiciar que se mantenga o restituya en su caso, el equilibrio financiero de este seguro, tomando en cuenta a todas las empresas del país. Para tal efecto se oír la opinión que al respecto sustente el Comité Consultivo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el cual estará integrado de manera tripartita.

*Si la Asamblea general lo autorizare, el Consejo Técnico podrá promover la revisión a que alude este artículo en cualquier tiempo, tomando en cuenta la experiencia adquirida."*

Desaparecen las clases y grados de riesgo, por lo que cada empresa cotizará según su siniestralidad, incluyendo a la prima mínima del riesgo, la cual equivale al 0.0025. El factor prima, se establece para garantizar, supuestamente el equiibrio financiero del ramo, mismo que equivale a 2.9, y se multiplica por la siniestralidad.

Por otro lado, la prima caculada conforme a la nueva Ley resulta más baja, favoreciendo a la empresa, ya que las pensiones del trabajador y sus beneficiarios, por virtud de un Riesgo de Trabajo, no las pagará el I.M.S.S., sino que las cubrira una institución de seguros con los fondos de la cuenta individual de cada trabajador. Otro beneficio para los patrones, es el que se presenta con la exclusión da la siniestralidad empresarial, los accidentes en tránsito.

No cabe duda que el aspecto legal de los Riesgos de Trabajo, realmente abarca todos los aspectos que puedan surgir, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta sus reglamentos, pasando por la Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social. Todo está previsto, tanto la prevención de los riesgos como sus consecuencias, el único inconveniente que resulta, es el hecho de que aspectos de gran importancia, de ésta figura jurídica, se encuentran regulados en ordenamientos jurídicos, jerárquicamente inadecuados, como es el caso de los capitales constitutivos que se regulan con amplitud en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, mientras que en la Constitución, en su artículo 123, fracción XIV, apartado "A", así como el la Ley Federal del Trabajo, en su apartado relativo a las obligaciones del patrón, sólo se regula lo relativo al deber patronal de indemnizar a sus trabajadores en caso de sufrir algún accidente o enfermedad profesional, así como de la seguridad e higiene que se debe observar en todas las empresas, y la previsión de de los riesgos, pero en ninguno de ellos se refiere, con claridad, a lo relacionado con

los capitales constitutivos, ya que de la simple lectura de estos ordenamientos, nos llevan a pensar directamente al suceso del accidente y el modo de cómo el patrón lo debe de reparar, es decir, mediante una indemnización; y las medidas de seguridad que se deben tomar para prevenir cualquier desgracia, más nunca se estableció el incumplimiento de los patrones de no asegurar o proteger a sus trabajadores antes, durante o después de un accidente, ni los derechos a cargo de los beneficiarios, respecto de ésta situación. Asimismo, encontramos cuestiones que resultan ilógicas, como el obligar a los patrones a determinar, en el momento de registrarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la clase a la que debe pertenecer, respecto a la Clasificación y Determinación del Grado de Riesgo, a que se refiere el reglamento respectivo, por ello es necesario que exista un cambio en los cuerpos normativos que resulten acorde con lo que sucede en la actualidad.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **SITUACIÓN ACTUAL DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

En este capítulo, analizaremos todos y cada uno de los aspectos que encierra esta figura jurídica de los Riesgos de Trabajo, los cuales se consagran tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley del Seguro Social, iniciaremos con un análisis de las definiciones o conceptos que se señalan en los ordenamientos citados, así como sus aspectos generales contenidos en los mismos. Posteriormente, se estudiaremos todo lo relacionado a sus consecuencias, es decir, a lo que se denomina Incapacidades, este estudio se realizará comparando las disposiciones consagradas en ambos ordenamientos jurídicos. Asimismo se verá lo relacionado a los procedimientos que se tramitan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

#### **I.- ASPECTOS GENERALES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.**

##### **A) Concepto de Riesgo de Trabajo.**

El artículo 473, de la Ley Federal del Trabajo, establece que los Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Esta definición es la misma que se contiene en el artículo 48, de la Ley del Seguro Social.

Debemos considerar, tomando en cuenta el concepto anterior, que el Riesgo de Trabajo es la base de la responsabilidad patronal, debido a que se presenta



como un evento al que se encuentran expuestos los trabajadores por realizar actividades ajenas o por cuenta de otro, y a consecuencia de su prestación surgen siniestros no previstos (35), que a su vez, tiene como resultado una suspensión de labores y no una terminación, ya que a partir de ese momento se encuentra incapacitado el trabajador para laborar.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Distrito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.**

**Época: 9a.**

**Tomo: II. 26L.**

**Página: 570.**

**"RIESGO DE TRABAJO. NO ES CAUSA DE SUSPENSIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.-** Tratándose de accidentes de trabajo durante el tiempo que el trabajador se encuentra incapacitado se suspende la prestación material del servicio, pero no la relación laboral, por no contemplarlo así el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**"

**PRECEDENTE:**

**Amparo directo 8351/95. Compañía de Luz y Fuerza del Centro. 15 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.**

También se desprende que, antes de que surja un Riesgo de Trabajo, se dan elementos previos a éste, como el *tiempo de trabajo*, el cual puede ser cualquier tiempo en que el trabajador esté desarrollando una actividad del patrón, al que prestan

---

35.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Luis. *Tratado de Política Laboral y Social, Tomo II.* Heliasa, S.R.L. Tercera Edición. Buenos Aires, 1976. p. 122.

sus servicios. Asimismo, el *lugar de trabajo*, es considerado otro elemento previo a la existencia de un riesgo, este elemento puede ser el sitio que ocupa el trabajador, en la empresa y cualquier otro lugar al que se deba trasladarse con motivo del trabajo que desempeña o por encargo especial del patrón. Y por último, el *centro de trabajo*, que es el establecimiento en el que se realizan las actividades o se prestan los servicios, siendo los patrones, los administradores o propietarios de los mismos.

Lo anterior es de gran importancia, ya que algunos riesgos, son derivados de enfermedades que no son profesionales, sino de un tratamiento médico que les puede causar una incapacidad. En este caso no se considera Riesgo de Trabajo, y por lo tanto, cualquier prestación en dinero que resultare, ya sea indemnización o pensión, no corresponderá a las que se señalan en el ramo de seguro de Riesgo de Trabajo, sino al de enfermedades y maternidad, en términos de lo establecido por el artículo 63, en relación con 92 y demás relativos y aplicables de la Ley.

Otro aspecto que es importante destacar, es el relacionado al nexo causal del Riesgo de Trabajo, es decir, al ocurrir un riesgo debe existir forzosamente "un vínculo laboral entre el patrón y el trabajador que ponga el primero en situación de responsable por los eventos que el trabajador pueda acaecer adversamente en su prestación; y que en la ejecución del trabajo se produzca un accidente." (36). Estos elementos servirán de base al trabajador, para el caso de que demande una indemnización ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, ya que deberá señalar en su demanda la relación laboral que une a éste con el patrón, la fecha en que ocurrió el siniestro, así como la forma en que se fueron dando los hechos del siniestro, tanto anteriores como posteriores.

---

36.- *Ibidem*, P. 125.

Como conclusión, se puede determinar que los Riesgos de Trabajo, se generan "desde el momento en que el obrero tiene la necesidad económica de expandir sus fuerzas de trabajo como único medio de vida con que cuenta." (37)

### **B) Concepto de Accidente de Trabajo.**

La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, en los artículos 474 y 49, respectivamente, establecen que los Accidentes de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o com motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste. Esta definición, es la misma consagrada en los ordenamientos legales, antes citados, la cual sólo hace mención a los efectos o consecuencias que acarrea la producción de un accidente, no siendo otra cosa que el evento o acto causal que produce el trabajador en sus labores, es decir, un daño físico, psíquico o funcional, o la muerte. Así pues, esta definición sólo se refiere a las características, como "la instantaneidad, o sea por la acción repentina de una causa exterior." (38)

Ahora bien, si se señala como requisito indispensable, que el evento ocurra en ejercicio o con motivo del trabajo que se está desempeñando, qué sucederá con los trabajadores que se encuentran en el centro de trabajo, sin realizar ninguna labor, es decir, los trabajadores que se encuentran de osiosos o tomando sus alimentos dentro del centro de trabajo. En estos casos, de igual forma se deberán considerar Accidentes de Trabajo, en virtud de que no es necesario que el accidente se realice dentro del horario de labores, para que sea considerado como tal sólo basta que ocurra con motivo de trabajo, ya que el trabajador debe estar prestando un servicio en

37.- DELGADO MOYA, Rubén. EL Derecho Social del Presente. Porrúa, S.A. México, 1977, p. 474.

38.- GUERRERO, Euqueiro. Manual de Derecho del Trabajo. Porrúa, S.A. Decimocuarta Edición, México, 1994, p. 252.

beneficio del patrón o bien un servicio por órdenes del mismo. Y por lo que respecta a los accidentes ocurridos a los trabajadores, en el momento de tomar sus alimentos también se deben de considerar como Accidentes de Trabajo, ya que si los mismos ingieren los alimentos en el interior del centro de trabajo, el obrero estaría dentro del horario de labores, por tal motivo se expone a cualquier siniestro, y si los tomara fuera del centro de trabajo, de igual forma se considerarían Accidentes de Trabajo, debido a que el trabajador sale momentáneamente del centro de trabajo en que labora, sin el propósito de abandonarlo, sino únicamente con la intención de tomar sus alimentos. Además, este supuesto y el que se refiere a los accidentes ocurridos fuera del horario de labores, prestando un servicio por ordenes del patrón o en beneficio de éste, fuera del centro de trabajo, se pueden equiparar a lo que se denomina accidente en tránsito

### **C) Accidente en Tránsito.**

Este tipo de accidentes, encuentra su fundamento, de igual forma, en la Ley Federal de Trabajo y Ley del Seguro Social, en los artículos 474 y 49 respectivamente, en el párrafo segundo, estableciendo que dentro de los accidentes de trabajo quedan incluidos los accidentes que se producen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

Como se puede observar no se define propiamente a un Riesgo de Trabajo, sino que es similar al riesgo definido en los mismos preceptos citados en su primera parte, en la que únicamente se toma en cuenta la conducta del trabajador que sufre el accidente en la vía pública, sin considerar la infracción a las leyes o reglamentos de tránsito ya que aunque fuera una imprudencia la conducta del trabajador, esto exonera al patrón de la responsabilidad de pagar la indemnización que

corresponda, según lo establecido en el artículo 489 de la Ley Federal del Trabajo. Tiene como antecedente lo que " la doctrina ha designado con el nombre de accidentes *in itinere*, por ocurrir fuera del trabajo, en donde la calificación de los mismos está ausente la imprudencia profesional y extraprofesional." (39)

Por otro lado, de la interpretación literal de los Accidentes en Tránsito, se desprende que si al ocurrir éstos fuera del área de trabajo, el traslado directo de su domicilio al centro de trabajo y viceversa, a que hacen referencia los preceptos legales, no debe considerarse como requisito indispensable, debido a que el trabajador puede realizar encargos especiales para el patrón, en lugares distintos, exponiéndose de igual forma a un riesgo, por lo tanto el término "directamente" está mal empleado en su definición. Al respecto la Autoridad Federal establece lo siguiente:

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Época: 9a.**

**Tomo: II, Julio de 1995.**

**Página: 206.**

**"ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO, CUANDO EL TRASLADO NO ES DE MANERA DIRECTA AL DOMICILIO.**

**El artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo cataloga como accidentes de trabajo, aquellos que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. Ahora bien, la exigencia legal que el traslado sea de forma directa, puede dejar de observarse si por el encargo del patrón o con motivo de trabajo se incurre en un desvío, circunstancia ésta,**

---

39.- RAMOS, Eusebio. *La Teoría del Riesgo de Trabajo*. Pac. Médico, 1988. p. 59.

**que debe probarse debidamente en juicio por la parte interesada. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. "**

**PRECEDENTE:**

**Amparo directo 5779/95. Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. 14 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.**

**D) Enfermedad Profesional.**

Las Enfermedades Profesionales, se definen en los artículos 475 y 50, de la Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social, respectivamente, como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Asimismo, en el artículo 476, de la Ley Laboral, en forma complementaria señala que, serán consideradas como Enfermedades de Trabajo las consignadas en la tabla que se contiene en el artículo 513, del mismo ordenamiento.

Esta definición, si se ajusta a su contenido, es decir, que sus consideraciones van encaminadas a proteger plenamente al trabajador que pone a disposición del patrón sus servicios, ya que para el caso de que le sobrevenga un trastorno o enfermedad, el patrón deberá responder, cubriéndole las erogaciones económicas que dicha enfermedad le ocasione. Y por otro lado, se señalan una serie de ejemplos que determine la misma ley, en forma enunciativa y no limitativa, estableciéndose una presunción en favor del trabajador que se coloque en el supuesto.

**E) Causas Excluyentes de Responsabilidad.**

El artículo 488. de la Ley Federal del Trabajo y 53. de la Ley del Seguro Social, establecen que, el patrón queda exceptuado de la obligación de otorgar las prestaciones en dinero y en especie, a que tiene derecho un trabajador accidentado, en los casos y con las modalidades siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y,
- IV. Si la incapacidad es resultado de alguna riña o intento de suicidio.

En todos estos supuestos, la Ley Laboral señala que el patrón, en todo caso queda obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar el traslado del trabajador a sus domicilio o al centro médico. Por lo cual, es preciso indicar que si la Ley señala, en un principio, que el patrón queda exceptuado de cualquier obligación, sería mejor establecer que el patrón únicamente quedará obligado a otorgar las prestaciones en especie, en forma parcial, y no contener ésta contradicción. Por su parte, la Ley del Seguro Social, agrega la fracción V que establece otra causa excluyente de responsabilidad, al señalar que si el siniestro es resultado de un delito intencional en que fuere responsable el trabajador, el patrón no adquiere ninguna obligación de asistirlo, y con la diferencia de que ésta Ley no menciona los anteriores supuestos como causas excluyentes, sino como casos que no se consideran Riesgos de Trabajo, sin meterse en ningún problema respecto a las obligaciones del patrón.

Respecto a lo establecido en los supuestos anteriores citados, en las

fracciones I y II, es importante hacer notar que, en caso de muerte, el patrón para que se vea apartado de cualquier obligación económica, deberá probar que el estado anormal del trabajador, fue el factor determinante del accidente.

En el caso que se señala en la fracción V, de artículo 53, de la Ley del Seguro Social, no se puede considerar, en principio, como accidente de trabajo, sino como un hecho delictuoso realizado dentro del centro de trabajo que produce lesiones o la muerte de un trabajador, cometido por personas ajenas (homicidio) o por el propio trabajador (suicidio), y más cuando las circunstancias que se presentaron para éstos hechos, no tienen relación con el trabajo.

Otro supuesto que no es considerado en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Ley del Seguro Social, como excluyente de responsabilidad o como la que no se pueda considerar Riesgo de Trabajo, son las adversidades provocadas por causas de fuerza mayor, debido a que son "inerentes al trabajo cuando se produce por la acción de factores o elementos unidos inseparablemente al ambiente del trabajo" (40)

En un sentido contrario, dentro de éste mismo tema, podemos ubicar las faltas inexcusables del patrón, las cuales se regulan en el artículo 490, de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo que en estos casos, las indemnizaciones a que tubieran derecho los trabajadores que haya sufrido un accidente de trabajo, podrán aumentar hasta un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando se coloquen dentro de los supuestos siguientes: a) Incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los Riesgos de Trabajo; b) No adoptar las medidas para evitar la repetición de accidentes; c) No

---

40.- KROTOSCHIN, Ernesto, *Manual de Derecho del Trabajo*, Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires, 1987, p. 108.



adoptar las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo; d) No adoptar las medidas preventivas, previo aviso de los trabajadores que corrían peligro; y e) Si ocurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas anteriormente. En estos casos aunque el trabajador esté asegurado, el patrón tiene que cubrir, el aumento que fije la Junta por la inexcusable falta en que incurrió el patrón, a partir de su indemnización o su pensión recibida.

Caba señalar que, los supuestos mencionados en el párrafo anterior, tienen su antecedente en lo que la doctrina ha denominado *Culpa Grave y Provocación Intencional*, la primera de ellas es la que carece de la "intención de dañar, pero debe haber temeridad extrema e inexcusable, y no sólo negligencia o simple imprudencia." (41) Mientras que la segunda se inclina hacia la voluntad, la cual va dirigida a la producción del accidente.

La Ley del Seguro Social, al respecto, establece en sus artículos 55 y 56, que en caso de comprobarse la falta inexcusable o intencional del patrón, por sí mismo o por medio de terceras personas, el Instituto cobrará a éste, las prestaciones a que tuviere derecho el trabajador, y que fueron otorgadas por el mismo Instituto, en las que se incluyen las prestaciones en dinero, especialmente los aumentos a que nos referíamos, mediante el fincamiento de capitales constitutivos.

## **F) Subrogación de Obligaciones a Cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social**

El artículo 60, de la Ley del Seguro Social, es el único precepto en que

---

41.- *ibidem*, p. 109.

se consagra este tipo de subrogación, al indicar que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra Riesgos de Trabajo, quedará relevado en los términos que señale esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad, por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo. Es muy clara esta disposición, que algunos criterios de la Autoridad Federal, coinciden con el propósito que se persiguen:

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Época: 8a.**

**Tomo: XIV julio 1988.**

**Página: 792.**

**"RIESGO DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD DEL SEGURO SOCIAL.**

La obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de subrogarse o relevar al patrón de la responsabilidad por: riesgo de trabajo, deriva del artículo 60 de la Ley del Seguro Social, dispositivo que únicamente establece que cuando el patrón haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la ley Federal del Trabajo. Esta disposición es lo suficientemente clara para concluir que la subrogación opera por el simple hecho de que el patrón hubiese inscrito a su trabajador al Régimen Obligatorio del Seguro Social; de tal manera que corresponde al Instituto el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie que asistan al trabajador o a sus beneficiarios. Por otra parte, la circunstancia de que el patrón haya venido cotizando en un grupo de riesgo de trabajo que no le corresponde, resulta independiente de la figura jurídica de la subrogación en razón de que, como se ha dicho, para que ésta opere únicamente se requiere que el patrón

**hubiese inscrito al trabajador antes de haberse sucitado el riesgo de trabajo. SEGUNTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."**

**PRECEDENTE:**

**Amparo directo 89/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.**

Independientemente de lo anterior, la propia Ley del Seguro Social y criterios jurisprudenciales se contradicen, ya que dicha disposición no es absoluta, pues aún asegurado el trabajador oportunamente, el patrón tiene responsabilidades derivadas de ésta rama de seguro, como es el caso de los avisos correspondientes a la modificación del salario en forma oportuna, y en términos de lo establecido en el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, del que ya nos hemos referido con anterioridad. Asimismo el caso de las faltas inexcusables, mencionadas en el apartado anterior, en donde el patrón tiene la obligación de restituir al Instituto, íntegramente, las erogaciones realizadas por éste, en términos de lo que establece el artículo 490, del mismo ordenamiento. Al respecto, los Tribunales Colegiados, todavía no se han puesto de acuerdo, respecto a este tema, tal y como se demuestra con la transcripción de la siguiente jurisprudencia:

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Época: 8a.**

**Tomo: II Segunda Parte.**

**Página: 527.**

**"SEGURO SOCIAL, PAGO DE DIFERENCIAS EN INCAPACIDADES POR RIESGO DE TRABAJO A CARGO DEL, CON MOTIVO DE INCREMENTO**

## **SALARIAL.**

**Conforme a lo previsto por el artículo 60 de la Ley del Seguro Social, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de las diferencias respecto del importe de las incapacidades que otorgue por riesgos de trabajo, si los trabajadores a él afiliados tuvieron un incremento en sus salarios, por operar la subrogación prevista en dicho precepto legal, debiendo dejarse a salvo los derechos de dicho Instituto para fincar los capitales constitutivos a la empresa demandada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."**

### **PRECEDENTE:**

**Amparo directo 6952/88. Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.**

Como se puede ver, es claro, que el artículo 60 de la Ley del Seguro Social, debe de señalar las excepciones que se establece en la misma Ley, y no indicar en forma absoluta que el Instituto se subrogará en todas las obligaciones a cargo del patrón en materia de Riesgos de Trabajo, ya que como hemos analizado no es lo que realmente sucede, a parte de que se contradicen los preceptos legales.

## **G) Consecuencias y Prestaciones en los Riesgos de Trabajo.**

### **a) Consecuencias.**

En relación a este tema, los Riesgos de Trabajo, tienen más de ciencia médica que de jurídica, ya que al producirse un riesgo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 477, y la Ley del Seguro Social en su artículo 62, señalan que se pueden

producir: I. Incapacidad temporal; II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total; y IV. La muerte. La Ley Labora. posteriormente, en sus artículos 478, 479 y 480, definen todas y cada una de las incapacidades mencionadas, las cuales se analizarán más adelante, con mayor amplitud.

Las incapacidades del trabajo, por lo general, son consecuencias del riesgo profesional al que se estén sometiendo los trabajadores, y las cuales pueden ser de diversa magnitud, pero su origen en todos los casos, siempre será el mismo, es decir, el Riesgo de Trabajo, por verse el trabajador desamparado en ese momento.

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo, fue acertada al proteger a los trabajadores incapacitados anteriores a la prestación de un servicio personal y subordinado. Tal es el caso de los que padezcan indiosinnesia, tara, discrepancia, intoxicaciones o enfermedades crónicas, a que se refiere el artículo 481 del ordenamiento citado, y en las que deberían incluir a los minisbalidos, ciegos, sordomudos y cualquier persona con deficiencias físicas, específicamente, para que gocen de lo previsto en dicho precepto, referente a que no se considerarán estas causas para disminuir el grado de incapacidad en la que desafortunadamente pudieran colocarse, ni redisir las prestaciones que correspondan a los trabajadores que hayan sufrido un Riesgo de Trabajo.

Al hablar de las consecuencias que se producen por un riesgo sufrido, es importante mencionar lo que establece el artículo 499 del multicitado ordenamiento, en el sentido de que si un trabajador víctima de un riesgo no pueda desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo. Al respecto es preciso establecer que la Ley no señala la creación de un nuevo empleo especial para el

trabajador incapacitado, sino sólo se habla de una reubicación dentro de la misma empresa y dentro de las actividades que en ella se realicen, siendo importante que el mismo trabajador indique las actividades que puede realizar, según sus aptitudes en ese momento, para apoyar esta idea nos permitimos transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Época: 9a.**

**Tomo: III. 8 de Enero de 1996.**

**Página: 481.**

**"RIESGO DE TRABAJO. REUBICACIÓN POR. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO QUE EL TRABAJADOR PRECISE EL PUESTO QUE DESEA OCUPAR.**

El artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo establece que si un trabajador es víctima de un riesgo y no puede desempeñar su empleo pero sí otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo. Ahora bien, como tal obligación prevista en la Ley únicamente constriñe al patrón a dar un puesto adecuado pero no a crearlo, resulta indispensable que, como presupuesto de la acción de reubicación, el trabajador precise el puesto al que aspira, de tal manera que al no hacerlo, falta ese presupuesto de la acción y por ende existe imposibilidad para que la Junta determine en el laudo en qué puesto debe llevarse a cabo la aludida reubicación.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."**

**PRECEDENTE:**

**Amparo directo 11826/95. 8 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente :**

**Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Enrique Vázquez Vázquez.**

**b) Prestaciones.**

En lo que se refiere a las prestaciones, como ya se hemos, éstas se dividen en prestaciones en especie y en dinero. Por lo que respecta a las primeras diremos que, el trabajador, en principio, es el único que puede sufrir un Riesgo de Trabajo, solamente él es quien tiene derecho a las prestaciones en especie en el seguro de Riesgo de Trabajo, por lo que el artículo 487, de la Ley Federal del Trabajo y 63, de la Ley del Seguro Social, determinan que el trabajador que sufra un Riesgo de Trabajo, tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéuticos (medicamentos y materiales de curación); II. Rehabilitación; III. Servicios de hospitalización, cuando el caso lo requiera; y IV. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

Lo anterior debe entenderse en relación con los beneficiarios del trabajador, por cuanto que la Ley del Seguro Social, ha venido haciendo más extenso, el concepto de Riesgos de Trabajo a otros sujetos de aseguramiento, hasta llegar al extremo de aplicarlo a los propios patrones personas físicas, como se deduce del artículo 216 de dicho ordenamiento, estableciendo que al aceptar la incorporación del patrón, éste quedará sujeto a las obligaciones y tendrá derecho a todas las prestaciones de los ramos de los seguros de Riesgos de Trabajo, enfermedades y maternidad e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Las prestaciones en especie mencionadas, no tienen un límite temporal como el señalado en el seguro de enfermedad y maternidad, conforme a los artículos 99 y 100 de la Ley del Seguro Social, advirtiéndose que en caso de enfermedad general,

el Instituto otorgará al asegurado la asistencia medico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento, sin computarse en dicho plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes. Y si al concluir el plazo mencionado, el trabajador sigue enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

Además, si el Riesgo de Trabajo, le produce una incapacidad permanente al trabajador, éste tiene derecho a las prestaciones en especie por el seguro de enfermedades y maternidad, aún cuando se requiere que la incapacidad sea con un mínimo del cincuenta por ciento de la total permanente, según la fracción II, del artículo 92 de la Ley del Seguro Social.

Todo lo reglamentado en materia de prestaciones en especie, obligan al Instituto a poner a disposición del trabajador los mejores adelantos de la ciencia médica para lograr su completa rehabilitación. Y esas mismas disposiciones, obedecen a un principio de legalidad, en donde los patrones, los trabajadores y los beneficiarios no pueden exigir más que lo previsto en la Ley, pero tienen todo el derecho a que se cumplan en sus términos todo lo relacionado a estas prestaciones, máxime cuando ellos se ven involucrados por la misma Ley.

De las prestaciones en dinero mencionaremos que el artículo 487, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a las indemnizaciones que tendrán derecho los trabajadores que sufran de un Riesgo de Trabajo. Por otro lado, la Ley del Seguro Social en sus artículos 65 y siguientes, se contiene todo lo relacionado a las prestaciones en dinero, de las cuales posteriormente hablaremos.



Únicamente diremos, que las prestaciones en dinero lógicamente se relacionan con el salario de los trabajadores, y evidentemente éstos se deben considerar para cuantificar las indemnizaciones o pensiones, según sea el caso. De esta forma tenemos que la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 484 indica que, para determinar las indemnizaciones a que se refiere este mismo ordenamiento, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que perciba al momento de su separación de la empresa.

La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo vigente. Asimismo, para determinar dichas indemnizaciones, si el salario que percibe el trabajador, excede del doble del salario mínimo vigente, del área geográfica de aplicación a que corresponde el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Y si el trabajo se presta en distintas áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. (artículo 485 y 486)

Así pues, es tan importante el salario de los trabajadores para determinar el monto de una indemnización o una pensión que los aumentos que se dan al mismo, deben ser considerados tanto el patrón como el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que son prestaciones jurídicamente equivalentes, aunque en la Ley del Seguro Social no se establezca con claridad los incrementos de salario. Para mayor comprensión de esto nos permitimos transcribir el siguiente criterio de la Corte, en su aspecto contradictorio:

**Instancia: Cuarta Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Época. 8a.**

**Tomo: VIII. Octubre de 1991.**

**Página: 33.**

**"SEGURO SOCIAL. EL SALARIO BESE PARA EL PAGO DE PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO, SE ESTABLECE CON LOS AUMENTOS HABIDOS HASTA EN TANTO SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD Y SE RIGE POR LA LEY DEL.**

La disposición prevista por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo relativa al salario y sus incrementos, que debe tomarse en cuenta para determinar el monto de una indemnización a cargo del patrón como consecuencia de un riesgo de trabajo, es inaplicable tratándose del otorgamiento de una pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe conceder a sus asegurados por ese motivo, porque si bien es cierto que la indemnización y la pensión son prestaciones jurídicamente equivalentes para el cumplimiento de las responsabilidades por riesgos de trabajo, también lo es que se trata de conceptos legales diversos, regidos por ordenamientos distintos, como lo demuestra el hecho de que mientras la indemnización es cubierta en un sólo pago por el patrón tomando como base el sueldo y los incrementos que correspondan al empleo, la pensión consiste en pagos periódicos durante cierto tiempo hechos por el mencionado Instituto, tomando en cuenta el salario base de cotización o sus promedios, lo que da lugar a la relación específica propia del pensionado. Sin embargo, esto no significa que para la determinación de la cuantía de una pensión se dejen de considerar los aumentos de sueldo a que tenga derecho el trabajador incapacitado hasta en tanto se determine el grado de incapacidad para el trabajo, pues la interpretación armónica de los artículos 19, fracción I, 37, fracción IV y

**65 de la Ley del Seguro Social, se advierte que como subsiste la obligación del patrón de hacer del conocimiento del Instituto los incrementos de salario de sus trabajadores (incluyendo a los incapacitados, aun cuando respecto de éstos no deban cubrir las cuotas), dichos aumentos inciden también el salario base de cotización del incapacitado al momento en que el Instituto declare la incapacidad. Atento a lo anterior, esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica las consideraciones que dan sustento al criterio contenido en la Tesis jurisprudencial 1766 (Compilación de 1988, Segunda Parte), cuyo rubro señala "SEGURO SOCIAL. MONTO DE LAS PENSIONES QUE OTORQUE EL".**

**Contradicción de tesis 2/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Tercer y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 7 de octubre de 1991. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.**

**Tesis de Jurisprudencia 19/91 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el 14 de octubre de 1991. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, José Antonio Llanos Duarte, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y Felipe López Contreras.**

Por lo anterior, es importante señalar que entre ambos ordenamientos debe existir una concordancia, en lo relacionado a los incrementos de los salarios, pudiendo ser que en la Ley del Seguro Social, se establezca que, en relación a este tema, la Ley se estará a lo ordenado por la Ley Labora, mientras que en éste se debe indicar que el patrón queda obligado a informar los aumentos de salario a cualquier autoridad que se lo requiera en términos de ley y por una caus justificada. Y de este forma habrá relación entre lo que disponen los ordenamientos legales mencionados sin tener que buscar una relación armónica de varios artículos de cualquiera de las Leyes.

Si bien es cierto que el salario es importante para calcular las indemnizaciones por Riesgos de Trabajo, también lo es, que no se debe considerar el salario generado por trabajos extraordinarios, ya que se encuentra establecido en las leyes reglamentarias que, para calcular el monto de las indemnizaciones que deban pagarse en el caso de riesgos profesionales, debe tomarse como base, únicamente el salario que el trabajador, víctima del riesgo, perciba a cambio de su labor ordinaria, sin comprender el que se les haya pagado por laborar jornadas o tiempo extraordinario.

Toda prestación en dinero, según la Ley del Seguro Social, se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en que se podrá pagar a la persona o personas a cuidado queda el incapacitado. Asimismo, el Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados. (artículo 70) Estos convenios, favorecen enormemente a sus trabajadores, pues lo subsidios los cobrarán directamente al patrón como si se tratara de su sueldo, obteniendo éste con posterioridad el reembolso por parte del Instituto, de los subsidios pagados.

## **2.- INCAPACIDAD TEMPORAL.**

### **A) Concepto.**

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 478 establece que, una Incapacidad Temporal es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar sus trabajo por algún tiempo. Esta incapacidad se presenta en el trabajador, sufre un accidente o enfermedad que, desde el punto de vista médico, tenga posibilidades de recuperación, por lo que no es grave.

**B) Prestaciones.**

Por su parte, el artículo 65, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que, el asegurado que sufra un Riesgo de Trabajo, tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero: I. Si lo incapacita para trabajar recibirá, mientras dure la inhabilitación, el ciento por ciento de su salario que estuviese cotizando al momento de ocurrir el riesgo. Además del subsidio, el trabajador mantiene su fuente de trabajo y el tiempo de incapacidad se toma en cuenta para los efectos de la antigüedad del trabajador, como efectivamente laborado, debido a que se encuentran suspendidas las relaciones laborales.

Como se puede observar la Ley del Seguro Social, en ningún momento hace referencia a los incrementos del salario, ya que se puede presentar el supuesto de que, el trabajador asegurado en el tiempo que esté incapacitado temporalmente, aumente su salario un 10% en el puesto que venía desempeñando y posteriormente un 25%, o en el caso de que un trabajador esté cotizando con el salario mínimo, y en el tiempo de su incapacidad oficialmente se autorice un aumento al mismo. en éste caso, se debe considerar dicho aumento, toda vez que ninguna prestación o derecho debe ser inferior a lo establecido por la Ley Laboral. Para sustentar estas consideraciones, nos permitimos transcribir la siguiente jurisprudencia:

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Época: 8a. Tomo: IV. Segunda Parte.**

**Página: 34.**

**"ACCIDENTES DE TRABAJO, LA INDEMNIZACIÓN DEBE COMPRENDER EL PAGO DE SALARIO CON INCREMENTOS A CARGO DEL INSTITUTO**

**MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**Dado lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Ley del Seguro Social y los artículos 485 y 491 de la Ley Federal del Trabajo, si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que dejó de percibir mientras subsista la incapacidad y no podrá ser inferior al salario mínimo, por lo que si al ocurrir el accidente el trabajador ganaba el salario mínimo resulta incuestionable que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como subrogatorio de las obligaciones patronales en materia de riesgo de trabajo, deba pagar como indemnización el salario íntegro, equivalente al mínimo con los incrementos que haya tenido, pues es obvio que éstos dejó de percibirlos durante el término en que estuvo temporalmente incapacitado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."**

**PRECEDENTE:**

**Amparo directo 337/89. Alfredo Porras Rubín. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.**

En el párrafo segundo del mismo artículo 65, fracción I, de la ley del Seguro Social, se establece que, el 100% de la pensión a que tiene derecho el trabajador incapacitado, se le otorgará en tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley, es decir, aún cuando se le otorgue el carácter de provisional o definitiva. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio.

La indicación de que, el subsidio por concepto de Incapacidad Temporal, se otorgará mientras no se determine una incapacidad permanente, dentro del término de 52 semanas, es impreciso, ya que se estaría condicionando el otorgamiento de dicho subsidio como si se tratara de cumplir con el requisito del tiempo de espera, el cual sólo es aplicado en las otras ramas de seguro. Por lo tanto, consideramos que, sólo es necesario establecer que la pensión por este concepto podrá ser modificada en el momento en que se determine una incapacidad permanente, sea parcial o total, máxime cuando ese término de 52 semanas, se considera como el tiempo de atención médica, lo cual es ilógico, ya que esta prestación se otorga desde el primer día en que el trabajador sufre un accidente, hasta el tiempo en que se recupere.

En el aspecto médico, las prestaciones que se otorgan son las más completas: asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, aparatos ortopédicos y de prótesis, y rehabilitación. Desde luego, la asistencia médica, es un término genérico que involucra a las demás prestaciones, por lo que debe entenderse como atención médica o consulta médica. El único interés es brindar atención al asegurado hasta encontrarse apto para el desempeño de las actividades que motivaron su incapacidad.

El Instituto, en términos de lo establecido por el artículo 67, de la Ley del Seguro Social, expedirá certificados de Incapacidad Temporal que acreditarán: la naturaleza de la incapacidad; la justificación de la ausencia del trabajo; y el derecho a recibir el pago del subsidio semanal. En la Incapacidad Temporal, es muy importante la constancia médica, ya que ésta, es el documento que ampara determinado número de días de incapacidad, días que el Instituto Mexicano del Seguro Social, contempla como temporales, pagando a razón del 100% su salario. En caso de no terminar esta incapacidad en el tiempo razonable, es decir, cuando el médico no da de alta al

trabajador, seguirá con el médico especialista, el cual determinará si existe incapacidad parcial o no. Tampoco debemos olvidar que, los subsidios a que nos referimos, el derecho de cobrarlos prescribe en un año, de conformidad con la fracción II, del artículo 279, de la Ley del Seguro Social.

La misma Ley, amplía los conceptos que se manajan en lo particular, a favor del trabajador asegurado, en el sentido de que, cuando a un asegurado se le considera capaz para reanudar sus servicios, y posteriormente sufre una recaída, tendrá derecho a recibir el subsidio y todas las prestaciones, conforme a la ley (incapacidad permanente), sin que el haberse dado de alta con anticipación, libere al Instituto de responsabilidad posterior. Esto confirma la idea de atender las consecuencias del riesgo, sin buscar al sujeto responsable eliminando los motivos o las causas que lo originaron. (artículo 69).

La Ley Federal del Trabajo, en relación a las prestaciones otorgadas a consecuencia de un Incapacidad Temporal, señala que, si el riesgo produce al trabajador una Incapacidad Temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro de del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar, este pago se hará desde el primer día de la incapacidad, de conformidad con el artículo 491 de la Ley. El contenido de dicho precepto, resulta algo contradictorio, en el sentido de que, si el trabajador recibiera la indemnización por el tiempo que esté imposibilitado, no es necesario hacer referencia al salario que deje de percibir, ya que nunca sucede lo contrario, él siempre lo recibirá oportunamente, con la única diferencia que se omiten prestaciones extraordinarias por circunstancias lógicas.

El mismo ordenamiento antes mencionado, en el párrafo segundo, hace referencia que, si en tres meses el trabajador aún no puede trabajar, él mismo o el



patrón podrán pedir en base a los certificados médicos respectivos y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de la misma indemnización, o proceder a declarar su incapacidad permanente. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. Aquí también, es incorrecto condicionar el otorgamiento de las prestaciones al señalar un término para poder, en este caso, modificar el monto de la indemnización, debido a que el trabajador puede recaer antes de los tres meses, siendo necesario la atención médica y por lógica se determinará la incapacidad que corresponda.

### **3.- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.**

#### **A) Concepto.**

La Incapacidad Permanente Total, se encuentra definida en el artículo 480, de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona (trabajador), que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. Nosotros agregaríamos que, implica la pérdida de facultades orgánico funcionales, sin dejar de considerar la labor que desempeñaba el trabajador. Con ello se demuestra que el precepto legal citado, resulta impropio al no regular el hecho de que se debe tomar en cuenta la posibilidad del trabajador para desempeñar otra actividad acorde con la incapacidad sufrida, y que la Ley Laboral vigente no prevee.

Ley Laboral, en relación a lo manifestado, únicamente señala, en el artículo 498 que, el patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un Riesgo de Trabajo si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad, y además cuando el

trabajador, no haya recibido la indemnización por Incapacidad Permanente Total. Por lo expuesto, estaríamos frente a otra contradicción, ya que, por un lado el artículo 480 de la Ley Laboral señala que el trabajador debe estar **imposibilitado** para el desempeño de cualquier trabajo por el resto de su vida, mientras que el artículo 498, habla de **reponerle su empleo, siempre y cuando esté capacitado**. Luego entonces, si un trabajador pierde totalmente las piernas en un accidente, y éste laboraba como chofer, es lógico pensar que ya no podrá realizae esa actividad, pero dentro de la misma empresa existen otras actividades, como contestar teléfonos, recepcionista, entre otras, que no requieran la utilización de los miembros perdidos, lo que quiere decir que, el trabajador no está imposibilitado, por el resto de su vida, para desempeñar otra actividad a la que realizaba.

#### **B) Pensiones e Indemnizaciones.**

La Ley del Seguro Social, en su artículo 65, fracción II establece que, al declararse la Incapacidad Permanente Total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al 70% del salario que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las dos últimas 52 semanas de cotizando, o las que tuviere si su aseguramiento fuera por menor tiempo. En el primero de los supuestos no existe mayor problema, ya que se toma en cuenta el salario con el que está inscrito el trabajador. Además ya no se toma en cuenta la tabla de valuación de incapacidades, contenida en la Ley Laboral.

El otro supuesto que marca la Ley, es el que se relaciona a los trabajadores que sufren de una enfermedades profesionales, tomándose como base el salario promedio las últimas 52 semanas de cotización, o la que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor. Lo anterior no requiere señalar el promedio

resultante de las 52 semanas debido a que en este tipo de pensiones, no se considera como requisito indispensable el tiempo de espera, como sucede en otros ramos de seguros, sólo es indispensable considerar el salario que en ese momento está cotizando y posteriormente los aumentos que resulten, ya que como se ha dicho anteriormente, lo que interesa de los Riesgos de Trabajo son las consecuencias que resultan, no las causas que lo originaron, para determinar que tipo de pensión se le otorgará.

En consideración a los supuestos, antes mencionados, es necesario que en la Ley se establezca, dentro de las obligaciones del Instituto, la de informar a los trabajadores, en el momento en que inician cualquier tratamiento médico, el salario con que se encuentran inscritos, ya que en la práctica se da mucho el hecho de que los patrones no informen a sus trabajadores, ni el momento en que se encuentran inscritos, ni mucho menos el salario con el que está cotizando, por lo que sería mejor que esta obligación fuera a cargo del Instituto, la cual la llevaría a cabo mediante correo certificado para evitar la intervención maliciosa del patrón, y así el trabajador, sus beneficiarios o sus representantes puedan tenerlo en conocimiento para cualquier aclaración y no se vea afectado en sus intereses.

En cuanto a las indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores que hayan sufrido un accidente de trabajo o padecido de una enfermedad profesional, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 495, establece que, si el riesgo produce al trabajador una Incapacidad Permanente Total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario. Esta indemnización, lógicamente opera cuando el trabajador no se encuentra asegurado, y en donde el Instituto haría efectivo los capitales constitutivos correspondientes. Se distingue de lo que establece la Ley del Seguro Social, en el sentido de que, en la ley

laboral se hable de un sólo pago como indemnización, y el otro ordenamiento de pensiones periódicas.

Por otro lado, se hable de incapacidades en la Ley Labora y de pensiones en la Ley del Seguro Social, sin embargo, no podemos perder de vista que, entre ambos sistemas existe una equivalencia que no necesariamente es aritmética, sino jurídica en relación a los ordenamientos en que se regulan, además se estima que dicha equivalencia jurídica entre las pensiones y la indemnizaciones se deriva en cuanto a que las pensiones son prestaciones que se pagan en forma periódica, y las indemnizaciones en una sola exhibición como finiquito, coincidiendo ambas en que tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, sin que exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios.

#### **4.- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.**

##### **A) Concepto.**

La Incapacidad Permanente Parcial, según el artículo 479, de la Ley Federal del Trabajo, las define, como la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. En este caso se habla de la tabla de valuación la que "debe entenderse como simple enunciativa y no limitativa, desde el momento que sufra un accidente el trabajador." (42) Y como se puede observar no se consideran a las enfermedades profesionales, en este tipo de incapacidades, ya que éstas se dan en forma paulatina, siempre tendiendo a acrecentar, mientras que los accidentes, al momento de producirse, se conocen las posibles consecuencias.

---

42.- DÍAZ DE LEÓN, Marco A. *La Prueba en el Proceso Laboral I*. Porrúa, S.A. México, 1990. p. 347.

## **B) Indemnización.**

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 492, señala que, si el riesgo produce al trabajador una Incapacidad Permanente Parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fije la tabla de valuación que se contiene en el artículo 514, del mismo código laboral, calculando sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total, esto quiere decir que, la cantidad sobre la que se aplicará el tanto por ciento que corresponda, será la que resulte del cálculo realizado como si se tratara de un incapacidad permanente total. El tanto por ciento, se tomará entre los máximos y mínimos establecidos, considerando además, la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, la aptitud para el desempeño de la actividad que realizaba u otra semejante, y la preocupación del patrón por la reeducación profesional del trabajador. Lógicamente el médico, para clasificar la gravedad del accidente, se tiene que apoyar en la tabla que se menciona, así como de los dictámenes médicos correspondientes.

La misma Ley Laboral, establece un aumento de las indemnizaciones de Incapacidad Permanente Parcial a la que correspondería en una incapacidad permanente total, al señalar el artículo 493 que, si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje, podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por una incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar otra de funciones similares, susceptible de producirle ingresos semejantes.

La interpretación del precepto legal, anteriormente citado, debe ser en el sentido de que no se está en presencia de una incapacidad total en estricto sentido,

porque la pérdida de las aptitudes no está en conexión con la capacidad de desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que se trata de una equiparación de la incapacidad parcial a la total, por lo tanto se debe ubicar la fracción correspondiente en la tabla de valuación de incapacidades y considerar el importe de 1095 días de salario del trabajador, para la aplicación del porcentaje que se determine. Para mayor comprensión, nos permitimos transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Época: 9a.**

**Tomo: I, Junio de 1995.**

**Página: 460.**

**"INCAPACIDAD PARCIAL. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, DEBE HACERSE ENTRE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS FIJADOS PARA EL CASO CONCRETO.**

Los porcentajes que se consignan en la tabla de evaluación de incapacidades previstas en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, no se refiere al grado de incapacidad parcial que imposibilita al trabajador para que desempeñe sus labores de manera eficiente, pues los porcentajes consignados en la tabla de evaluaciones de incapacitados, no equivale al grado de incapacidad que forzosamente deba padecer el trabajador, sino que refiere a parámetros fijados entre mínimos y máximos para cuantificar el monto de la indemnización. Ello, en base a que de una interpretación armónica de los artículos 492 y 495 de la Ley Federal del Trabajo, lleva a considerar que para cuantificar la indemnización derivada de una incapacidad parcial se debe ubicar el caso concreto en la fracción que corresponda, y en seguida de terminar la cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario que perciba el trabajador y a esa cantidad se

**le aplica entre mínimo y máximo del porcentaje señalado, para el caso concreto, cuyo recultado será el monto de la condena por concepto de la indemnización derivada de una incapacidad parcial, tomando en consideración para fijar el porcentaje, entre los límites precisados, la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor aptitud para ejercer actividades remuneradas, así como la preocupación que ha tenido el patrón, para la reeducación del trabajador. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 737/94. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Relator: Germán Tena Campero. Secretario: Gregorio Moisés Durán Alvarez.**

**C) Pensiones.**

En términos de la fracción III, del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, si se le declara una Incapacidad Permanente Parcial al asegurado, éste recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad, contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total, es decir, no se toma en principio el salario base que cotiza. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el mínimo y el máximo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta de la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuído sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Tanto la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social, en

relación a la Incapacidad Permanente Parcial, son complementarias ya que coinciden en calcular la incapacidad considerando ambas a la tabla de valuaciones mencionada, así como en el caso de incrementarla a una incapacidad total, en donde la Junta de Conciliación y Arbitraje lo determinan tanto en las pensiones como en las indemnizaciones, tal y como se demuestra de los siguientes criterios jurisprudenciales:

**Intancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Época: 8a.**

**Tomo: XI.**

**Página: 297.**

**"PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. VALUACIÓN Y PAGO, COMPATIBILIDAD DE LOS ARTÍCULO 943 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 65 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

Los artículos 493 de la Ley Federal del Trabajo y 65 fracción III, de la Ley del Seguro Social son complementario, no excluyentes, esto es, el último de los preceptos citados establece que la pensión por incapacidad parcial permanente se calculará conforme a la tabla de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente, y el primero de los preceptos permite a las juntas valorar la incapacidad parcial permanente como total permanente, en tal virtud, ambos ordenamientos son compatibles en cuanto a que, para la valoración de la incapacidad como total permanente debe estarse a la Ley Federal del Trabajo y para el pago de la pensión, a la Ley del Seguro Social. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."**

**PRECEDENTE:**

**Amparo directo: 10576/92.- Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de octubre**



**de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruíz Contreras.**

**Instancia: Cuarta Sala.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Época: 8a.**

**Número: 85, enero de 1995.**

**Página: 49.**

**"SEGURO SOCIAL. FACULTAD DE LAS JUNTAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE LA INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR Y EL MONTO DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

La subrogación del Instituto Mexicano del Seguro Social que releva al patrón de la responsabilidad por riesgo de trabajo, opera por imperativo del artículo 60 de la Ley del Seguro Social, en cuanto el empleador hubiere inscrito al trabajador en el régimen obligatorio del seguro social. En caso de existir controversia respecto de si un trabajador asegurado, que goza de beneficios económicos derivados de una pensión por incapacidad parcial permanente, tiene derecho al incremento de su monto en términos especificados por el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje está facultada para determinar, de manera fundada y motivada, el grado de aumento de la pensión, que puede válidamente llegar hasta la que corresponde a la de incapacidad total permanente; ello, con base en que los beneficios otorgados a los trabajadores por el artículo 493 mencionado y que, en principio, corre a cargo del patrón en calidad de aumento de la indemnización, son obligaciones que adquiere el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de la indicada subrogación, y que trasladadas al ordenamiento que lo rige institucionalmente, se traduce en

**incremento del monto de la pensión. CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIOÓN."**

**PRECEDENTE:**

**-Contradicción de tesis 26/94. Entre el Sexto y Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de noviembre de 1994. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda.**

**-Tesis de Jurisprudencia 51/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del día 21 de noviembre de 1994, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y Carlos García Vázquez. Ausente el Ministro José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.**

**D) Suma de Incapacidades Parciales.**

Cuando se reúnan dos o más Incapacidades Permanentes Parciales, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total. Esto nos quiere dar a entender que, nada puede ser más grava que una incapacidad total, por lo tanto, la suma de dos o más incapacidades parciales no puede sobrepasar la pensión por la incapacidad total permanente, según lo dispone el artículo 74, de la Ley del Seguro Social.

**5.- MUERTE.**

Si el Riesgo de Trabajo trae como consecuencia la muerte del trabajador asegurado, el Instituto otorgará a sus beneficiarios: viuda, hijos, concubina, dependientes económicos y ascendientes, las pensiones que les corresponda conforme a

la Ley del Seguro Social. En todo caso, a la persona preferentemente familiar del asegurado, se le otorgará un pago por concepto de ayuda para gastos de funeral, por la cantidad de dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal a la fecha del fallecimiento del trabajador, con la condición de que presente copias del acta de defunción y la cuanta original de los gastos funerarios. (artículo 71, fracción I)

Lo que dispone la Ley, resulta algo benéfica para el Instituto, ya que en primer lugar se señala que se entregará la cantidad de dos meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento del fallecimiento, por concepto de ayuda, se hará a la primera persona que presente acta de defunción del trabajador y comprobantes de gastos funerarios, siendo por todos sabido que, las copias certificadas requeridas no son entregadas el mismo día del fallecimiento de una persona, sólo en casos de extrema urgencia y a petición de las autoridades competentes, de igual forma las constancias de los gastos no se pueden preparar por razones obvias, pudiéndose, en esos momentos darse un aumento al salario mínimo, en este sentido se debe establecer que el salario mínimo que se considerará, será el que se encuentre vigente en el momento en que se presente la documentación requerida, y dentro de un plazo no mayor de un mes para presentarlos. Y por lo que respecta al hecho de que se otorgará esta prestación a la primera persona que presente la documentación que se requiere, daría lugar a que personas que no fueran familiares del trabajador fallecido, disfrutara de dicha prestación. Se debe otorgar en un orden de preferencia, es decir, a la viuda, a falta de ella, a los hijos, o hijos incapacitados, ascendientes (con dependencia económica), y en caso de no existir ninguna de aquellas se le otorgará a persona distinta, con la única condición de que acredite el haber realizado todos los gastos del funeral del trabajador fallecido. De esta forma se logra tener un orden no dejando abiertamente la posibilidad de que se otorgue la ayuda a otra persona que no sea familiar del trabajado.

### **A) Pensión de Viudez.**

Conforme a la fracción II, del artículo 71, de la Ley del Seguro Social, tendrá derecho a esta prestación la cónyuge por el equivalente al 40% de la que hubiese correspondido al trabajador fallecido, tratándose de una incapacidad permanente total. Y para el caso del viudo, tendrá derecho a la misma pensión, siempre y cuando esté incapacitado y hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la Pensión de Viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

La Ley del Seguro Social, en relación a este tema, carece de técnica, la cual se encuentra que, a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada anteriormente, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y si a el morir el asegurado, tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión, de conformidad con el artículo 72 de la Ley. La falta consiste en que, legalmente sí existe una esposa no puede haber concubina, tampoco puede haber varias concubinas al mismo tiempo, ya que el concubinato sólo puede existir con una. Por lo cual, el precepto debería indicar: La concubina, sólo tendrá derecho a recibir la Pensión de Viudez, si acredita que vivió con el asegurado un mínimo de cinco años que posteriores a su muerte, o bien si tuvo hijos con él. La esposa excluye cualquier otro derecho. Y para el caso de existir varios cónyuges, el juez correspondiente determinará cual de ellos tiene derecho a la pensión.

Por otro lado, resulta injusto negar al cónyuge supérstite la pensión que

podiera derivar de la muerte de su esposa, además de que resulta contradictorio con lo que dispone el artículo 4° constitucional al consagrar que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley, y aun más condicionarlo a que se encuentre imposibilitado para el trabajo o que haya dependido económicamente de su esposa, debido a que los mismos derechos deben darse al varón y a la mujer, sin distinciones por razón de sexo. Por lo tanto, el cónyuge puede reclamar el pago de la Pensión de Viudez, en términos similares al de la mujer, durante toda la vida, salvo que se rehabilite para trabajar, ya que de lo contrario sería violatorio de sus garantías individuales.

### **B) Pensión de Orfandad.**

Si el Riesgo de Trabajo produce la muerte del trabajador, los hijos de éste tendrán derecho a una Pensión de Orfandad, la cual se otorgará en términos del artículo 71, de la Ley del Seguro Social, conforme a los siguientes supuestos:

-A cada uno de los huérfanos de padre o madre, que se encuentren incapacitados totalmente, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere la capacidad para el trabajo. (fracción III)

- A cada uno de los huérfanos de padre o de madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años. Pero se podrá extender dicha pensión, a los mayores de dieciséis años, hasta la edad de veinticinco años, con la condición de que se encuentren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio. (fracción IV)

- Los huérfanos que se han mencionado anteriormante, en el caso de que falleciera

posteriormente el segundo progenitor, la Pensión de Orfandad se aumentará del 20% al 30%, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los mismos términos ya establecidos. (fracción V)

- Todos los huérfanos, anteriormente mencionados, en caso de serlo de padre y madre, se les otorgará una pensión equivalente al 30% de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de una incapacidad permanente total. (fracción VI)

Ahora bien, analizando lo regulado por la Ley del Seguro Social, es importante señalar, que se condiciona a los hijos del trabajador fallecido para poder tener derecho a la Pensión de Orfandad, situación que lleva a determinar otros supuestos que no regula la Ley en los apartados correspondiente, haciendo más complicada la técnica normativa. Tal y como se demuestra del caso en que los huérfanos de un padre o de una madre, que después quedan huérfanos del otro progenitor, lo cual trae a colación el hecho de que si el otro progenitor está asegurado, en el caso de fallecer, los hijo tendrá derecho a recibir una segunda pensión, en los mismos términos que determina la Ley, pues son compatibles dos pensiones de orfandad, situación que no se regula en el precepto legal correspondiente, sino que se determina en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 174, de la misa Ley.

La disposición de los porcentajes fijados del 20% y 30%, en los supuestos anotados, en ningún momento la Ley establece que, éstos operan como excepción si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 73, el cual señala que, el total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas con anterioridad (viudez y orfandad), en caso de fallecimiento del asegurado no excederá de la que correspondería a éste si hubiera sufrido una incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones, sin aclarar que únicamente la de orfandad. Por lo tanto, las consecuencias son importantes, debido a

que, si se habla de porcentajes, el 100% corresponde al supuesto de la incapacidad permanente total, de éste, el 40% corresponde a la pensión de viudez, y el 20% a la de orfandad, siempre y cuando no sean más de tres hijos, para poder completar el 100%. El problema resulta cuando existen más de tres hijos, huérfanos de uno o los dos progenitores.

Viendo el problema que resulta, el determinar los porcentajes que corresponde a cada uno de los hijos huérfanos, cuando éstos son más de tres, y en el caso de serlo de ambos progenitores. Además de lo difícil que es, tomar en cuenta otras disposiciones que se regulan en la misma Ley para poder aplicar con exactitud, lo relativo a las pensiones de viudez y orfandad, nosotros consideramos que el artículo 71, de la Ley del Seguro Social debe quedar en los siguientes términos:

**Artículo 71. Si el riesgo de trabajo, trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará la prestación en dinero que corresponda a cada beneficiario, en los siguientes términos:**

**I.- ...**

**II.- Las pensiones que se deriven por la muerte del trabajador asegurado, serán determinadas, tomando como base la que le hubiere correspondido por una incapacidad permanente total, siendo ésta el 100%, sumando el total de las pensiones que resultaren, por lo que los beneficiarios tendrán derecho a esta prestación bajo los términos siguientes:**

**a) A la viuda o viudo, se le otorgará una pensión de viudez, equivalente al 40%, excepto que no haya hijos le corresponderá el 100%, a falta de cónyuge supérstite, tendrá derecho a ésta pensión la concubina que acredite haber vivido con el asegurado o asegurada cinco años ininterrumpidos posteriores a la fecha del fallecimiento, o en menor tiempo si procrearon hijos. Este derecho se extinguirá**

al momento de que contraigan matrimonio o sean sujetos del régimen del seguro obligatorio.

b) Los huérfanos del asegurado, tanto los procreados dentro de matrimonio como los procreados fuera del mismo, con la condición de que en éste último caso fueran reconocidos legalmente; asimismo los que hayan dependido económicamente previa comprobación, de aquél, y los incapacitados o incapaces, tendrán derecho a una pensión de orfandad equivalente al 60% restante de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, misma que será repartida proporcionalmente.

A esta pensión tendrán derecho también los mayores de edad, hasta los veinticinco años, siempre y cuando acrediten estar estudiando en Planteles del Sistema Educativo Nacional. Esta pensión se extinguirá cuando sean sujetos del régimen del seguro obligatorio o se recuperen del padecimiento que sufren, en caso de haber sido incapaces, o cuando recuperen la capacidad para trabajar.

En caso de que sean huérfanos de ambos progenitores, el 100% de la prestación, corresponderá proporcionalmente a cada uno de los sujetos mencionados en éste inciso. Asimismo si los dos progenitores fueron sujetos de aseguramiento, las corresponderá, tanto el 100% a cargo del padre como el 100% a cargo de la madre, y de igual forma de manera proporcional.

En el supuesto de que falleciera alguno de los sujetos mencionados en el presente inciso, la pensión de orfandad que le correspondía, será repartida en forma proporcional entre el resto de los sujetos.

c) En caso de que, sólo existiera la viuda, el viudo o la concubina, y un hijo, cualquiera que sea su condición, les corresponderá el 50% por pensión de viudez y 50% por pensión de orfandad. Estas pensiones existirán entre tanto no sean sujetos del régimen del seguro obligatorio, o contraigan matrimonio, en su caso.



Para comprender mejor la propuesta que hemos realizado, a continuación se ejemplifica cada uno de los supuestos señalados:

**Primer ejemplo.- Cuando existe viuda o viudo únicamente.**

**Base por Incapacidad Permanente Total: \$ 10,000.00 (100% mensual).**

**Viuda o viudo ----- 100% ----- \$ 10,000.00.**

**Segundo ejemplo.- Cuando existe viuda o viudo, y un hijo.**

**Base por Incapacidad Permanente Total: \$ 10,000.00 (100% mensual).**

**Viuda ----- 50% ----- \$ 5,000.00.**

**Hijo 1 ----- 50% ----- \$ 5,000.00.**

**Tercer ejemplo.- Cuando existe viuda, dos hijos y un dependiente económico.**

**Base por Incapacidad Permanente Total: \$ 10,000.00 (100% mensual).**

**Viuda ----- 40% ----- \$ 4,000.00.**

**Hijo 1 ----- 20% ----- \$ 2,000.00.**

**Hijo 2 ----- 20% ----- \$ 2,000.00.**

**Dependiente ----- 20% ----- \$ 2,000.00.**

**Cuarto ejemplo.- Cuando existen únicamente cuatro hijos y un dependiente, de un progenitor asegurado.**

**Base por Incapacidad Permanente Total: \$ 10,000.00. (100% mensual).**

**Hijo 1 ----- 20% ----- \$ 2,000.00.**

**Hijo 2 ----- 20% ----- \$ 2,000.00.**

**Hijo 3 ----- 20% ----- \$ 2,000.00.**

**Hijo 4 ----- 20% ----- \$ 2,000.00.**

**Dependiente ----- 20% ----- \$ 2,000.00.**

**Quinto ejemplo.- Cuando existe únicamente dos hijos, de padre y madre asegurados.**

**Base por Incapacidad Permanente Total: \$ 10,000.00, padre. \$ 10,000.00, madre. 20,000.00 (100% mensual).**

**Hijo 1 ----- 50% ----- \$ 10,000.00.**

**Hijo 2 ----- 50% ----- \$ 10,000.00.**

La Ley Federal del Trabajo, al respecto, señala en sus artículos 500, 501 y 502, que cuando un Riesgo de Trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario que tenía asignado al momento de que falleciera, aunque también se deberían de considerar los aumentos que surgieron hasta el día en que se resuelve la entrega de la indemnización, situaciones que la Ley no las determina. De la cantidad que resulte, se les otorgará, en principio a la viuda o viudo dependiente o incapaz; a los hijos menores de dieciséis años o mayores de esta edad si son incapaces; los ascendientes, dependientes económicos y concubina, conjuntamente y; a falta de las personas mencionadas con anterioridad, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es notorio que, el código laboral no regula ampliamente todo lo que se relaciona con las prestaciones en dinero derivadas de la muerte del trabajador por Riesgo de Trabajo, en virtud, de que en ninguna parte señala el monto que le corresponde a cada uno de los beneficiarios, sólo menciona en forma preferente los que tendrían derecho a la indemnización. Además, en lo que se refiere a gastos de funeral, únicamente establece que será por la cantidad de dos meses de salario, sin hacer referencia al beneficiario que tendrá derecho a los mismos, ni siquiera preferentemente; ni el salario sobre el cual se calculara, es decir, sobre el salario mínimo o sobre el salario último del trabajador fallecido.

Y en relación a los beneficiarios, la Ley Federal del Trabajo, considera la existencia de dos o mas concubinas, las cuales tendrán derecho a la indemnización por muerte cuando falten la viuda, los hijos, los ascendientes o dependientes económicos, y además establece que tendrán derecho en la proporción en que cada una dependía del trabajador fallecido. Asimismo considera al Instituto Mexicano del Seguro Social como el último beneficiario en el supuesto de que no exista ninguno de los que menciona las fracciones I, II, III y IV del artículo 501, situación que no contempla claramente la Ley del Seguro Social.

## **6.- OTROS ASPECTOS DERIVADOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.**

### **A) Pensiones de Ascendientes.**

Este tipo de pensiones, se otorgan cuando falta la viuda o concubina, huérfanos, entonces a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad equivalente al 20% de la pensión que hubiere correspondido al asegurado en el caso de incapacidad permanente total, de conformidad con el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social. En consideración a la propuesta del artículo 71, es conveniente señalar que los ascendientes deben tomarse en cuenta en igualdad de circunstancias que los huérfanos, gozando de un porcentaje igual al de ellos, con la diferencia de que el concepto de la pensión cambiaría. Actualmente se encuentran desprotegidos, esta clase de beneficiarios, aunque son reconocidos por la Ley Federal del Trabajo, en sus derechos a la indemnización que le corresponda, pero de igual forma puede ser excluido si el patrón demandado o cualquier parte interesada, en un juicio, prueban la no dependencia económica respecto del extinto trabajador, atento a lo dispuesto por el artículo 503, fracción VII, de la Ley Laboral.

## **B) Indemnización Global o Finiquito.**

En las incapacidades permanentes parciales, cuando éstas hayan sido declaradas definitivas y fuesen hasta hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. En este caso el Instituto, está obligado a otorgar dicha indemnización en una sólo exhibición, como finiquito o 60 anualidades al monto del porcentaje que representa. Para mayor comprensión, se cita el siguiente ejemplo:

- Un trabajador sufre un accidente de trabajo, afectándose su mano derecha, por lo que se le declara una incapacidad permanente temporal, después de la alta, se establece la pérdida de las falanges dándole un valor de acuerdo a lo establecido en la table de valuaciones, del 12%. El Instituto considera ese 12% por incapacidad permanente parcial, y para su conversión en dinero, se debe basar como si se tratara de una incapacidad permanente total, est es, al 70% del salario con el que está inscrito el trabajador, por lo tanto, si su salari es de:

<b>Salario mensual de cotización:</b>	<b>\$ 3,000.00.</b>
<b>70% de \$ 3,000.00 =</b>	<b>\$ 2,100.00. ( I.P. Total )</b>
<b>12% de \$ 2,100.00 =</b>	<b>\$ 252.00. ( I.P. Parcial )</b>
<b>\$ 252.00 X 60 meses =</b>	<b>\$ 15,120.00. Finiquito.</b>

En el caso de que la valuación definitiva de la incapacidad, exceda del 25%, pero no mayor del 50%, el trabajador tendrá la opción de recibir el pago de la pensión mensual normal, o que se la pague como finiquito en una sólo exhibición, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, parrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, en relación con el 68, donde se señala que, la declaración de

una incapacidad, será provisional o definitiva por un periodo de adaptación de dos años.

El artículo 73, de la Ley del Seguro Social, establece que, tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión de viudez se pagará mientras no contrigan matrimonio o entren en concubinato, de lo contrario, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades, de la pensión que venían disfrutando. En este caso, se puede dar la posibilidad de ocultar la extinción de su derecho a recibir la pensión de viudez, debido a que no existe una forma eficaz de obligar a la beneficiaria, para que informe al Instituto su condición de vida, ni por el contrario, el Instituto no puede investigar dicha situación, y más cuando se trata de un concubinato.

Por su parte, el finiquito para los huérfanos está previsto en el artículo 71, de la Ley del Seguro Social, previniendo que al término de la pensión correspondiente, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión disfrutada.

Por último, faltaría señalar el finiquito que se otorga a cualquier persona, en el seguro de Riesgo de Trabajo, el cual consiste en el pago de dos anualidades de su pensión que estuviere gozando, dándose el supuesto de que se traslade de su lugar de residencia al extranjero, con carácter de permanente, pues únicamente se suspende el pago de la pensión sino tiene tal carácter, en términos del artículo 126, de la ley del Seguro Social. En este caso se extinguen todos los derechos provenientes del Seguro. Nosotros consideramos que esta disposición coloca en desventaja al Instituto, debido a que éste derecho, según la Ley, se otorgará a petición de parte. De esta forma, un trabajador puede ocultar su residencia en otro país, y continuar recibiendo la pensión sin ningún problema.

**C) Aguinaldo.**

En principio, los trabajadores por incapacidad permanente total o parcial, con un mínimo del 50% de su incapacidad recibida, el Instituto les otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión percibida, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley del Seguro Social; en el caso de la viuda o concubina y dependientes económicos, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban, cada uno de ellos, en términos del artículo 71, fracción VI, párrafo cuarto, de la Ley.

**D) Incremento de Pensiones.**

Los artículos 75 y 76, de la Ley del Seguro Social, consignan los aumentos en los montos de las pensiones, mediante las revisiones llevadas a cabo por el Consejo Técnico, y mediante cálculos matemático-actuariales, cada vez que se modifique el salario mínimo general del Distrito Federal, tanto en incapacidades como en pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado, tomando en todo caso, la cuantía que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total. Estos artículos se han ido modificando en beneficio de los trabajadores y pensionados, pues originalmente se establecía una revisión de las pensiones cada cinco años, después en forma anual y ahora, cada vez que se incrementa el salario mínimo lo cual pudiera ocurrir con mayor frecuencia.

**E) Compatibilidad.**

El pensionado con incapacidad permanente parcial, que está en aptitudes de trabajar, la Ley Federal del Trabajo dispone que, si no puede cumplir con la que le

correspondía, el patrón está obligado a proporcionarle otro empleo que se adapte a su nueva condición. Por lo que en este caso, como no está expresamente contemplada, debe interpretarse a favor del pensionado asegurado, siendo compatible estar trabajando y recibiendo una pensión.

En base a las reglas de compatibilidad, el trabajador que disfrute de una pensión por incapacidad permanente, derivada de un Riesgo de Trabajo, es posible también que disfrute de una pensión de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, por lo tanto el trabajador pensionado por incapacidad parcial seguirá recibiendo el monto de la pensión y el salario que corresponde a la prestación de servicios. (artículo 174, fracción I, b) Dentro de éste mismo supuesto se pueden incluir los trabajadores que reúnen dos o más pensiones por incapacidades parciales, con la condición de que, la suma de todas las que reciba no sea mayor de la que le hubiere correspondido por una incapacidad permanente total, de conformidad con el artículo 74, de la Ley del Seguro Social.

Otro supuesto es el que se presenta cuando la viuda o la concubina, están recibiendo una pensión de viudez, misma que puede ser compatible con una pensión por incapacidad permanente parcial, lo cual quiere decir que, la viuda se encuentra como sujeto del régimen de seguro obligatorio, siendo una situación ventajosa para ésta, ya que como se ha dicho se puede ocultar su condición, y así tener la posibilidad de acumular más pensiones por viudez, debido a que la ley sólo menciona que la pensión de viudez se extinguirá cuando se case nuevamente o se esté en concubinato. ( artículo 174, fracción II, b)

En relación a la pensión de orfandad, ésta es, según la Ley, compatible con otra pensión de orfandad, del segundo progenitor, lo que nos lleva a recordar lo

establecido en el artículo 71, fracción V de la ley del Seguro Social, el cual establece que únicamente se aumentará un 10% más a la pensión de orfandad recibida, más sin en cambio, el artículo 174, fracción III, de la misma Ley, del que se desprende que el huérfano tendrá derecho a las dos pensiones íntegras y no de un aumento del 10%.

Y por lo que se refiere a los ascendientes, éstos recibirán una pensión derivada de la muerte del trabajador asegurado por un Riesgo de Trabajo, conjuntamente con una pensión personal por incapacidad permanente.

#### **F) Prestaciones Mayores que las Establecidas en la Ley del Seguro Social.**

Como se ha venido observando, la Ley del Seguro Social, mejoró las prestaciones económicas para algunos beneficiarios, como sucede con los hijos mayores de 16 años estudiantes a quienes se les otorga una pensión hasta la edad de 25 años, pero condiciona o excluye a otros, como el caso de los ascendientes a quienes se les otorga la pensión sólo a falta de esposa o concubina e hijos del trabajador, y con las demás personas dependientes del trabajador que no tienen derecho a pensión. Esto origina el problema sobre la aplicación del artículo 60 de la Ley del Seguro Social, el cual establece que, el patrón queda relevado en términos de ésta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad de los Riesgos de Trabajo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Si el patrón queda liberado de sus obligaciones laborales, en términos señalados por la ley del seguro Social, esto significa que dentro de los límites establecidos por este ordenamiento legal, por lo que, si quedan fuera prestaciones mayores o mejores, en beneficio de los trabajadores o beneficiarios, determinadas en un contrato colectivo de trabajo, éstas deberán ser pagadas por el patrón, puesto que el



Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a subsistirlo en las prestaciones establecidas en la Ley.

### **G) Procedimientos en la Junta de Conciliación y Arbitraje.**

#### **a) Prescripción y Demanda.**

Antes de conocer los procedimientos que, actualmente, se tramitan ante la Junta, es preciso conocer los requisitos que deben cubrir los escritos de demanda, así como el tiempo que se tiene para presentarla. En este sentido, todo escrito en el que se demanda una indemnización, ya sea por incapacidad o por muerte, derivados de un Riesgo de Trabajo, deben contener en forma general: a) El riesgo profesional sufrido; b) El grado de incapacidad que produjo el accidente; c) La indemnización que corresponde; d) Fecha en que ocurrió el riesgo, o del fallecimiento del trabajador y; e) Precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar, para dar a conocer el desarrollo de los acontecimientos a la Junta correspondiente, y así estar en aptitudes de establecer las causas y efectos del caso que se le presenta para que lo resuelva. Además todos estos datos le servirán a la Autoridad Laboral para realizar el cálculo de la indemnización.

El tiempo que establece la Ley para el ejercicio de la acción de los trabajadores que deban reclamar el pago de indemnización por riesgo de trabajo, o los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador por Riesgo de Trabajo, es de dos años, a partir del momento en que se determine el grado de incapacidad o desde la fecha de la muerte del trabajador, de conformidad por lo dispuesto en la fracción I y II, del artículo 519, de la Ley Federal del Trabajo. Respecto a la prescripción para las incapacidades, resulta lógico determinar que mientras ésta no se ha establecido en

forma fehaciente, no podrá transcurrir el término de prescripción para tal pretensión.

#### **b) Indemnizaciones por Incapacidades.**

Este tipo de indemnizaciones se tramitarán en términos del capítulo XVII, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se tramitará bajo las reglas de un procedimiento ordinario, en donde la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se llevarán a cabo en la forma que establece la Ley. De estas etapas la que más nos interesa es la de ofrecimiento y admisión de pruebas, ya que en ella se consideran las pruebas idóneas para acreditar lo que se pretende.

Se marcan como prueba idónea, la pericial, específicamente la pericial médica debido a que es la más asertada para demostrar que el riesgo sufrido es resultado del ámbito laboral al tener una relación directa de causa y efecto, además que el dictamen que rinda contiene todas las circunstancias que estime necesarias, auxiliando de todo tipo de estudios, ya que la Ley no establece limitación alguna, ni procedimientos especiales para que lo conduzcan a opinar al respecto. En el caso de las enfermedades profesionales, requieren para su determinación conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrá de fijarse por peritos.

También se debe considerar, como pruebas idóneas, la presuncional legal y humana y la testimonial, ya que con la primera de ellas "se deduce la existencia de un hecho o de un grupo de hechos que, aplicándose inmediatamente al hecho principal llevan a la conclusión de que ese hecho ha existido" (43), es decir que, si las

---

43.- DÍAZ DE LEÓN, Marco A. Ob. Cit. Tomo II. p. 918.

lesiones que sufra un trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en el que labora, o al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo a menos que se pruebe lo contrario. Por su parte, la testimonial, sirve de apoyo a la prueba anterior, ya que la finalidad de un testigo es dar a conocer, a la Autoridad, los hechos controvertidos y de los cuales él tiene conocimiento, no siendo parte en el juicio respectivo. (44) Además, la prueba testimonial es idónea para acreditar la existencia de un riesgo profesional, debido a que los hechos que se presentan en el momento del siniestro, son susceptibles de ser conocidos por terceras personas.

### **c) Indemnizaciones por Muerte.**

Para el reclamo de una indemnización por muerte, la Ley Federal del Trabajo, ha establecido que se tramiten como un procedimiento especial, en virtud, de que se encuentra entre los supuestos que marca el artículo 892. A diferencia del procedimiento ordinario, en los especiales la Junta citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, por lo que en la misma demanda que presentarán los beneficiarios, ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, ante la cual se reclama el pago de las indemnizaciones correspondientes, inmediatamente ordenara se fijen los avisos en el establecimiento donde prestaba sus servicios el trabajador, dentro de la 24 horas siguiente (consideramos que dichos avisos se deben fijar también en el domicilio del trabajador), con la finalidad de convocar a los posibles beneficiarios, por un término de

---

44.- Cfr. DE BUEN L., Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1990. p. 451.

30 días, para que ejerciten su derecho que les corresponda. La junta podrá utilizar los medio publicitarios que considere más convenientes, que por lo regular son los edictos en los periódicos de mayor circulación. Al cumplir con los requisitos, antes mencionados, la Junta citará a las partes a una audiencia, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización, así como el monto de la misma. De conformidad con el artículo 503.

La Junta, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y de la instituciones oficiales, y podrá, además, ordenar la práctica de cualquier diligencia, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, en términos de lo establecido por el artículo 898, de la Ley Laboral.

También en este caso, la presunción es muy importante, ya que si el trabajador falleció durante las horas de trabajo, tiene a su favor la presunción legal de que murió en un accidente que le ocurrió en el desempeño de sus labores, correspondiéndole, por tanto, a la empresa demandada, la carga de la prueba. (45) Aunque en el caso de las enfermedades de trabajo que traen como consecuencia la muerte del trabajador, la carga de la prueba correspondería al quien reclama la indemnización, en virtud, de que se trata de acreditar que, las acciones continuas de una causa que tenga su origen en el trabajo provocaron la muerte del trabajador. De igual forma sucede si la muerte del trabajador ocurrió fuera de la fuente de trabajo, la carga probatoria corresponde a quien reclama el pago de la indemnización.

Es evidente que los Riesgos de Trabajo abarquen muchos aspectos, los

---

45.- BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Sista. 4a. Edición. México, 1994. p. 98.

cuales se encuentran regulados tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley del Seguro Social, pero tambien es cierto que muchos de esos aspectos carecen de determinación jurídica, en virtud de que ambos ordenamientos, actualmente no guardan una concordancia respecto a la forma de regir sobre los Riesgos de Trabajo ya que en uno de ellos se habla, por ejemplo, de indemnizaciones y en el otro de pensiones, en relación a las prestaciones en dinero, en donde la Ley Federal del Trabajo señala como pago único mientras que en el otro ordenamiento se señala como pagos periódicos. Por otro lado, es cierto que ambos cuerpos normativos conciniden en algunas cuestiones como es el caso de las prestaciones en especie, como consecuencia de los Riesgos de Trabajo pero sin embargo y a pesar de la subrogación a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Seguro Social, la aplicación en forma distinta sigue realizándose actualmente respecto de esta materia, obligándose todavía a la parte patronal al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Laboral. Por ello es necesario considerar la idea de que se le regule en un solo instrumento jurídico todo lo que encierra la figura jurídica de los riesgos de trabajo, o en su caso que exista concordancia lógica entre las leyes que actualmente lo rigen, y sin que exista contradicción entre ambas, para no afectar los intereses del trabajador ni de sus beneficiarios.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Para todo ser humano, la realización de cualquier actividad, implica un riesgo, por ello el Estado se vió obligado a intervenir en este aspecto, imponiendo unilateralmente normas y principios que permitan garantizar el bienestar social. Así surge la Seguridad Social como la figura jurídica que abarca a todas las clases sociales, cuyo uno de sus principales objetivos, consiste en elevar el nivel de vida de los miembros de una comunidad.

**SEGUNDA.-** Ahora bien, respecto a las relaciones de trabajo, la Seguridad Social contempla otras instituciones, como es el caso de la Previsión Social, la cual nace de la necesidad del trabajador por obtener un trato decoroso en el desempeño de sus labores. Asimismo, se considera como la figura jurídica en la que se consagran una serie de normas, principios e instrumentos que el Estado impone unilateralmente para preservar la salud, ingresos y medios de subsistencia de los miembros de una comunidad, principalmente de la clase trabajadora.

La Previsión Social tiene como objetivo principal, prevenir las causas que originen perjuicios a los trabajadores, de ahí que, contenga normas preventivas de riesgos, en las que a su vez se contemplan cuestiones de higiene y seguridad industrial, enfermería y seguros médicos, control inmunológico y medicina preventiva. De esta forma, es justificable que, nuestra Constitución haya consagrado la obligación patronal, misma que consiste, en proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento y; ser responsables de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sufridos en ejercicio o con motivo del trabajo que desempeñen.

**TERCERA.-** Una de las principales causas que dieron origen al Derecho del Trabajo, fueron los infortunios sufridos a los trabajadores en el desempeño de sus labores, ya que el hombre desde su antigüedad, está expuesto a los riesgos de la naturaleza y de la vida en sociedad. De ahí que surgiera la idea de regular a los Riesgos de Trabajo.

El primer cuerpo normativo, se realizó formalmente en Europa, a finales del siglo XVIII, específicamente en Francia, en donde la industria se desarrollaba a pasos agigantados, y cuyo contenido se desprende que, se adoptaron principios de Derecho Civil, tal es el caso del contrato, mismo que se confundía con una relación de trabajo; las indemnizaciones y; la acreditación de la relación que guardaba el accidente sufrido por el trabajador, en el desempeño de sus labores. Fue tal el desarrollo que Francia logró, jurídicamente hablando, en materia de Riesgos de Trabajo que, otros países incluyendo el nuestro, tomaron como base la Ley de Accidentes de 1898.

En México, se recopilaron ideas de Derecho Civil, convertidas y aplicadas al Derecho del Trabajo, como es el caso de la responsabilidad civil que sirvió de base para determinar la responsabilidad patronal en los accidentes de trabajo, consagrada en nuestra Constitución de 1917. Posteriormente, con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, en 1931, se logró establecer en forma autónoma, todo lo concerniente a los Riesgos de Trabajo: se definió a los accidentes y enfermedades de trabajo; se estableció la obligación patronal, para otorgar la asistencia médica y farmacéutica en cualquier caso, como la obligación de indemnizar al trabajador según el grado de incapacidad; dentro de las causas excluyentes de responsabilidad para el patrón, se omitió señalar la culpa inexcusable del trabajador. Y en relación a las pruebas que se debían de ofrecer en juicio, la Ley remitía al Derecho Común para

colmar posibles lagunas, aceptando la aplicación del Derecho Procesal Civil y el principio que señala: "quien afirma está obligado a probar."

Con las reformas al artículo 123 constitucional, fracción XXIX, del apartada "A", en 1929, se declara de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, por lo que, en 1943 entró en vigor dicha Ley, introduciendo un nuevo sistema económico para la reparación de los infortunios de los trabajadores en el desempeño de sus labores, es decir, pensionar a los asegurados, en lugar de indemnizarlos; también se incluyó a los accidentes en tránsito.

**CUARTA.**- Actualmente en nuestra Constitución, en materia de Riesgos de Trabajo, únicamente se enfoca a la responsabilidad patronal, misma que radica en pagar las indemnizaciones correspondientes. No se consagra la relación causal directa o indirecta, entre el accidente ocurrido y el trabajo desempeñado, por lo tanto no se considera constitucionalmente a los accidentes en tránsito, ya que no existe en ellos dicha causalidad. De igual forma, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, en cuanto a los accidentes en tránsito, su definición o su concepto se considera ilegal, por la razón de que, el accidente debe producirse al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, sin tomar en cuenta el hecho de que el trabajador pueda sufrir el accidente en un trayecto distinto, es decir, por algún encargo del patrón, el trabajador se desvíe de su camino habitual, por lo tanto, debería omitir la palabra "directamente".

Retomando, los Riesgos de Trabajo deben entenderse como la base de la responsabilidad a cargo de los patrones, debido a que se presentan como un evento, al que se exponen los trabajadores, por realizar actividades ajenas o por cuenta de otro (el patrón).



**QUINTA.-** La subrogación de las obligaciones patronales a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivada de las responsabilidades de los Riesgos de Trabajo, hemos determinado que dicha subrogación no es absoluta, esto es que, lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Seguro Social, resulta ilegal, en virtud de que, no en todas las obligaciones y responsabilidades del patrón, es relevado por el Instituto, tal es el caso de las diferencias en las incapacidades con motivo de un incremento salarial. Dejándose a salvo los derechos del Instituto para fincar los capitales constitutivos, y en consecuencia, el precepto legal citado, debe referirse a las excepciones contenidas en la misma Ley.

**SEXTA.-** En relación a las consecuencias de los Riesgos de Trabajo diremos que, los trabajadores incapacitados para desempeñar un trabajo determinado, en términos de lo dispuesto por el artículo 499, de La Ley Federal del Trabajo, el patrón está obligado a asignarle una nueva labor o actividad, según sus condiciones físicas, más no a crear un nuevo empleo, ya que dicho ordenamiento, tan sólo, se refiere a una reubicación.

**SÉPTIMA.-** En las prestaciones en dinero, deben ser considerados los aumentos al salario que corresponda al empleo de cada trabajador, hasta en tanto se determine la incapacidad que corresponda, en términos de lo establecido por el artículo 484 de la Ley Laboral. En el caso de las pensiones, la Ley del Seguro Social, no dispone nada al respecto, pero se debe entender, según el artículo 37 y 65, fracción IV, de la ordenamiento antes citado, subsiste la obligación del patrón, avisar al Instituto de los incrementos al salario de cada uno de sus trabajadores, incluyendo a los incapacitados, repercutiendo en el salario base de cotización, y al momento de declararse la incapacidad. Por lo anterior, consideramos que, ambos ordenamientos

deben determinar la obligación de los patrones de informar en todo momento a las autoridades del trabajo y al I.M.S.S., de los aumentos salariales de sus trabajadores, para que éste último, quede enterado de igual forma, en el supuesto de surgir algún conflicto entre las partes respecto al caso de referencia.

En el mismo tema, las pensiones otorgadas a los trabajadores por incapacidad temporal, se observa que el artículo 65, fracción I, de la Ley del Seguro Social, es considerado ilegal, ya que es desfavorable para el asegurado, en el sentido de que, nunca hace mención a los incrementos del salario, y además de que la Ley Laboral establece que toda prestación a que tenga derecho el trabajador, nunca deberá ser inferior al salario mínimo. Luego entonces, si en el tiempo del tratamiento médico del asegurado, resultara un incremento al salario mínimo general, según lo dispuesto por el precepto legal, no sería tomado en cuenta este.

En todos los casos en que se deba otorgar una prestación en dinero, es preciso distinguir entre las indemnizaciones y las pensiones. Las primeras, están consignadas en la Ley Federal del Trabajo, las cuales son pagadas en una sola exhibición, como finiquito; mientras que las segundas, se consagran en la Ley del Seguro Social, otorgándose en forma periódica. Sin embargo, no podemos perder de vista que, entre ambos sistemas, existe una equivalencia que no necesariamente es aritmética, sino jurídica, es decir, tienen el mismo carácter de prestaciones sociales con distinta forma de liquidación.

Dentro de las incapacidades permanentes parciales, es importante establecer que, para cuantificar el monto de las mismas, los porcentajes que se consignan en la tabla de valuación prevista en el artículo 514 de la Ley Laboral, no se refiere al grado de incapacidad del trabajador para el desempeño de sus labores, sino a

los parámetros fijados entre mínimos y máximos para calcular el monto de la indemnización o pensión, según sea el caso. Asimismo se determina la existencia de una compatibilidad entre lo dispuesto por ambos ordenamientos legales en este tipo de incapacidades, toda vez que, toman como base el monto de la pensión que le correspondiera por una incapacidad permanente total y conforme a la tabla de valuación, contenida en la Ley Federal del Trabajo.

**OCTAVA.-** Los subsidios otorgados, en caso de fallecer el trabajador, consideramos ilegal lo establecido en el artículo 72, de la Ley del Seguro Social, toda vez que, se establece, dentro de la pensión de viudez que, a falta de esposa tendrá derecho a recibir dicha pensión, la concubina. La falta se da cuando legalmente es bien sabido que, si existe una esposa no puede haber una o varias concubina, por la razón de que, sólo puede existir una. De esta forma, el precepto debería indicar que la concubina sólo tendrá derecho a la pensión de viudez, si acredita los requisitos legales, siendo la esposa, la que excluya cualquier otro derecho.

Ahora bien, por lo que hace al conjunto de las pensiones otorgadas por la muerte de un trabajador, se ha propuesto lo siguiente: a) se tomará como base la cantidad que hubiere correspondido al trabajador por una incapacidad permanente total, siendo el 100% de la suma total de las pensiones que resultaren; b) a la viuda, le corresponderá de ese 100%, el equivalente al 40%, por concepto de pensión de viudez, a falta de cónyuge supérstite, la concubina gozará de este derecho; c) en cuanto a las pensiones de orfandad a favor de los huérfanos, dependientes o ascendientes, será repartido el 60% restante, por partes iguales y sin distinción alguna; para el caso de existir viuda y un hijo, les corresponderá el 50% a cada uno de ellos y; en el supuesto de que hubiere únicamente huérfanos o dependientes, se repartirán por partes iguales el 100% de la pensión.

**NOVENA.**- Por último, en relación a la Nueva Ley del Seguro Social, se observa lo siguiente:

- En cuanto a los montos de las cuotas, desaparecen las clases y los grados de riesgo, por lo que cada empresa cotizará según su siniestralidad; la prima mínima de riesgo equivale al 0.0025, con la que se cubrirán los gastos de administración del seguro de Riesgos de Trabajo; para garantizar el equilibrio financiero del ramo, se estableció el factor prima equivalente al 2.9, el cual se multiplica por la siniestralidad de la empresa, misma que será revisada por primera vez en 1998, y posteriormente cada tres años.

- La prima calculada conforme a la nueva Ley, resulta más baja en favor de las empresas. La razón es, por que las pensiones del trabajador y beneficiarios, por virtud de un Riesgo de Trabajo ya no serán pagadas por el Instituto, sino por una empresa aseguradora que, el trabajador o beneficiario hayan designado. Dichas pensiones serán cubiertas con cargo a los fondos que tenga el trabajador en su cuenta individual de retiro, cesantía y vejez, con dichos fondos, el trabajador comprará de la institución de seguros, un seguro para el pago de su pensión y las de sus beneficiarios (sobrevivencia). Esto resulta inconstitucional, ya que el patrón no pagará la prima correspondiente al Instituto, para que éste a su vez supla a aquél de sus responsabilidades por Riesgos de Trabajo, sino por el contrario, el trabajador, será quien pague sus propias pensiones, es decir, que con su propio dinero destinado para el caso de retiro, responderá por los riesgos que sufra, siendo responsabilidad, primordialmente del patrón e Instituto Mexicano del Seguro Social.

- En relación a lo anterior, lo justo sería que el patrón cubra una prima suficiente y que el Instituto, como hasta ahora, sea el responsable de cubrir las pensiones y el trabajador a parte pueda retirar los fondos íntegros del seguro de retiro, cesantía y vejez.

- De igual forma resulta ilegal que, los seguros para la pensión y seguro de sobrevivencia de invalidez y vida, se compren con los fondos del seguro de retiro, toda vez que, el trabajador es despojado de los fondos destinados para su retiro, los cuales deberían ser intocables, teniendo derecho a disponer de ellos con independencia de cualquier otra pensión, por lo tanto el afectado ya sea el asegurado o sus beneficiarios, podrán impugnar dicha ilegalidad.

- Por otro lado, la constitucionalidad de la nueva Ley del Seguro no puede asegurarse, en virtud, de que la fracción XXIX del artículo 123 constitucional establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública, en consecuencia la Seguridad Social, es un servicio social el cual debe ser proporcionado por el Estado. Y por el contrario, la nueva Ley dispone en su artículo tercero prevé que, la Seguridad Social estará a cargo de entidades y dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por dicha ley, situación que se reafirma con la intervención la incorporación de empresas aseguradoras, así como las disposiciones de entregar los fondos de pensiones a la Administradora de Fondos para el Retiro (sociedad de inversión).

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Luís. Tratado de Política Laboral y Social II. Heliasta, S.R.L. 3a. Edición. Buenos Aires, 1976.
  - 2.- ALMANZA PASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Tecnos. 6a. Edición. México, 1989.
  - 3.- BLASCO LAHOZ, José F. Lecciones de Seguridad Social. Tirand Lo Blanch. Valencia, 1993.
  - 4.- BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Sista, S.A. 4a. Edición. México, 1994.
  - 5.- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla. México, 1987.
  - 6.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Trillas. Octava Edición. México, 1994.
  - 7.- DÁVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa, S.A. México, 1988.
  - 8.- DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1992.
-

- 9.- DE BUEN LOZANO, Ernesto. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, S.A. 2a. Edición, México, 1990.
- 10.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa, S.A. 13a. Edición. México, 1993.
- 11.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Porrúa, S.A. 6a. Edición. México, 1991
- 12.- DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa, S.A. México, 1977.
- 13.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral I. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 14.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral II. Porrúa, S.A. México, 1990.
- 15.- GERARD BERTRAND, Alejandro. Seguro Social. Dofiscal Editores. 17a. Edición. México, 1992.
- 16.- GONZÁLEZ Y RUEDA, Porfirio. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Limusa. México, 1989.
- 17.- GUERRERO, Euqueiro. Manual del Derecho del Trabajo. Porrúa, S.A. 14a. Edición. México, 1994.

- 18.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Antecedentes de la Ley del Seguro Social. I.M.S.S. México, 1972.
- 19.-KAYE, Dionosio J. Los Riesgos de Trabajo. Trillas. México, 1985.
- 20.- KROTOSCHIN, Ernesto. Manual de Derecho del Trabajo. Depalma. 3a. Edición Buenos Aires, 1987.
- 21.-RAMOS, Eusebio. La Teoría del Riesgo de Trabajo. Pac. México, 1988.
- 22.- RODRÍGUEZ TOVAR, José. Derecho Mexicano de la Seguridad Social. Fondo Para la Difusión del Derecho, Escuela Libre de Derecho. México, 1989.
- 23.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. La Previsión Social en México. Unidad Coordinadora de Política, Estudios y Estadísticas del Trabajo. México, 1988.
- 24.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Porrúa, S.A. México, 1972.
- 26.-VASILACHIS DE GIALDINO, Irene. Enfermedades y Accidentes Laborales. Abelado-Perrot. Buenos Aires, 1992.

#### **DICCIONARIOS:**

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, S.A. 3a. Edición. México, 1984.



**LEGISLACIÓN:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, S.A. 112a. Edición. México, 1996.
- Ley Federal del Trabajo. Trueba Urbina, Alberto. Porrúa, S.A. 62a. Edición. México, 1990.
- Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. CAVAZOS FLORES, Baltazar, Trillas. 15a. Edición. México, 1984.
- Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Trueba Urbina, Alberto. Porrúa, S.A. 29a. Edición. México, 1992.
- Ley del Seguro Social. Porrúa, S.A. 56a. Edición. México, 1996.
- Ley del Seguro Social. Sista. S. E. México, 1995.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava y Novena Época.
- Diario Oficial de la Federación, 21 de Diciembre de 1995.